



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES



PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

24^a SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
(Presidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL FALCONE Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR MEDARDO MANINI RÍOS Y SEÑORA LAURA MELO

CITACIÓN N° 272**Montevideo, 2 de agosto de 2024**

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 6, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1°.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Quinto Período de la XLIX Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).
- 2°.- JULIO CÉSAR ALVES ALVES. (Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto).
Carp. 3940/2023. Informado. [Rep. 980](#) y [Anexo I](#)
- 3°.- INMUEBLE PADRÓN N° 211 DE LA LOCALIDAD CATASTRAL DE ECILDA PAULLIER. (Se transfiere del patrimonio del Estado -Ministerio de Transporte y Obras Públicas- a la Intendencia de San José). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).
Carp. 3871/2023. Informado. [Rep. 965](#) y [Anexos I, II y III](#)
- 4°.- ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. (Aprobación).
Carp. 4333/2024. Informado. [Rep. 1120](#) y [Anexo I](#)
- 5°.- PRECIO DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA. (Regulación).
Carp. 1324/2021. Informado. [Rep. 384](#) y [Anexo I](#)
- 6°.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS. (Regulación).
Carp. 3569/2023. Informado. [Rep. 871](#) y [Anexo I](#)

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

MEDARDO MANINI RÍOS
Prosecretario

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	4
2.- Asuntos entrados	5
3.- Proyectos presentados	17
4 y 6.- Exposiciones escritas	24, 26
5.- Inasistencias anteriores	25

MEDIA HORA PREVIA

7.- Petitorio de usuarios de salud mental del departamento de Lavalleja	
— Exposición del señor representante Pablo Fuentes	31
8.- Necesidad de mayor contralor en los Elepem	
— Exposición del señor representante Óscar Amigo Díaz	32
9.- Casos de corrupción que involucran a funcionarios de confianza de la Intendencia de Soriano.	
Denuncia ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo	
Homenaje a Luis Tuya.	
Celebración de los 400 años de Villa Soriano.	
— Exposición del señor representante Enzo Malán Castro.....	34
10.- Preocupación por el acelerador lineal en el Hospital de San Carlos	
— Exposición del señor representante Eduardo Antonini.....	35
11.- Elecciones en Venezuela	
— Exposición del señor representante Juan Martín Rodríguez	37
12.- Proyecto sobre medidas alternativas para delitos menores	
— Exposición del señor representante Martín Sodano.....	38

CUESTIONES DE ORDEN

14.- Aplazamiento	41
19.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados	47
15, 20, 23, 25.- Integración de la Cámara	41, 49, 56, 71
17.- Intermedio	45
15, 20, 23, 25.- Licencias	41, 49, 56, 71
13.- Reiteración de pedidos de informes	39
27.- Solicitud de prórroga de la sesión	79
18 y 21.- Urgencias	45, 50

ORDEN DEL DÍA

16.- Julio César Alves Alves. (Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto)	
Antecedentes: Rep. N° 980, de octubre de 2023, y Anexo I, de julio de 2024. Carp. N° 3940 de 2023. Comisión de Educación y Cultura.	
— En discusión general	44
19.- Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas. (Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, modificado por la Ley N° 20.071)	
Antecedentes: Rep. N° 1157, de julio de 2024. Carp. N° 4428 de 2024. Comisión de Defensa Nacional.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	45
— Texto del proyecto sancionado.....	47

22, 24, 26.- Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Nuevos antecedentes: Rep. N° 43, de abril de 2020, Anexo I, de diciembre de 2023, Anexo II, de mayo de 2024. Carp. N° 143 de 2020. Comisión de Industria, Energía y Minería.

—En discusión..... 51, 57, 72

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Ubaldo Aita, Felipe Algorta, María Cristina Álvarez Vanzulli, Jorge Alvear González, Óscar Amigo Díaz (2), Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Rubén Bacigalupe, Juan Barcena Soldo, Gabriela Barreiro, Cecilia Bottino Fiuri, Heber Boussets, Laura Burgoa, Wilman Caballero, Fernando Cáceres, Cecilia Cairo, Sebastián Cal, Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera, Felipe Carballo Da Costa, Germán Cardoso, Federico Casaretto, Leonardo Ciuti Pérez, Mario Colman (8), Milton Corbo, Inés Cortés, Virginia Costa, Luis Emilio De León, Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, María Emilia Díaz Giménez, Lucía Etcheverry Lima (7), María Fajardo, Adriana Figueira, Rodney José Franco Tuchman, Alfredo Fratti, Pablo Fuentes, Alberto Fumero, Luis E. Gallo Cantera (6), Gabriel Gianoli (3), Adriana González Hatchondo, Sandra González Antuña, Eduardo Guadalupe, Gustavo Guerrero, Mario Gutiérrez, Claudia Hugo, Alexandra Inzaurre, Pedro Jisdonian, Julio Kronberg, Aldo Lamorte Russomanno, Nelson Larzábal Neves, Alfonso Lereté, Margarita Libschitz Suárez, Álvaro Lima, Miguel Lorenzoni, Enzo Malán Castro, Carlos Malán Caffarel, Gabriel Mazzarovich, Agustín Mazzini García, Robert Nino Medina, Martín Melazzi, Micaela Melgar, Rafael Menéndez, Adel Mirza Perpignani, Gonzalo Mujica, José Quintín Olano Llano, Ana María Olivera Pessano, Gustavo Olmos, Gonzalo Andrés Onetto Linale, Heber Oroña, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero (4), Ope Pasquet, Daniel Peña, Paula Pérez Lacués, Alicia Porrini, Iván Posada Pagliotti, Javier Radiccioni Curbelo, Luciana Ramos, Lourdes Rapalin, Nibia Reisch (1), Carlos Reutor (5), Wilson Carlos Rippa Álvez, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, Gastón Roel Bottari, María Eugenia Roselló, Gerardo Scagani, Felipe Schipani, Myriam Silva Berrueta, Martín Sodano, Emiliano Soravilla Pinato, Carlos Testa, Gabriel Tinaglini, Mariano Tucci Montes de Oca, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, César Vega, Nicolás Viera Díaz, Raúl Vilacoba, Álvaro Viviano y Gustavo Zubía.

Con licencia: Rodrigo Albernaz Pereira, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Álvaro Dastugue, Diego Echeverría, Omar Estévez, Zulimar Ferreira, Lilián Galán, Daniel Gerhard, Rodrigo Goñi Reyes, Sylvia Ibarguren Gauthier, Martín Lema, Nicolás Lorenzo, Eduardo Lust Hitta, Cristina Lustemberg, Daniel Martínez Escames, Verónica Mato, Nicolás Mesa Waller, Juan Moreno, Nancy Núñez Soler, Susana Pereyra Piñeyro, Silvana Pérez Bonavita, Álvaro Perrone Cabrera, Federico Ruiz, Martín Tierno, Carmen Tort González y Pablo Viana.

Falta con aviso: Sabina Calvo.

Sin aviso: Guadalupe Caballero y Richard Cáceres Carro.

Actúa en el Senado: Rodrigo Blás Simoncelli.

Observaciones:

- (1) A la hora 17:20 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Carlos Malán Caffarel.
- (2) A la hora 17:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Inés Cortés.
- (3) A la hora 17:41 permanece en sala y a la hora 18:25 comienza licencia, ingresando en su lugar el Sr. Juan Barcena Soldo.
- (4) A la hora 18:25 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Julio Kronberg.
- (5) A la hora 18:25 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Paula Pérez Lacués.
- (6) A la hora 19:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Miguel Lorenzoni.
- (7) A la hora 19:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Margarita Libschitz Suárez.
- (8) A la hora 19:39 permanece en sala, dejando sin efecto su solicitud de licencia.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 268

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

PROMULGACIONES DE LEYES

Ley N° 20.307, de 19 de julio de 2024.

WASHINGTON BENAVIDES - Designación al Liceo N° 5 de la ciudad de Tacuarembó. C/2964/2022

- ARCHÍVESE

Ley N° 20.308, de 23 de julio de 2024.

EUSTAQUIO SOSA AQUINO - Se designa al puente sobre el Río Cebollatí que une los departamentos de Treinta y Tres y Rocha en el cruce denominado Puerto de La Charqueada. C/3678/2023

- ARCHÍVESE

PROYECTOS DE LEY

CAMINO DE LOS FUNDADORES - ASOCIACIÓN FOMENTO RURAL DE VALENTÍN - Se designa al by pass que une la Ruta N° 31 desde el kilómetro 79 con la Ruta N° 4, en Pueblo Biassini, Valentín, departamento de Salto. C/4446/2024

- A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

NOTAS

REMITE MENSAJE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR EL QUE HACE LLEGAR FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO 2023. C/4411/2024

- A SUS ANTECEDENTES

DE LA CÁMARA DE SENADORES

PROYECTOS DE LEY

ACUERDO CON LA UNESCO RELATIVO A LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO DEL CENTRO REGIONAL DE GESTIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE COMO CENTRO DE CATEGORÍA 2 AUSPICIADO POR LA UNESCO - Aprobación. C/4451/2024

- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTOS DE LEY REMITIDOS EN NUEVA FORMA

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA CON EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES (BEI)

- Aprobación. C/3904/2023

- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS

LICENCIA POR PATERNIDAD - Modificaciones a las Leyes N° 19.121 y N° 19.161. C/4238/2024

- TÉNGASE PRESENTE

NOTAS

LA CÁMARA DE SENADORES COMUNICA LA DESIGNACIÓN PARA INTEGRAR LA COMISIÓN PERMANENTE PARA EL QUINTO PERÍODO DE LA XLIX LEGISLATURA, COMO TITULARES A LOS SEÑORES SENADORES JOSÉ NUNES, DANIEL CAGGIANI, GRACIELA BIANCHI, CARMEN SANGUINETTI Y COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENTE A LOS SEÑORES SENADORES AMANDA DELLA VENTURA, SANDRA LAZO, JORGE GANDINI Y TABARÉ VIERA. C/69/2020

- TÉNGASE PRESENTE

INFORMES DE COMISIONES

ACUERDO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN - Aprobación. C/4333/2024

Comisión: ASUNTOS INTERNACIONALES.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 17/07/24

PRECIO DE VENTA POR UNIDAD DE MEDIDA - Regulación. C/1324/2021

Comisión: INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 22/07/24

JULIO CÉSAR ALVES ALVES - Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto. C/3940/2023

Comisión: EDUCACIÓN Y CULTURA.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 23/07/24

INMUEBLE PADRÓN N° 211 DE LA LOCALIDAD CATASTRAL DE ECILDA PAULLIER - Se transfiere del patrimonio del Estado -Ministerio de Transporte y Obras Públicas- a la Intendencia de San José. C/3871/2023

Comisión: CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN.

- SE DISTRIBUYE CON FECHA 30/07/24

PROYECTOS PRESENTADOS

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

EDICIÓN NACIONAL 2024 DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL MERCOSUR - Se autoriza el uso de la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2024. C/4448/2024

Autor: Ana María Olivera Pessano.

- A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL SENADO - Se reglamenta la toma de posesión de los cargos. C/4452/2024

Autor: Gonzalo Secco Rodríguez.

- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

PEDIDOS DE INFORMES

SOLICITUDES

VEHÍCULOS OFICIALES AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ROCHA. C/4445/2024

Destino: Ministerio de Salud Pública.

Autor: Gabriel Tinaglini.

- SE CURSA EN FECHA 17/07/24

INGRESO AL MERCADO DE PRODUCTOS IMPORTADOS QUE CONTENGAN PIEL O PELO DE FELINOS Y CANINOS. C/4447/2024

Destino: Ministerio de Ambiente.

Autor: Gastón Roel Bottari.

- SE CURSA EN FECHA 17/07/24

DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LOS COMEDORES MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA. C/4449/2024

Destino: Ministerio de Desarrollo Social.

Autor: Gabriel Tinaglini.

- SE CURSA EN FECHA 19/07/24

DESMANTELAMIENTO Y VENTA DE PADRONES CORRESPONDIENTES A LA PLAZA UBICADA EN ENRIQUE CHAPLIN Y URUGUAY EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ. C/4450/2024

Destino: Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Autor: Cecilia Bottino Fiuri.

- SE CURSA EN FECHA 23/07/24

SITUACIÓN EDILICIA DE LOS CENTROS UTU EN EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO. C/4453/2024

Destino: Ministerio de Educación y Cultura.

Autor: Eduardo Antonini.

- SE CURSA EN FECHA 24/07/24

BENEFICIOS A EMPRESAS RADICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS CON BRASIL. C/4454/2024

Destino: Ministerio de Economía y Finanzas.

Autor: Marne Osorio Lima.

- SE CURSA EN FECHA 25/07/24

DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL EN LA ESCUELA AGRARIA DE MONTES UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES. C/4455/2024

Destino: Ministerio de Educación y Cultura.

Autor: Paula Pérez Lacués.

- SE CURSA EN FECHA 29/07/24

DATOS DE NIÑOS BALEADOS EN EL AÑO 2024 DISCRIMINADOS POR NOSOCOMIOS Y DEPARTAMENTOS. C/4456/2024

Destino: Ministerio de Salud Pública.

Autores: Oscar Amigo Díaz, Carlos Reutor.

- SE CURSA EN FECHA 29/07/24

DENUNCIAS DE NIÑOS BALEADOS ENTRE LOS años 2014 A 2024. C/4457/2024

Destino: Ministerio del Interior.

Autores: Oscar Amigo Díaz, Carlos Reutor.

- SE CURSA EN FECHA 29/07/24

PROGRAMA DE ALTA DEDICACIÓN OPERATIVA EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES. C/4458/2024

Destino: Ministerio del Interior.

Autores: Oscar Amigo Díaz, Carlos Reutor.

- SE CURSA EN FECHA 29/07/24

DATOS SOBRE EL RECIENTE CUARTELILLO DE BOMBEROS INAUGURADO EN LA CIUDAD DE SAUCE EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES. C/4459/2024

Destino: Ministerio del Interior.

Autor: Carlos Reutor.

- SE CURSA EN FECHA 29/07/24

HABILITACIÓN DE BOMBEROS PARA RESIDENCIALES DE ADULTOS MAYORES. C/4460/2024

Destino: Ministerio del Interior.

Autor: Oscar Amigo Díaz.

- SE CURSA EN FECHA 30/07/24

PROGRAMA BONO CRIANZA. C/4461/2024

Destino: Ministerio de Desarrollo Social.

Autor: Adel Mirza Perpignani.

- SE CURSA EN FECHA 30/07/24

DERRAME DE LÍQUIDOS CONTAMINANTES EN EL ARROYO DEL SAUCE. C/4462/2024

Destino: Ministerio de Ambiente.

Autor: Enzo Malán Castro.

- SE CURSA EN FECHA 30/07/24

OPERACIÓN DE LA LÍNEA MONTEVIDEO - FLORIDA. C/4463/2024

Destino: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Autor: Gustavo Olmos.

- SE CURSA EN FECHA 31/07/24

PLAN JUNTOS Y PLAN AVANZAR. C/4464/2024

Destino: Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Autor: Adel Mirza Perpignani.

- SE CURSA EN FECHA 01/08/24

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ACCESO A PRESTACIONES Y PROGRAMAS- Cursado por Oficio N° 12628 de 15/05/24. C/4338/2024

Autor: Lourdes Azucena Ontaneda Parodi.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

SITUACIÓN DEL TERRENO QUE ASSE ENAJENÓ A MEVIR EN CASTILLOS DEPARTAMENTO DE ROCHA- Cursado por Oficio N° 12197 de 19/03/24. C/4219/2024

Autor: Gabriel Tinaglini.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

PROGRAMA ENTRE TODOS - SUEÑOS EN OBRA- Cursado por Oficio N° 11974 de 05/03/24. C/4185/2024

Autor: Lucía Etcheverry Lima. Reiterado por la Cámara.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS CONTRATADAS- Cursado por Oficio N° 12717 de 21/06/24. C/4405/2024

Autor: Gustavo Olmos.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SOLUCIONES HABITACIONALES RECLAMADAS POR LAS ASOCIACIONES DE JUBILADOS DE PAYSANDÚ- Cursado por Oficio N° 8657 de 16/11/22. C/3139/2022

Autor: Nancy Núñez Soler.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS EN EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL- Cursado por Oficio N° 10984 de 31/08/23. C/3870/2023

Autor: Álvaro Rodríguez Hunter. Reiterado por la Cámara.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

DENUNCIA REALIZADA POR LA CÁMARA DE AGENTES DE PESQUEROS EXTRANJEROS- Cursado por Oficio N° 12199 de 19/03/24. C/4221/2024

Autor: Nelson Larzábal Neves.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

PAGOS REALIZADOS EN VIRTUD DE LA LEY N° 17.850- Cursado por Oficio N° 12296 de 08/04/24. C/4261/2024

Autor: Elsa Capillera.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

PROCEDIMIENTOS DE APOSTILLA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS- Cursado por Oficio N° 12645 de 23/05/24. C/4353/2024

Autor: Alexandra Inzaurrealde.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE- Cursado por Oficio N° 12637 de 16/05/24. C/4343/2024

Autor: Adel Mirza Perpignani.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

INTERRUPCIÓN DEL PAGO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES- Cursado por Oficio N° 10990 de 05/09/23. C/3880/2023

Autor: Gabriel Tinaglini.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS- Cursado por Oficio N° 11964 de 27/02/24. C/4174/2024

Autor: Sebastián Valdomir Muslera.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

SOLICITUD DE UN BACHILLERATO EMT AGRARIO EN EL PARAJE DE RINCÓN DE VALENTÍN DEL DEPARTAMENTO DE SALTO- Cursado por Oficio N° 11715 de 22/11/23. C/4066/2023

Autor: Rodrigo Albernaz Pereira.

- A SUS ANTECEDENTES

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.

PROGRAMA DE EMERGENCIA DE CAMINERÍA RURAL EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA- Cursado por Oficio N° 12648 de 29/05/24. C/4357/2024

Autor: Gabriel Tinaglino.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.

EXPLORACIÓN MEDIANTE PROSPECCIÓN SÍSMICA- Cursado por Oficio N° 12689 de 05/06/24. C/4375/2024

Autor: Sylvia Ibareuren Gauthier.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

VEHÍCULOS OFICIALES AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ROCHA- Cursado por Oficio N° 12773 de 17/07/24. C/4445/2024

Autor: Gabriel Tinaglino.

- A SUS ANTECEDENTES

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

FALLECIMIENTO DE UNA RECLUSA EN LA UNIDAD DE INTERNACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 5° FEMENINO OCURRIDO EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2024- Cursado por Oficio N° 12557 de 30/04/24. C/4313/2024

Autores: Lucía Etcheverry Lima y Bettiana Díaz Rey.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

CIERRE DE LA CASA DEL DESARROLLO (EX INTERÍN) EN LA CIUDAD GENERAL LIBER SEREGNI DEL MUNICIPIO NICOLICH- Cursado por Oficio N° 12536 de 25/04/24. C/4306/2024

Autor: Lucía Etcheverry Lima.

- A SUS ANTECEDENTES

REITERACIONES SOLICITADAS

FALLECIMIENTO DE UNA RECLUSA EN LA UNIDAD DE INTERNACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD 5° FEMENINO OCURRIDO EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2024- Cursado por Oficio N° 12559 de 30/04/24. C/4315/2024

Destino: Ministerio del Interior

Autores: Lucía Etcheverry Lima y Bettiana Díaz Rey.

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

ACUERDO REFERENTE AL LABORATORIO CONJUNTO DE COLPOCITOLOGÍA ONCOLÓGICA- Cursado por Oficio N° 12642 de 22/05/24. C/4350/2024

Destino: Ministerio de Salud Pública

Autor: Lucía Etcheverry Lima.

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

ESTADO ACTUAL Y DESEMPEÑO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA- Cursado por Oficio N° 12643 de 22/05/24. C/4351/2024

Destino: Ministerio de Salud Pública

Autor: Lucía Etcheverry Lima.

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

COMUNICACIONES RECIBIDAS**ACUSES DE RECIBO**

HOMENAJE AL ESCRITOR, CINEASTA Y PROMOTOR CULTURAL ENRIQUE AMORIM.- Cursado por Oficio N° 12798 de 22/07/24. (INTENDENCIA DE SALTO)

- A SUS ANTECEDENTES

SITUACIÓN DE LOS RESIDENCIALES EN EL PAÍS- Cursado por Oficio N° 12843 de 23/07/24. (INTENDENCIA DE SALTO)

- A SUS ANTECEDENTES

NOTAS

JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UN SEÑOR EDIL REFERENTE A LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN CENTRO AUXILIAR DE ASISTENCIA EN LA CIUDAD DE QUEBRACHO DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ. C/24/2020

- TÉNGASE PRESENTE

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UNA SEÑORA EDILA REFERENTE AL BIENESTAR ANIMAL EN EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO. C/228/2020

- A LA COMISIÓN ESPECIAL DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UNA SEÑORA EDILA ACERCA DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS A LA LEY N° 19.580 DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. C/41/2020

- A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UNA SEÑORA EDILA ACERCA DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS A LA LEY N° 19.580 DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. C/43/2020

- A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA EXPOSICIÓN REALIZADA POR UN SEÑOR EDIL RELACIONADA CON QUE SE REALICEN APORTES AL BPS POR LA ACTIVIDAD DE LOS EDILES DEPARTAMENTALES. C/24/2020

- TÉNGASE PRESENTE

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO REMITE COPIA DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS EXPRESIONES REALIZADAS POR DOS SEÑORAS EDILAS EN REFERENCIA A LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS VULNERADAS. C/24/2020

- TÉNGASE PRESENTE

LA MESA DA CUENTA**PROCLAMACIONES DE LA CORTE ELECTORAL**

VIANA, PABLO. HOJA DE VOTACIÓN N° 880. PARTIDO NACIONAL. MONTEVIDEO- Cursado por Oficio N° 12755 de 16/07/24. C/1/2020

- TÉNGASE PRESENTE

EXPOSICIONES ESCRITAS**SOLICITADAS**

Autor: Alfonso Lereté.

DIVERSOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA ESCUELA N° 200 DE SANTA LUCÍA DEL ESTE EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES C/9/2020

Destino: Ministerio de Educación y Cultura con destino al Codicén de la ANEP y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nancy Núñez Soler.

INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE SALUD MENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio, Ministerio de Desarrollo Social y por su intermedio al Instituto Nacional de la Juventud, Intendencia de Paysandú

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Martín Lema.

GESTIÓN DEL CASINO DEPARTAMENTAL PARQUE HOTEL C/9/2020

Destino: Intendencia de Montevideo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Alfredo Fratti.

SERVICIO DE TRASLADOS PARA ESTUDIANTES DE MAGISTERIO Y PROFESORADO DE VILLA ISIDORO NOBLÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO C/9/2020

Destinos: Presidencia de la República, Intendencia de Cerro Largo y por su intermedio al Municipio Isidoro Noblía, Medios de Comunicación de Cerro Largo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nibia Reisch.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL TRATAMIENTO DE LA FIBROMIALGIA C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al BPS

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nibia Reisch.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY SOBRE EL TRATAMIENTO DEL CONSUMO ABUSIVO DE DROGAS C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Social, Universidad de la República con destino a las Facultades de Medicina y Psicología

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Martín Lema.

MODERNIZACIÓN DE LAS PARADAS DE ÓMNIBUS C/9/2020

Destino: Intendencia de Montevideo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Enzo Malán Castro.

SITUACIÓN ACAECIDA EN EL PARQUE EL SALTO DEL PENITENTE EN LA CIUDAD DE CARDONA C/9/2020

Destinos: Intendencia de Lavalleja, Junta Dptal. de Lavalleja, Ministerio de Turismo, Ministerio del Interior con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, Ministerio de Ambiente

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

DONACIÓN DE DOS CONTENEDORES PARA LA POLICLÍNICA DE LA LOCALIDAD LA MICAELA EN EL DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO- Cursado por Oficio N° 11743 de 05/12/23. C/9/2020

Autor: Wilman Caballero.

- A SUS ANTECEDENTES

MINISTERIO DE AMBIENTE.

CORTES DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ- Cursado por Oficio N° 7383 de 05/07/22. C/9/2020

Autor: Nicolás Mesa Waller.

- A SUS ANTECEDENTES

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA

INTEGRACIÓN DEL CUERPO 06/08/24

La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

* Licencia por motivos personales:

De la señora Representante Carmen Tort González, por el período comprendido entre los días 6 y 13 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora María Virginia Costa.

Del señor Representante Martín Lema, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Aldo Lamorte Russomanno.

Del señor Representante Daniel Martínez Escames, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Sandra Elyzeth González Antuña.

De la señora Representante Cristina Lustemberg, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Fernando Cáceres.

De la señora Representante Nibia Reisch, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Carlos Malán Caffarel.

Del señor Representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Natalie Irigoyen.

De la señora Representante Verónica Mato, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Alicia Porrini.

Del señor Representante Nicolás Viera Díaz, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Liliana Chevalier Usuca.

De la señora Representante Sylvia Ibareguren Gauthier, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora María Emilia Díaz Giménez.

Del señor Representante Pablo Viana, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Mario Gutiérrez.

Del señor Representante Nicolás Lorenzo, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Wilson Carlos Rippa Álvarez.

De la señora Representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gastón Roel Bottari.

De la señora Representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Guillermo Silva.

Del señor Representante Daniel Gerhard, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gabriel Mazzarovich.

Del señor Representante Rodrigo Albernaz Pereira, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Sabina Calvo.

Del señor Representante Omar Estévez, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Luis Emilio De León Esteves.

Del señor Representante Gonzalo Civila López, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Adriana González Hatchondo.

Del señor Representante Álvaro Dastugue, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Lourdes Rapalín.

De la señora Representante Verónica Mato, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gustavo Luis Cabrera Pereyra.

De la señora Representante Verónica Mato, por el día 8 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Alicia Porrini.

Del señor Representante Alfredo Fratti, por los días 13 y 14 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Paulo Beck.

Del señor Representante Diego Echeverría, por el período comprendido entre los días 6 y 21 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Raúl Vilacoba.

Del señor Representante Nicolás Mesa Waller, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Heber Bousse.

Del señor Representante Oscar Amigo Díaz, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Inés Cortés.

De la señora Representante Susana Pereyra Piñeyro, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gerardo Scagani.

De la señora Representante Susana Pereyra Piñeyro, por el día 8 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Gerardo Scagani.

Del señor Representante Luis Enrique Gallo Cantera, por el día 8 de agosto de 2024 y por el día 15 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Miguel Lorenzoni Herrera.

De la señora Representante Lilián Galán, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Rodney Franco.

Del señor Representante Federico Ruiz, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Luciana Ramos.

Del señor Representante Ernesto Gabriel Otero Agüero, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Julio Kronberg.

Del señor Representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 13 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Iliana Sastre Arias.

Del señor Representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 14 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Natalie Irigoyen.

Del señor Representante Rodrigo Goñi Reyes, por el período comprendido entre los días 8 y 10 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Myriam Silva Berrueta.

Del señor Representante Gabriel Gianoli, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Juan Martín Bárcena Soldo.

Del señor Representante Ope Pasquet, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Desirée Pagliarini.

Del señor Representante Carlos Reutor, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Paula Pérez Lacués.

Del señor Representante Gabriel Gianoli, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Juan Martín Bárcena Soldo.

Del señor Representante Luis Enrique Gallo Cantera, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Miguel Lorenzoni Herrera.

De la señora Representante Lucía Etcheverry Lima, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Margarita Libschitz Suárez.

Del señor Representante Mario Colman, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente señor Richard Cáceres Carro.

* Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor Representante Enzo Malán Castro, por el día 9 de agosto de 2024 para participar de las jornadas de actualización sobre el control y acción contra la garrapata, ha realizarse en el Teatro Municipal 15 de Febrero, en la ciudad de Rivera, convocándose a la suplente siguiente señora Macarena Sierra.

Del señor Representante Walter Cervini, por el día 7 de agosto de 2024 para participar del 2º Congreso Nacional de la Granja, a realizarse en la Quinta de Arteaga, salón "LOs Papiros" Ruta 5 km. 12.500, Melilla, Montevideo, convocándose al suplente siguiente señor Leonardo Ciuti Pérez.

Del señor Representante Rubén Bacigalupe, por el día 7 de agosto de 2024 para participar del acto de apertura del Encuentro Iberoamericano de Turismo "Compartiendo Experiencias en Territorio", a realizarse en la ciudad de San José de Mayo, convocándose al suplente siguiente señor Gonzalo Geribón Herrera.

* Licencia para viajar al exterior en misión oficial:

De la señora Representante Nancy Núñez Soler, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024 para participar de la sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Etnias y a la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y Representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente señora Guadalupe Caballero Acosta.

Del señor Representante Alfonso Lereté, por el período comprendido entre los días 7 y 9 de agosto de 2024 para participar de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Migración, que se realizará en el marco de la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y Representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente señora Gletel Bainer Ferrari Carballo.

Del señor Representante Álvaro Perrone Cabrera, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024 para participar de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Migración, que se realizará en el marco de la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y Representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente señora Adriana Figueira.

Del señor Representante Rodrigo Goñi Reyes, por los días 6 y 7 de agosto de 2024 para participar del Tercer Taller Internacional de Académicos y Parlamentarios, a realizarse en la República Argentina, convocándose a la suplente siguiente señora Myriam Silva Berrueta.

* Incorporación al Senado:

Del señor Representante Rodrigo Blás Simoncelli, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024 Titular con Senado sin Suplente a partir del día 06/08/24 Ref: 39261, convocándose al suplente siguiente señor Federico Casaretto.

Del señor Representante Rodrigo Blás Simoncelli, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de agosto de 2024 Titular con Senado sin Suplente a partir del día 10/08/24 Ref: 39262, convocándose al suplente siguiente señor Federico Casaretto.

* Licencia sin expresión de causa:

Del señor Representante Pablo Viana, por los días 7 y 8 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente señora Joanna Perco.

* Desistimiento de aceptación:

Visto la licencia oportunamente concedida a la señora Representante Verónica Mato, por el día 7 de agosto de 2024, y ante la denegatoria del suplente convocado, Gustavo Luis Cabrera Pereyra, se convoca a la suplente siguiente señora Daniela Durán.

- SE APRUEBAN".

3.- Proyectos presentados

COMISIÓN DE ASUNTOS

INTERNOS

REPARTIDO N° 1166

AGOSTO DE 2024

CARPETA N° 4448 DE 2024

EDICIÓN NACIONAL 2024 DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL MERCOSUR

Se autoriza el uso de la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes
el día 4 de octubre de 2024

—

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Autorízase el uso de la sala de sesiones de la Cámara de Representantes, por el día viernes 4 de octubre de 2024, a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), a efectos de la realización de la jornada "La Educación media que queremos", en la que participarán estudiantes de todo el país, en el marco de la Edición Nacional 2024 del Parlamento Juvenil del Mercosur (PJM).

Montevideo, 19 de julio de 2024

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Edición Nacional del Parlamento Juvenil del Mercosur Uruguay 2024 se llevará a cabo en Montevideo del 2 al 4 de octubre del año en curso. Es en ese marco que el 4 de octubre, como cierre, está prevista la realización de una sesión simbólica del ejercicio parlamentario, en la que los protagonistas serán estudiantes oportunamente seleccionados de Educación Media Superior de todo el país (siete por departamento).

Uno de los principales objetivos de la presente edición es elegir la delegación de estudiantes de la ANEP que representará a Uruguay en las Ediciones Internacionales del Parlamento Juvenil del Mercosur de 2025 a 2027.

En atención a la relevancia de la jornada, entendemos pertinente que la misma se realice en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes.

Montevideo, 19 de julio de 2024

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≡

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 1167

AGOSTO DE 2024

CARPETA N° 4452 DE 2024

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL SENADO

Se reglamenta la toma de posesión de los cargos

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El día 15 de febrero del año posterior a la elección para el siguiente período, ingresarán a la Cámara de Senadores los 30 legisladores electos.

Artículo 2°.- El día 15 de febrero, el Vicepresidente en ejercicio que continúa en su cargo de Presidente del Senado y Presidente de la Asamblea General procederá a tomarles el juramento a los mismos, quedando los nuevos senadores investidos como tales e incorporados a sus cargos.

Artículo 3°.- El día 1° de marzo, reunidos en Asamblea General, y presididos por el Vicepresidente en ejercicio saliente, hará ingreso en Sala el Vicepresidente de la República electo al cual se le procederá a tomarle juramento frente a la Asamblea General, tras lo cual quedará investido como tal e incorporado como Presidente del Senado y Presidente de la Asamblea General.

Artículo 4°.- A continuación el ahora ex Vicepresidente se retirará de la Sala.

Artículo 5°.- Constituida entonces la Asamblea General, por los 30 Senadores electos y el Vicepresidente electo, ya en calidad de Vicepresidente de la República y Presidente de la Asamblea General y Presidente del Senado, hará ingreso en Sala el Presidente de la República electo, al cual se le procederá a tomarle juramento frente a la Asamblea General, en lo cual quedará investido en su calidad de Presidente de la República.

Montevideo, 24 de julio de 2024

GONZALO SECCO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad cumplir con los preceptos Constitucionales; inciso 2 del artículo 94, inciso 2 del artículo 150 e inciso 1 del artículo 152.

Es decir, que el Vicepresidente de la República continúe en su calidad de Presidente de la Asamblea General y Presidente del Senado hasta el último día de su mandato. Esto es concretamente entre el 1° de marzo del año de asunción y el 1° de marzo del año de la entrega del gobierno, es decir, cinco años. Esto no ocurre en la actualidad.

Todos estamos así contestes en que no existe el órgano Vicepresidencia de la República. Sin embargo, existe la persona elegida como Vicepresidente de la República, la cual tiene dos funciones principales. Estas son de diferente etiología y naturaleza: una real y concreta, que es la de Presidencia de la Asamblea General y la Presidencia del Senado; y la otra potencial, que depende de la existencia de ciertos hechos descritos en nuestra Carta. Pero es claro que ambas deben tener una correspondencia biunívoca.

Observamos que en la actualidad se mutila temporalmente una de las funciones, la real y concreta, que es el ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General y la de la Presidencia del Senado en su duración temporal. Es decir, ejerciéndose estas por menos de los cinco años que manda la Carta. Esto se debe a que hoy la Presidencia de la Asamblea General y la Presidencia del Senado debe entregarse el último 15 de febrero y no el 1° de marzo. Esto es lo que pretende corregir este proyecto de ley.

Es claro que queda supérstite la potencial capacidad del Vicepresidente de la República. La situación actual no solo trae aparejado el incumplimiento de los artículos mencionados, los cuales son armoniosos y contundentes. Además, como todo error de génesis, trae una serie de reacomodos y alteraciones en cascada que violentan la lógica, pilar del Derecho, y entre otras muchas cosas, el significado inmanente de la ritualidad jurídica del Derecho Público y, mucho más, del Derecho Constitucional.

Cierto es que este proyecto de ley viola el inciso 2 del artículo 104 de nuestra Carta.

En primer lugar, esta es una norma creada (utilizando la parte sustantiva del ahora artículo 153), para salvar las incongruencias causadas por la presencia de las dos normas Constitucionales agregadas a nuestra Carta, como veremos a continuación.

En segundo lugar, idéntico razonamiento a contrario, se puede aplicar entonces a los artículos mencionados anteriormente que sí son los hoy violentados.

Por lo tanto, el criterio a adoptar dentro de una misma norma, cuando hay colisión ya sea Constitucional o legal, y en especial las primeras, es dentro de un contexto general de la misma, sus consecuencias y en el marco histórico Constitucional en el cual fue incluida.

ANTECEDENTES

El factor primero desencadenante de esta problemática es la permanencia Constitucional de una desaparecida función legislativa, es decir, la elección del Presidente de la República. Esta función fue creada para un propósito que ya no existe más, esto como consecuencia de la reforma del sistema de elección indirecta del Presidente de la República. En efecto, el sistema de elección indirecta de nuestra Carta de 1830 determinaba que los legisladores, entre los días 15 de febrero y 1° de marzo, elegían a quien sería el Presidente de la República. La Constitución de 1917, si bien instauró el voto directo, dejó el sistema antiguo, pero exclusivamente para la primera elección del Mandatario. Las Constituciones de 1934, 1942 y 1966, hasta hoy, han mantenido de una forma u otra ese desfase entre la fecha de incorporación de los legisladores (15 de febrero) y la del Presidente y Vicepresidente (1° de marzo).

Lo que sí crearía un verdadero problema, ya que, lo que hasta la Constitución de 1934 era principalmente un resabio histórico Constitucional, es la creación con dicha Constitución de la figura del Vicepresidente. El problema nace realmente al no haberse eliminado este resabio, hasta el momento anecdótico. Pero la coexistencia de ambas normas, marcó un desorden en el edificio Constitucional.

Desorden que se pretendió salvar con el inciso 2 del artículo 104, el cual, si es cierto superó una situación puntual.

Pero al no haberse ido al fondo de la cosa, no solo dejó problemas sin resolver sino que desarmonizó con consecuencias negativas en el sistema Constitucional:

a) El Vicepresidente de la República deja de ser Presidente de la Asamblea General y del Senado, pero continúa siendo Vicepresidente de la República, b) Asume un nuevo Senado y una nueva Asamblea General, sin un Presidente que sea Vicepresidente de la República, c) Asume un Senador para presidir el Senado y la Asamblea General, por lo cual claramente no existe ni Presidente del Senado ni de la Asamblea General, ya que presidir no significa ser. d) Asume entonces un Senador suplente, para compensar la falta de un Senador titular. e) En el Senado el Senador que preside, sin haber él juramentado frente a nadie, curiosamente toma juramento al nuevo Senado. f) De modo también absolutamente falto de lógica el día 1° de marzo, una Asamblea General todavía no constituida por el Vicepresidente electo, toma juramento al Presidente de la República, g) Finalmente, y después se le toma juramento a el Vicepresidente de la República, quedando recién allí, constituida la Asamblea General y el Senado.

Claramente no existe aquí un orden jurídico, ni lógico, ni simbólico.

Montevideo, 24 de julio de 2024

GONZALO SECCO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
≡

4.- Exposiciones escritas

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 27)

—Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"EXPOSICIONES ESCRITAS

SOLICITADAS

Autor: Alfonso Lereté.

DIVERSOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE LA ESCUELA N° 200 DE SANTA LUCÍA DEL ESTE EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES C/9/2020

Destino: Ministerio de Educación y Cultura con destino al Codicén de la ANEP y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nancy Núñez Soler.

INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE SALUD MENTAL EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio, Ministerio de Desarrollo Social y por su intermedio al Instituto Nacional de la Juventud, Intendencia de Paysandú

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Martín Lema.

GESTIÓN DEL CASINO DEPARTAMENTAL PARQUE HOTEL C/9/2020

Destino: Intendencia de Montevideo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Alfredo Fratti.

SERVICIO DE TRASLADOS PARA ESTUDIANTES DE MAGISTERIO Y PROFESORADO DE VILLA ISIDORO NOBLIA EN EL DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO C/9/2020

Destinos: Presidencia de la República, Intendencia de Cerro Largo y por su intermedio al Municipio Isidoro Noblía, Medios de Comunicación de Cerro Largo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nibia Reisch.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL TRATAMIENTO DE LA FIBROMIALGIA C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al BPS

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Nibia Reisch.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY SOBRE EL TRATAMIENTO DEL CONSUMO ABUSIVO DE DROGAS C/9/2020

Destinos: Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Social, Universidad de la República con destino a las Facultades de Medicina y Psicología

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Martín Lema.

MODERNIZACIÓN DE LAS PARADAS DE ÓMNIBUS C/9/2020

Destino: Intendencia de Montevideo

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE

Autor: Enzo Malán Castro.

SITUACIÓN ACAECIDA EN EL PARQUE EL SALTO DEL PENITENTE EN LA CIUDAD DE CARDONA C/9/2020

Destinos: Intendencia de Lavalleja, Junta Dptal. de Lavalleja, Ministerio de Turismo, Ministerio del Interior con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, Ministerio de Ambiente

- SE VOTARÁ OPORTUNAMENTE".

—Se votarán oportunamente.

5.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 17 de julio de 2024

Con aviso: Sebastián Andújar y Alberto Arnoldo Kuster Poggio.

Sin aviso: Marcos, Andrés Acuña Cuadrado, María del Rosario Borges Esqueff, Gonzalo Civila López, Daniel Gerhard, Sandra Elyzeth González Antuña, Carlos María Laguzzi Chalup, Raúl Sander Machado y Esther Solana González.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Miércoles 17 de julio

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Nibia Reisch y Esther Solana González.

ASUNTOS INTERNACIONALES

Con aviso: Raúl Sander Machado.

EDUCACIÓN Y CULTURA

Con aviso: Felipe Schipani.

VIVIENDA Y TERRITORIO

Con aviso: Carmen Tort González.

Sin aviso: Marcos Andrés Acuña Cuadrado.

TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Sin aviso: Eduardo Elinger y Sandra Elyzeth González Antuña.

Miércoles 24 de julio

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Heber Bousse.

HACIENDA

Con aviso: Sebastián Andújar, Bettiana Díaz Rey, Álvaro Lima, Álvaro Perrone Cabrera e Iván Posada Pagliotti.

Martes 30 de julio

ESPECIAL DE AMBIENTE

Con aviso: Eduardo Guadalupe, Leonardo Ciuti Pérez y Mario Colman.

Miércoles 31 de julio

CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

Con aviso: Diego Echeverría.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con aviso: Martín Sodano.

ASUNTOS INTERNOS

Con aviso: Zulimar Ferreira.

Jueves 1° de agosto

ESPECIAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

Con aviso: Laura Burgoa, Gonzalo Civila López, Álvaro Dastugue, Daniel Peña, Martín Sodano y Carmen Tort González".

—Habiendo número, está abierta la sesión.

6.- Exposiciones escritas

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en cuarenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

- 1) Exposición del señor representante Alfonso Lereté al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Codicén de la ANEP y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, sobre diversos problemas planteados por los integrantes de la comisión de fomento de la Escuela N° 200 de Santa Lucía del Este en el departamento de Canelones

"Montevideo, 26 de julio de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Educación y Cultura, con destino al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. Convocado por integrantes de la Comisión Fomento de la Escuela N° 200 de Santa Lucía del Este, departamento de Canelones, recibimos una serie de planteos vinculados con la presunción de irregularidades en la gestión de la anterior administración de padres del centro escolar y a su vez un largo collar de problemas locativos y en el predio donde los alumnos transitan a diario (147 escolares). Los padres nos informan de situaciones complejas en el manejo económico de la anterior Comisión Fomento por el período 2021-2023 y de cierta apatía entre la Dirección de la Escuela N° 200 y de la Inspección Zonal Este (con base en Atlántida). Desconocemos la entidad del planteo y si la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, encomendó instruir alguna investigación administrativa ante la radicación de alguna denuncia. Lo que pudimos observar a través de fotografías que nos entregaron los padres, es la crítica situación del predio escolar, a saber: A) Fosa séptica sin la cobertura adecuada y con riesgo de colapso, de la estructura y peligro para los escolares. B) En algunos sectores no existe cerco perimetral lo que genera inseguridad. C) El predio presenta pastizales (patio) que generan una situación crítica para los escolares. D) Problemas sanitarios

en los gabinetes higiénicos (baja presión de agua) y puertas desajustadas. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. ALFONSO LERETÉ, Representante por Canelones".

- 2) Exposición de la señora representante Nancy Núñez Soler al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio, al Ministerio de Desarrollo Social, y por su intermedio al Instituto Nacional de la Juventud, y a la Intendencia de Paysandú, sobre la instalación de un Centro de Atención y Promoción de Salud Mental en el departamento de Paysandú

"Montevideo, 26 de julio de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Comisión Honoraria de Prevención del Suicidio; al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto Nacional de la Juventud, y a la Intendencia de Paysandú. La necesidad de establecer un centro de salud mental en el departamento de Paysandú es imperativa por múltiples razones. En primer lugar, la salud mental es crucial para el bienestar general de la población. Un centro especializado podría suplir carencias en la disponibilidad de servicios de atención psicológica y psiquiátrica en la región. En el departamento de Paysandú, al igual que en otros, existe escasez de recursos específicos para abordar problemas como la depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, suicidios, abusos de sustancias tóxicas o alcohol, lo que conduce frecuentemente a diagnósticos insuficientes y tratamientos inadecuados, generando un impacto negativo en la calidad de vida de las personas y de su entorno en general. Un centro de salud mental estaría capacitado para ofrecer un diagnóstico temprano, tratamiento especializado, terapia individual y grupal, así como programas de prevención y educación comunitaria. También sería un punto de referencia para la coordinación con otros servicios de salud, como hospitales generales y centros de atención primaria, mejorando así la continuidad en la atención de los pacientes. A su vez, es esencial desarrollar la formación de profesionales especializados en salud mental y establecer redes de apoyo comunitario para garantizar que el centro pueda brindar los tratamientos adecuados para cada caso en particular, así como también operar de manera efectiva y sostenible a largo plazo. Además, un centro de ese tipo podría contribuir significativamente a la reducción del estigma asociado con los problemas de salud mental, promoviendo una mayor conciencia y comprensión dentro de la sociedad. La creación de un centro de salud mental en dicho departamento no solo responde a una necesidad urgente en términos de atención médica, sino que también representa una inversión en el bienestar integral y la salud de toda la comunidad. Cabe señalar que el 25 de junio del año en curso el Ministerio de Desarrollo Social inauguró el Centro de Referencia en Salud Mental Comunitaria 'en el que trabajará un equipo interdisciplinario de atención durante las 24 horas, para personas de alta vulnerabilidad social, a fin de promover la accesibilidad a la respuesta acorde en salud mental y uso de drogas de forma problemática'. Resultaría conveniente para la población de ese departamento que se instalara allí un centro de similares características. Por lo expuesto, solicitamos a las autoridades competentes considerar la instalación de un centro de atención o promoción de bienestar de salud mental en el departamento de Paysandú. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. NANCY NÚÑEZ SOLER, Representante por Paysandú".

- 3) Exposición del señor representante Martín Lema a la Intendencia de Montevideo, sobre la gestión del Casino Departamental Parque Hotel

"Montevideo, 30 de julio de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Montevideo. La Intendencia de Montevideo ha presentado el resultado económico del ejercicio 2023 ante la Junta Departamental de Montevideo revelando un saldo negativo de más de \$ 439 millones. Actualmente, dicha Intendencia tiene un déficit acumulado de \$ 17 mil millones. El resultado negativo anual de 2023 contrasta drásticamente con las estimaciones iniciales del equipo económico de la Intendencia de Montevideo, que proyectaban un superávit de \$ 806 millones, lo que representa un desvío del 154 %. Es crucial situar estas cifras dentro del contexto de recaudación de la referida Intendencia. Durante el año 2023, la recaudación de origen departamental superó los \$ 28 mil millones, aproximadamente US\$ 721 millones o US\$ 2 millones diarios. Resulta también impactante observar la estructura de costos de la Intendencia de Montevideo en relación a la calidad de servicios que se brindan. Del total de egresos del año 2023, un 48 % se destinó a retribuciones (alrededor de US\$ 388 millones), un 36 % a gastos de funcionamiento (aproximadamente US\$ 296 millones), y tan solo un 13 % a inversiones (US\$ 108 millones). En otras

palabras, de cada \$ 100 pesos pagados por los montevidianos a la Intendencia de Montevideo, solo 13 se invierten en mejoras para el departamento. Si se quiere podemos decirlo de otra manera, de lo que destinamos a la comuna en trescientos sesenta y cinco días del año, tan solo lo recaudado en cincuenta y cuatro días se devuelve a los montevidianos en inversiones. Estamos frente a una estructura elefantiásica con parámetros desajustados y desconectados de la realidad, incapaz de proyectar o estimar adecuadamente, y con prioridades totalmente desordenadas. Por ejemplo, la Intendencia de Montevideo aún gestiona un casino departamental, que da pérdidas y es generador de una estructura de costos absurda. De hecho, en el año 2021 ese casino costó \$ 257 millones y recaudó \$ 84 millones, es decir que se destinaron recursos para brindar un servicio no prioritario a la ciudadanía que terminó costándole a los montevidianos \$ 173 millones. Demás está decir que, en los años 2022 y 2023, el Casino Parque Hotel también registró resultados deficitarios: \$ 69 millones y \$ 87 millones, respectivamente. El estado de situación de Montevideo y la deficiencia de sus servicios no justifican la gestión de un casino que solo desvía esfuerzos, recursos financieros y humanos. Por lo expuesto, solicitamos que la Intendencia de Montevideo ponga fin a la gestión del casino municipal y redistribuya sus recursos en otras áreas verdaderamente prioritarias. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

- 4) Exposición del señor representante Alfredo Fratti a la Presidencia de la República, la Intendencia de Cerro Largo, y por su intermedio al Municipio Isidoro Noblía, y a los medios de comunicación de Cerro Largo, sobre el servicio de traslados para estudiantes de magisterio y profesorado de Villa Isidoro Noblía, en el departamento de Cerro Largo

"Montevideo, 30 de julio de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República; a la Intendencia de Cerro Largo y, por su intermedio, al Municipio de Isidoro Noblía, y a los medios de comunicación de ese departamento. Por medio de la presente deseamos expresar nuestra profunda preocupación respecto a la suspensión del servicio de traslados para estudiantes de Magisterio y Profesorado en la localidad de Isidoro Noblía, en el departamento de Cerro Largo. En primera instancia, queremos dejar en claro que ese servicio de transporte, implementado en el año 2018, ha sido vital para los estudiantes de escasos recursos que deben trasladarse a sus centros de estudios. Ese servicio realizado mediante un micro que los traslada ida y vuelta a la ciudad de Melo, departamento de Cerro Largo, es esencial dado que no existen líneas de transporte público en los horarios en que funcionan los respectivos centros de estudios (Instituto de Formación Docente). Ese año, con el inicio de las actividades, el municipio renovó el servicio, pero desde el mes de junio, el mismo se cortó de forma abrupta y sin previo aviso a los beneficiarios. Esa suspensión repentina ha dejado a 11 estudiantes de Magisterio y Profesorado sin posibilidad de trasladarse y, en consecuencia, ha interrumpido su formación. Es crucial destacar que los referidos estudiantes no tienen otra opción para llegar a sus lugares de clase y no pueden radicarse en la ciudad de Melo debido a sus responsabilidades familiares, especialmente el cuidado de niños, y fundamentalmente por los altos costos asociados. Esa situación convierte su formación en un esfuerzo monumental, por lo que el apoyo es clave. Por las razones expuestas, consideramos que este servicio es esencial para la gente de la localidad de Isidoro Noblía. Son claras y evidentes las dificultades que enfrenta esa población para acceder a niveles de educación terciaria. Asimismo, creemos firmemente que el esfuerzo realizado por el municipio se verá claramente recompensado cuando esos futuros docentes culminen sus estudios y se desempeñen muchos de ellos en su lugar de origen, contribuyendo así al desarrollo de la comunidad. La suspensión de ese servicio nos parece no solo poco empática, sino también miope para una localidad que necesita desarrollarse. Sostenemos que el desarrollo del pueblo será posible únicamente a través de una educación de calidad y la circulación de conocimientos entre la comunidad. Por lo tanto, solicitamos al Municipio de Isidoro Noblía el pronto restablecimiento del servicio de traslados, así como información detallada sobre las razones de su suspensión y las medidas que se están considerando para solucionar ese grave problema. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. ALFREDO FRATTI, Representante por Cerro Largo".

- 5) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al BPS, sobre la reglamentación de la ley que declara de interés nacional el tratamiento de la fibromialgia

"Montevideo, 5 de agosto de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a los Ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al Banco de Previsión Social (BPS). El 21 de diciembre de 2018, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley N° 19.728, por la cual se declaró de interés nacional el tratamiento de la fibromialgia, abarcando la investigación de sus agentes causales, así como el diagnóstico, la asistencia integral y la rehabilitación de las personas que la padezcan. La citada norma legal le impuso al Ministerio de Salud Pública, en su carácter de autoridad sanitaria y en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, el deber de crear un programa que, con la participación de todos los prestadores de salud, abarque la difusión, detección y atención de la enfermedad. La fibromialgia como enfermedad crónica sin una causa conocida, es causante de dolor en articulaciones, músculos, ligamentos, tendones, a la vez de ocasionar diversos problemas como fatiga y alteraciones del sueño, llegando a ser un factor incapacitante para la vida normal de quien la padece. Fue reconocida como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud en 1992 y el 12 de mayo de cada año, en homenaje a Florence Nightingale, quien naciera el 12 de mayo de 1820, se conmemora como el Día Internacional de la Fibromialgia. Tal la importancia de esta enfermedad, que es conocida como "la enfermedad invisible", por la dificultad que presenta en ser diagnosticada. La Ley N° 19.728 trata la fibromialgia no solo desde el punto de vista médico, sino desde un enfoque social y laboral, estableciendo que la enfermedad no puede ser causa de discriminación en ningún ámbito y tampoco ser invocada como causal legítima de despido, a la vez que le impone al BPS la carga de crear Juntas Médicas especializadas, con integración de diversas disciplinas, para la certificación de la incapacidad, parcial o total, transitoria o definitiva derivada de padecer la enfermedad, que otorgue eventualmente, el derecho a acceder a la pasividad. Reiteradamente hemos solicitado que el Poder Ejecutivo cumpla con el artículo 6° de la ley, que dispuso el plazo de ciento veinte días para su reglamentación, el cual, huelga decir, se encuentra ampliamente excedido y configura una omisión que crea serias dificultades en la aplicación práctica de las obligaciones legales previstas por la Ley N° 19.728 y con ello perjudica a quienes padecen tal cruel enfermedad. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

- 6) Exposición de la señora representante Nibia Reisch al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Desarrollo Social y a la Universidad de la República con destino a las facultades de Medicina y Psicología, sobre la reglamentación de la ley que refiere al tratamiento del consumo abusivo de drogas

"Montevideo, 5 de agosto de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado; al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Desarrollo Social y a la Universidad de la República, con destino a las Facultades de Medicina y de Psicología. La misma tiene por fin reiterar la necesidad que se proceda a la reglamentación de la Ley N° 20.176, de 21 de julio de 2023. Esa norma legal consagra el derecho para que toda persona mayor de edad y psíquicamente apta que padezca una aflicción o consumo problemático de drogas, pueda expresar anticipadamente su voluntad consciente y libre a ser sometido a un tratamiento adecuado de desintoxicación, ya sea o no bajo la forma de internación. La norma legal fijó que la internación sea realizada en clínicas o instituciones públicas o privadas especializadas en la materia, y que las prestaciones de acceso al tratamiento, aprobadas por el Ministerio de Salud Pública formen parte del Servicio Nacional Integrado de Salud. Nuestro orden jurídico prevé que las leyes otorgan desde su promulgación por el Poder Ejecutivo reputándose aquella sabida a los diez días de su publicación legal (en el caso, el 28 de julio de 2023). Es cierto que por disposición constitucional los preceptos que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades, no dejarán de aplicarse por falta de reglamento. No obstante, estimamos que esta ley necesita de una reglamentación clara que facilite su aplicación para que las autoridades y actores que deban intervenir tengan claro las acciones a cumplir y también para que los sujetos que son beneficiados, puedan hacer efectivos los derechos que la norma legal les reconoce y a los cuales les ampara. La salud mental es un deber que tenemos como sociedad y más aún con aquellos que sufren aflicciones por lo que aun cuando la ley no fije al Poder Ejecutivo un plazo para su reglamentación, urge se proceda con la misma. Por lo expuesto, exhortamos al Poder Ejecutivo reglamente la Ley N° 20.176, que facilite el ejercicio afectivo del derecho de toda persona

que, siendo víctima de adicciones y quiera lograr su recuperación pueda hacerlo. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

- 7) Exposición del señor representante Martín Lema a la Intendencia de Montevideo, sobre la modernización de las paradas de ómnibus

"Montevideo, 6 de agosto de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Montevideo. 'Paradas inteligentes' prometidas para fines del 2023; 'paradas parquecitos' asegurados para ese mismo año; y así podemos seguir acumulando promesas incumplidas por la Intendencia de Montevideo. Más allá de las promesas, la verdad es que las paradas de Montevideo quedaron congeladas en el tiempo. La administración de Ricardo Erlich (2005-2009), no tuvo éxito con el proyecto de recambio de paradas. La siguiente, consiguió en el año 2013 colocar 1.000 refugios 'básicos' (sin banco ni papelera, solo techo), 500 básicos pero con banco, 40 de modelo 'mínimo' algo como el 'básico' pero aún más pequeño y tan solo 30 de grandes dimensiones. Desde ese entonces, los usuarios del transporte capitalino continúan utilizando la mezquina chapa sujeta por cuatro patas, sin laterales, que no da tregua ante las inclemencias del tiempo. No obstante seguimos siendo testigos de intentos fallidos de 'paradas modernas e inteligentes'. En los últimos días, la Junta Departamental de Montevideo aprobó el proyecto de decreto enviado por la Intendencia de Montevideo para adjudicar una licitación de 'modernización' de paradas de ómnibus y las mismas quedarían listas en plena campaña electoral departamental. Mejora, pero lastimosamente será insuficiente. El 25 de mayo de 2022, la Intendencia de Montevideo publicó una noticia en su página web que anunciaba la culminación del relevamiento de estado de más de 3.600 paradas de transporte colectivo en la ciudad. Al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2011, solicitamos acceder al informe final que se obtuvo del mencionado relevamiento. La Intendencia de Montevideo no contestó en tiempo y forma lo que derivó en que denunciemos el hecho ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el pasado mes de julio. Posteriormente, la Intendencia de Montevideo publicita que comenzarían las obras de modernización de paradas y luego nos entrega la información solicitada. De la misma surge que de las 3.600 paradas relevadas: 1) 2.126 paradas no cuentan con laterales y 123 cuentan con laterales que presentan roturas. 2) 1.664 paradas no tienen bancos. 3) 2.145 paradas carecen de carteles informativos de líneas o recorridos, de los cuales 377 cuentan con dichos carteles pero están rotos y son ilegibles. 4) 871 paradas carecen de iluminación en su entorno. 5) 306 paradas que no cuentan con ningún tipo de resguardo. 6) 851 paradas no cuentan con veredas para llegar a las mismas. 7) 3.245 paradas (el 90% de las paradas totales) carecen de pavimento táctil de guía. Ante estos guarismos queda en evidencia que la licitación anunciada que 'garantiza' 400 paradas nuevas y 275 restauraciones dejará gusto a poco ante la gran cantidad que carecen de elementos básicos como un techo, laterales, iluminación y bancos. En el marco de una recaudación de US\$ 2 millones diarios no se explica tan poca inversión destinada a mejorar los resguardos. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. MARTÍN LEMA, Representante por Montevideo".

- 8) Exposición del señor representante Enzo Malán Castro a la Intendencia y a la Junta Departamental de Lavalleja, al Ministerio de Turismo, al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, y al Ministerio de Ambiente, sobre la situación acaecida en el Parque Salto del Penitente en la ciudad de Cardona

"Montevideo, 6 de agosto de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Lavalleja; a la Junta Departamental de Lavalleja; al Ministerio de Turismo; al Ministerio del Interior, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos y al Ministerio de Ambiente. Se nos ha informado de una situación muy grave que le ocurrió a la señora Cristina Álvarez de la ciudad de Cardona, el sábado 3 de agosto en el Parque Salto del Penitente. Según el relato de la señora Álvarez, ella se dispuso a realizar un salto en tirolesa. Luego de que el instructor explicara los pasos a seguir y las medidas de seguridad, la señora Álvarez se ofreció para ser la primera en realizar el salto. Entre las medidas informadas, se explicó que en el lugar de llegada del salto habría otro integrante del equipo de la empresa esperando para recibir a la persona que efectúe el mismo. Lamentablemente, esto no fue así; no había nadie para recibir a la señora Álvarez, y el freno que debía estar colocado a la llegada no estaba instalado. Esa

situación provoco que la señora Álvarez debiera improvisar, de forma espontánea, movimientos para frenar la velocidad con que venía transitando y así evitar impactar con la columna que sostenía la lina. Estas maniobras le ocasionaron serias lesiones, dejándola inconsciente y con múltiples golpes en las piernas. Cuando se la asistió, el médico de la emergencia sugirió llamar a los bomberos para bajarla, ya que el terreno era peligroso y no se animaban a hacerlo sin ayuda. Sin embargo, los encargados del parque se negaron y trajeron una camilla tabla más grande. El descenso fue muy dificultoso debido a la naturaleza del terreno y se logró gracias a la ayuda de personas de la excursión. Esto evidenció carencias en los implementos de seguridad necesarios para trasladar a la paciente y darle la asistencia médica adecuada. La experiencia de la referida señora es sumamente aterradora, y el hecho de que transiten muchísimas personas por las instalaciones, entre ellos muchos niños, lleva a solicitar que los organismos competentes tomen las medidas necesarias para dotar de garantías a quienes confían en las experiencias del parque. Agradecemos tengan a bien iniciar las acciones correspondientes a los efectos de que se cumplan con las garantías necesarias para permitir el funcionamiento seguro de la tirolesa. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. ENZO MALÁN CASTRO, Representante por Soriano".

MEDIA HORA PREVIA

—Se entra a la media hora previa.

7.- Petitorio de usuarios de salud mental del departamento de Lavalleja

Tiene la palabra el señor diputado Pablo Fuentes.

SEÑOR FUENTES (Pablo).- Señora presidenta: tiempo atrás comentamos que el departamento de Lavalleja en el año 2023 había tenido la tasa de denuncias más alta del país, entre ellas, las denuncias por violencia doméstica.

Hace unas semanas, tristemente, conocimos que hay otra pandemia en el departamento de Lavalleja, una pandemia silenciosa, que es el suicidio. Lavalleja también encabeza -tristemente, reitero- el primer lugar en la tasa de suicidio a nivel país.

Estoy convencido de que los gobiernos departamentales, en este caso, el gobierno departamental de Lavalleja, el Ejecutivo, quienes han sido intendentes en los últimos 30 años, tienen justamente una cuota parte de responsabilidad. En un departamento en el que no hay oportunidades para el desarrollo de sus habitantes la gente se enferma, se angustia, se deprime y, en el peor de los casos, se suicida.

Hace unas semanas, un colectivo de familiares de usuarios de Salud Pública se reunió en la plaza de Minas, la plaza Libertad, y dio a conocer una serie de reclamos, de pedidos, con relación a la salud mental de nuestros habitantes.

El petitorio dice lo siguiente:

"[...] solicitamos urgentemente la mejora de los servicios de atención en salud mental en nuestra comunidad. La salud mental es un derecho humano fundamental, tan importante como la salud física y de ser tratada con la misma seriedad y dedicación. La salud integral es responsabilidad del Estado.

Razones para nuestra petición:

1) Aumento de la demanda luego de la pandemia, se han agravado las situaciones y cada vez más personas enfrentan desafíos de salud mental, y no hay suficientes recursos para atenderlos adecuadamente.

2) Acceso limitado: muchas personas no pueden acceder a los servicios de salud mental, debido a la falta de profesionales disponibles y los largos tiempos de espera. No contamos con psiquiatras de guardia en ASSE y en salud privada son muy extensos los tiempos de espera, agravándose en la ruralidad o localidades distantes [...].

3) Importancia de la prevención: la detección temprana y la intervención a tiempo puede prevenir problemas más graves y costosos en el futuro, el suicidio se puede prevenir.

4) Impacto en la comunidad: una mejor atención en salud mental no solo ayuda a los individuos, sino también fortalece a la comunidad en su conjunto".

Lo que solicitan los vecinos que, obviamente, están muy angustiados y preocupados por esta situación, es:

"1) Más recursos y financiamiento: aumentar el presupuesto destinado a los servicios de salud mental.

2) Más profesionales formados: incrementar la contratación y formación permanente de profesionales de la salud mental, para el primer nivel de atención en salud.

3) Programas de prevención y concientización: implementar campañas de educación y prevención en salud mental que lleguen a más ciudadanos, incluidos los de alto riesgo, como por ejemplo adolescentes, jóvenes, adultos mayores, policías, instituciones educativas, entre otros.

4) Acceso equitativo: garantizar que todos, independientemente de su situación social, económica, puedan acceder a servicios de salud mental de calidad".

Esto es lo que traemos como gran preocupación de los vecinos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras que, en definitiva, son las palabras de este colectivo de familiares de usuarios de salud mental, y recogen el petitorio de toda la comunidad -por lo que comentábamos de que Lavalleja está en primer lugar, por desgracia, en la tasa de suicidios-, se pase al Mides, al Ministerio de Salud Pública, a la Intendencia de Lavalleja, a la Junta Departamental de Lavalleja y a todos los medios de prensa del departamento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y cuatro en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

8.- Necesidad de mayor contralor en los Elepem

Tiene la palabra el señor diputado Óscar Amigo Díaz.

SEÑOR AMIGO DÍAZ (Óscar).-Señora presidenta: en el día de hoy, en este espacio, queremos dar cuenta de un hecho para lamentar, realmente.

Durante el fin de semana se informó sobre una cuarta persona fallecida a raíz del incendio ocurrido el 18 de julio pasado, en un residencial para adultos mayores, en la localidad de Salinas, en nuestro departamento de Canelones.

Si bien el día del incendio solo tuvimos que lamentar la pérdida de una de las personas que estaban allí, tres abuelos más han fallecido en virtud de las secuelas sufridas ese jueves de julio.

Vaya nuestro respetuoso saludo y nuestras condolencias a las familias, a los amigos de los fallecidos y a los vecinos de esa comunidad.

Según la información de que disponemos, dicho hogar era originalmente una casa de familia que fue modificada. La propiedad cuenta con unos 125 metros cuadrados, aproximadamente, y estaba registrada, pero no tenía la habilitación correspondiente del Ministerio de Salud Pública.

Según se ha informado, tampoco contaba con la autorización que otorga la Dirección Nacional de Bomberos.

Este hecho desgraciado se produjo con algunos días de separación respecto a otros siniestros o situaciones derivadas de hogares con muy malas condiciones, ocurridos en distintos lugares del país, que se llevaron vidas.

En particular, quiero mencionar el caso de Treinta y Tres, donde un hogar que tomó fuego cobró la vida de 10 personas.

En poco más de un mes, desde el 27 de junio a la fecha, al menos 16 adultos mayores han fallecido por distintas circunstancias a todas luces evitables en hogares de larga estadía.

Estos hechos resonaron fuerte en todo el país y pusieron sobre la mesa un tema complejo que viene de larga data y que tiene que ver con la necesidad de supervisión y fiscalización de estos hogares o residenciales y las políticas dirigidas al adulto mayor.

Durante estas semanas, nos hemos reunido en el Parlamento con autoridades del Mides, del Ministerio de Salud Pública y de la Institución Nacional de Derechos Humanos, con el director de Bomberos y con integrantes de organizaciones sociales de adultos mayores, para dar tratamiento al tema y trabajar procurando no tener que lamentar más tragedias como las vividas.

En lo concreto, según datos oficiales del Ministerio de Salud Pública, se tiene registro de unos 1.260 establecimientos de larga estadía en todo el país y unos 221 totalmente habilitados. Del resto, una buena parte está registrada, pero sin habilitación, y otros están en una condición aún más irregular.

Pese a que las autoridades señalan un aumento en las inspecciones y fiscalizaciones, que se iniciaron por razones de urgencia durante la pandemia y han continuado, esto de igual manera se ha demostrado insuficiente e ineficaz para prevenir los siniestros ocurridos.

La Institución Nacional de Derechos Humanos, en su informe de 2021, había señalado una categorización de los hogares de los que se tenía registro en ese entonces. De ellos, se señalaban hogares bajo la condición de "en vigilancia" y otros, los más críticos, bajo la denominación de "riesgo importante".

Por otro lado, los integrantes de organizaciones sociales con las que estuvimos nos indicaron que para ellos el número de Elepem es aún mayor y rondarían los 2.000.

Por lo explicado se desprende que una buena parte permanecerían sin registro, ajenos al contralor del Estado.

Se hace evidente y necesario generar en lo inmediato una mejoría sustancial en el contralor de los Elepem contando con la contribución de todas las partes y de las políticas públicas dedicadas al adulto mayor.

Se precisa un Estado presente y propositivo que oriente, controle y cuide sobre los conceptos de ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, incluidos en la legislación vigente.

Entendemos que se precisa una adecuación en el proceso de habilitación que tienen bajo sus competencias el Ministerio de Salud Pública, el Mides y el Ministerio del Interior, a través de la autorización que entrega la Dirección Nacional de Bomberos.

Precisamos un Instituto Nacional de las Personas Mayores (Inmayores) fortalecido, y una capacidad inspectiva más activa en el territorio, que pueda articular con otros organismos de mejor manera, como los gobiernos departamentales y los municipios.

Se necesita desarrollar el Sistema Nacional de Cuidados, que evidenció un estado casi de parálisis durante estos años e incorporar a las organizaciones sociales para que cumplan un rol más activo, aportando su experiencia y acompañando a sus pares en cada territorio. El Consejo Consultivo de Inmayores es uno de esos ámbitos participativos; pero se nos indica que no se ha convocado prácticamente durante estos últimos años.

Todos estos elementos surgen de la ronda de contactos que hemos mantenido junto a un grupo de trabajo de nuestra bancada, que incluye a legisladores de varios departamentos, y describen, en buena medida, el alcance de la problemática y también de la necesidad de trabajar sobre ella, con el aporte de todas las partes y contemplando todas las miradas, en la búsqueda de soluciones que les lleguen a nuestros viejos en todo el país.

Presidenta, solicito que una copia de la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública; al Mides; a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo; a la Dirección Nacional de Bomberos; al BPS; a las organizaciones Onajpu, Redam (Red Nacional de Organizaciones de Personas

Mayores) y Aderama (Asociación de Residenciales del Adulto Mayor); al Congreso de Intendentes; a la Junta Departamental de Canelones y los municipios de mi departamento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y tres en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

9.- Casos de corrupción que involucran a funcionarios de confianza de la Intendencia de Soriano.

Denuncia ante la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Homenaje a Luis Tuya.

Celebración de los 400 años de Villa Soriano.

Tiene la palabra el señor diputado Enzo Malán.

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Señora presidenta: me gustaría referirme a tres temas que han sucedido o sucederán en el departamento de Soriano.

En primer lugar, recientes investigaciones judiciales han sacado a la luz casos de corrupción que involucran a varias personas, incluyendo a funcionarios de confianza de la Intendencia de Soriano. Estos delitos incluyen robos en los talleres municipales en el Departamento de Obras.

Lo que está ocurriendo en Soriano no es un caso aislado. Sigue la misma lógica de otras intendencias: pagos irregulares y otras prácticas corruptas que beneficiaron a funcionarios vinculados al partido de gobierno. Todo sigue el mismo patrón: la liviandad con que se administran los recursos públicos, para réditos personales o sectoriales.

Parte del manejo discrecional de estos recursos es la contratación de funcionarios. Para que se hagan una idea del contexto de contratación en Soriano, ¿saben cuántos llamados públicos ha hecho la Intendencia de Soriano en Uruguay Concurso, por ejemplo? Ninguno.

Los ingresos se basan en la amistad y en el criterio del intendente. Lo mismo pasa con los ascensos: no se cumple con el Estatuto del Funcionario. La carrera funcional se reduce a: "Portate bien y militá para mi club o para el sector".

Esta degradación institucional lleva a que ocurran estos hechos perpetrados por personal que ingresó por confianza y ascendió por amiguismo. Y lo peor es que la Intendencia, con su actual sistema de control, ni siquiera se dio cuenta de lo que estaba pasando. La Justicia determinó la existencia de delitos por otra situación.

En segundo lugar, quiero informar a la Cámara que denuncié ante la Institución Nacional de Derechos Humanos un acontecimiento preocupante que tuvo lugar durante la reciente celebración del centenario de la nominación como pueblo de José Enrique Rodó.

El miércoles 12 de junio, durante los actos conmemorativos del centenario se colocó una lona con el logo del evento sobre el cartel que contenía la imagen de Chela Valdez, madre de Luján Sosa Valdez, uno de los detenidos desaparecidos durante la dictadura militar en Uruguay. Chela Valdez es una de las cuatro madres que aún viven en Uruguay y que aún esperan conocer el destino de sus hijos desaparecidos.

El cartel en cuestión, autorizado por el Concejo Municipal de Rodó, estaba destinado a permanecer visible durante el mes de junio como parte de las actividades de la memoria histórica.

Este acto de censura temporal no solo invisibilizó la imagen de Chela Valdez, sino que también afectó profundamente a la comunidad y a las personas que luchan por la memoria y la justicia.

Además, se retiraron las margaritas de papel colocadas al pie del cartel, supuestamente, para cortar el césped, lo que añade otra capa de insensibilidad a la situación.

Este incidente no solo es un desaire a Chela Valdez y a las familias de los desaparecidos, sino que también representa una violación a los derechos de memoria y verdad que deben ser protegidos y promovidos.

Parece que estos temas aún molestan a algunos, y prefieren taparlos.

Por lo tanto, quiero condenar una vez más estos actos y solicitar celeridad a la Institución Nacional de Derechos Humanos en la denuncia que radicamos.

Por último, señora presidenta, algo bueno debe suceder en el departamento de Soriano, y quiero destacarlo.

Hace unos días, se realizó el homenaje al aviador Luis Tuya.

Luis Tuya fue mercedario que, como decía, días pasados fue homenajeado para honrar su memoria y su legado.

Fue un aviador destacado que participó de diferentes luchas, entre ellas, la última, integrando el ejército republicano español en la lucha contra el fascismo.

Desde aquí, vayan mis felicitaciones a quienes hicieron posible este homenaje.

Para finalizar, diré que estos días se estarán celebrando los 400 años de Villa Soriano; este sábado serán los festejos de este poblado, de esta Villa de Santo Domingo de Soriano.

Sin duda, ello significa poner en relieve el valor del patrimonio que allí hay. Por lo tanto, también invitamos a esta Cámara a acompañarnos en estas celebraciones de los 400 años.

Señora presidenta, solicito que la primera parte de la versión taquigráfica de mis palabras, referida a las situaciones de irregularidad en la Intendencia, sea enviada a la Junta Departamental de Soriano y al Tribunal de Cuentas de la Nación, y la segunda, referida a la denuncia hecha en la Institución Nacional de Derechos Humanos, a la Institución, al colectivo Semillas, de José Enrique Rodó, en Soriano y, por supuesto, a Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y cuatro en cuarenta y ocho: AFIRMATIVA.

Respecto del último punto que trató el diputado Malán, la Cámara de Representantes entregará, junto a los tres diputados del departamento, una placa en conmemoración de los 400 años, a las 10 de la mañana del sábado 10, en ocasión de los festejos. Por supuesto, todos los diputados que quieran concurrir están invitados.

10.- Preocupación por el acelerador lineal en el Hospital de San Carlos

Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Antonini.

SEÑOR ANTONINI (Eduardo).- Señora presidenta: nos queremos referir a la democracia, a los actos que los gobiernos y los gobernantes tienen y a la responsabilidad que ello conlleva. Hablamos de la buena gobernanza, de las características que se deben tener de honestidad, de transparencia, de escuchar y entender las necesidades de los gobernados y de procurar la pública felicidad.

Por lo tanto, el actuar con honestidad implica no prometer lo que no se puede o no se quiere cumplir, y mucho más grave es mentir. Escuchar y entender a los gobernados, a las ciudadanas y los ciudadanos, implica

escuchar las necesidades, entender y dar respuestas para procurar la pública felicidad. Y la transparencia implica tener informada a la ciudadanía sobre los procesos y los actos de gobierno. Eso es una buena gobernanza.

En este caso concreto, me voy a referir al centro de radioterapia de San Carlos, otra vez -otra vez al centro de radioterapia de San Carlos- y al hasta hoy no instalado acelerador lineal.

Parece que agosto, presidenta, es el mes de las promesas incumplidas, un mes problemático para ASSE.

El 19 de agosto del año 2020, el entonces presidente de ASSE, doctor Leonardo Cipriani -esto está en la página web de ASSE- informa que se iba a incorporar un acelerador lineal de última generación, que estaba incluido en el presupuesto quinquenal, que se iba a votar en 2020. Esto tiene como fecha el 19 de agosto de 2020.

Mucha agua pasó bajo el río; el acelerador lineal nunca se compró. De hecho, tenemos algunos datos.

Hay un pedido de informes que hicimos con la diputada Lucía Etcheverry en mayo de 2022 y la respuesta de la directora de la Región Este de ASSE dice:

"Esta Dirección Regional no tiene información respecto a la compra de un acelerador lineal".

Pasó mucha agua bajo el río; siguieron sucediendo cosas, porque la población reclama y es una necesidad sentida en San Carlos, en el departamento de Maldonado y en toda la región este del país: Rocha, Cerro Largo, Treinta y Tres y Lavalleja.

Se dijeron muchas cosas en ese camino. Después de haber prometido que se incluía en el Presupuesto, se dijo que el edificio era una cáscara vacía, que no valía la pena tanta inversión, que no ameritaba el costo. Las pruebas, las declaraciones, están en todos los medios de prensa; por suerte, hoy internet nos permite eso. Los archivos están, pero no voy a hablar de todas las idas y vueltas, voy a hablar de que agosto es un mes complicado.

Mañana, 8 de agosto, hará un año de que aquí en este Palacio Legislativo, en el Edificio Anexo, se hizo una conferencia de prensa con el ex presidente de ASSE, Leonardo Cipriani, un senador y cuatro diputados de Maldonado, en la que dijeron que no iban a comprar, pero que iban a arrendar el acelerador lineal, que ya estaba en marcha la licitación. Están todas las pruebas en los medios de prensa.

"La bancada de los legisladores de la coalición de gobierno por Maldonado anunció, este martes, que en unos 'seis o siete meses' estará operativo el reclamado acelerador lineal que permitirá ofrecer servicios de radioterapia en el Centro Regional Oncológico que ya funciona en la ciudad de San Carlos".

¡Hace un año se prometió que se haría en seis o siete meses! ¡Hace un año! Pero lo peor -atañe a cuando hablábamos de honestidad, de transparencia- es que no hay ninguna licitación colgada en ninguna página del Estado, ni de ASSE, ni del Ministerio de Economía y Finanzas; en ninguna de las páginas hay una licitación para un arrendamiento de un acelerador lineal.

Entonces, podemos decir y afirmar que el ex presidente de ASSE mintió en algunas cosas; no que hizo promesas que no podía cumplir, ¡que mintió!

Esperemos que la promesa que se hizo el 8 de agosto del año pasado, una promesa hasta hoy incumplida, en breve se pueda cumplir, anunciando que va a estar instalado el acelerador lineal.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—Me gustaría que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, al Directorio de ASSE, al Congreso Nacional de Ediles, a las tres bancadas parlamentarias de la Junta Departamental de Maldonado, a la Mesa Política Nacional del Frente Amplio, a la Mesa Política Departamental del Frente Amplio y, si es posible, a la Comisión de Amigos del Hospital de San Carlos, ya que la sociedad organizada ha sostenido esto.

Como información, quiero decir que un vecino de San Carlos donó una casa para que se transforme en residencia cuando el acelerador lineal esté funcionando.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y cinco en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

Varios diputados me señalaron que había un murmullo importante abajo; por lo tanto, solicitamos escuchar a quienes van a intervenir en la media hora previa.

11.- Elecciones en Venezuela

Tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señora presidenta:

"La elección presidencial en Venezuela de 2024 no se adecuó a parámetros y estándares internacionales de integridad electoral y no puede ser considerada como democrática".

Estas palabras, señora presidenta, no nos corresponden a nosotros, forman parte de una declaración que emitió el Centro Carter sobre la elección en Venezuela. En ese sentido, dicha comunicación agrega:

"El Centro Carter no puede verificar o corroborar la autenticidad de los resultados de la elección presidencial declarados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de Venezuela. El hecho que la autoridad electoral no haya anunciado resultados desglosados por mesa electoral constituye una grave violación de los principios electorales.

El proceso electoral de Venezuela en 2024 no ha alcanzado los estándares internacionales de integridad electoral en ninguna de sus etapas relevantes y ha infringido numerosos preceptos de la propia legislación nacional. Se desarrolló en un ambiente de libertades restringidas en detrimento de actores políticos, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación [...].

En el campo específicamente electoral, la actualización del registro de electores se realizó con numerosos inconvenientes: plazos muy cortos, relativamente escasos lugares de inscripción y una mínima campaña de información y difusión públicas [...].

El registro de partidos y candidatos tampoco se adecuó a estándares internacionales. En los años recientes, partidos de la oposición han sufrido intervenciones judiciales en desmedro de sus liderazgos social y políticamente más reconocidos para beneficiar a personas afines al gobierno, influyendo sobre la conformación de sus candidaturas [...].

Pese a este contexto" -señora presidente- "la ciudadanía venezolana se movilizó masiva y pacíficamente el 28 de julio para expresar sus preferencias. La jornada de votación transcurrió de una manera cívica, pese a restricciones en el acceso a recintos para observadores nacionales y, sobre todo, testigos de partidos, mecanismos de eventual presión sobre el electorado (puntos de control partidario gubernamental en la cercanía de los recintos para verificar la asistencia de los votantes) e incidentes de tensión o violencia reportados en algunas localidades. En el número limitado de recintos visitados, los equipos de observadores del Centro Carter comprobaron la voluntad de la ciudadanía venezolana por participar en un proceso electoral democrático y demostrando su compromiso cívico como integrantes de mesa, testigos de partidos y observadores. Estos esfuerzos fueron desmerecidos por la ausencia de transparencia del CNE en la difusión de los resultados".

Señora presidenta, todos nosotros, y no hablo solamente en nombre del Partido Nacional, sino de diferentes partidos, nos hemos expresado sobre los acontecimientos acaecidos en Venezuela hace unos días, el pasado 28 de julio, que algunos no titubeamos en denominarlo de fraude y nuevo golpe de Estado a cargo del señor Maduro. Otros partidos, tal vez, han ido por otro camino, pero en lo que todos hemos coincidido es en

que, para que un proceso electoral sea transparente y democrático, los resultados tienen que ser públicos, y el régimen venezolano, una vez más, ha violentado esa premisa escondiendo las actas, anunciando que las va a presentar, buscando ganar tiempo para vaya a saber qué. En sentido, varios partidos se han expresado sobre la importancia de conocer los resultados a través de las actas, incluso algunos hicieron referencia al Centro Carter.

Por ese motivo, solicitamos en la jornada de hoy, previa comunicación con el señor presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales, que esta comisión de nuestro Cuerpo, de nuestra Cámara, reciba de forma telemática a representantes del Centro Carter con quienes nos hemos comunicado, al igual que ocurre en otros países; por ejemplo en la jornada de mañana, la Cámara de Diputados del Congreso de Chile estará haciendo lo propio. Queremos que en Uruguay también se conozca de primera mano qué es lo que tiene para agregar el Centro Carter y que claramente identifique qué significa no adecuarse a "parámetros y estándares internacionales de integridad electoral" y, por lo tanto, no democrática. Para nosotros es clarísimo; en Venezuela hubo un fraude y se ha perpetrado un nuevo golpe de Estado.

(Suenan los timbres indicadores de tiempo)

—Nosotros queremos conocer la información de primera mano de parte del Centro Carter, y la Comisión de Asuntos Internacionales nos pareció el ámbito correcto para recibir la información de este reconocido centro internacional de observación.

Señora presidenta, si usted lo entiende conveniente y la Cámara así lo respalda, quisiéramos que nuestras palabras sean remitidas a la Presidencia de la República, a nuestra Cancillería, al Centro Carter de observación electoral y a la Embajada de Venezuela en nuestro país.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Gracias, señor diputado.

Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

12.- Proyecto sobre medidas alternativas para delitos menores

Tiene la palabra el diputado Martín Sodano.

SEÑOR SODANO (Martín).- Señora presidenta: en la media hora previa de hoy quiero hacer un llamado a la reflexión a las autoridades, a quienes les voy a mandar las palabras al finalizar, y también a quienes participamos en esta Cámara.

El 1º de diciembre de 2021, después de un largo trabajo, se presentó un proyecto en la Comisión Especial de Población y Desarrollo que tenía que ver con medidas alternativas para los delitos menores cometidos por infractores que tenían problema con algún tipo de adicción, problema de consumo o drogas. Ese proyecto nace de varias instancias en las cuales participamos con la Embajada de Estados Unidos, con el Comisionado Parlamentario, en el seguimiento de la situación carcelaria. Viendo que la reforma en Texas había funcionado, queríamos buscar algo similar que se adecuara tanto a nuestro sistema penal como a la realidad social. Teniendo en cuenta que la reforma penitenciaria que se hizo en Texas es sumamente positiva y se reflejó de tal manera que los demás Estados la fueron copiando, creímos que iba a ser de un camino en común encontrar las voluntades para aprobar un tipo de proyecto con esta medida; y más cuando al día de hoy hablamos sobre inclusiones y otras soluciones que no sean de castigo, como sería en este caso, para un delito menor que no tuviera ningún agravante y que tuviera que ver con las adicciones; para eso, habría una medida alternativa, y no serían enviados a un penal, como van al día de hoy por un hurto menor.

El proyecto se presentó y se recibieron todas las delegaciones. Hubo delegaciones a las que debimos mandarle la invitación varias veces porque no se presentaron a la Comisión. De las delegaciones que participaron, se tomaron todas las consideraciones, de tal manera que el proyecto se modificó al cien por

ciento; se pidió para archivar el original y se presentó un nuevo proyecto con todas las modificaciones que abarcaban estas inquietudes que había presentado todo el Ejecutivo. Llegamos al punto en el cual no aparecieron más devoluciones técnicas ni devoluciones políticas para no tratarlo.

Hace pocos días atrás -el 2 de mayo, para ser más exacto-, se pidió, por el compromiso que se venía teniendo en la Comisión, que se hiciera una votación nominal y se votara el proyecto como positivo o negativo; si se apoyaba o no se apoyaba el proyecto. En esta votación, el proyecto salió negativamente.

Lo que le pedimos es, justamente, al Poder Ejecutivo, que tome las versiones taquigráficas de la Comisión -están todas las comisiones que este Parlamento les puede brindar- y que se reúna con todas las delegaciones que vinieron a participar aquí sobre este tipo de medidas y sobre este tipo de ley. El Poder Ejecutivo todavía tiene la herramienta para poder mejorar, realmente, un poco lo que es nuestro sistema carcelario, que es lamentable; no solo lamentable, es decadente; somos uno de los peores países en cuanto al sistema penal.

Buscar herramientas que realmente se adecuaran a la necesidad y la demanda que tenemos creímos que era el mejor camino y por eso ese tipo de iniciativa que habíamos presentado.

Le vamos a pedir al Poder Ejecutivo que, por favor, tome el proyecto que está votado en este momento en Comisión como negativo esperando los informes, porque hay que presentar los informes en mayoría y minoría para traerlo a la Cámara igual. Esperemos que las voluntades y que los informes aparezcan antes de que se venzan los plazos, que venga ese proyecto a la Cámara a ser discutido y que el Poder Ejecutivo pueda tomar alguna herramienta del proyecto para subsanar algo de la grieta que tenemos socialmente.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Salud Pública, a ASSE, al Ministerio del Interior, al Mides, a la Junta Nacional de Drogas, a la Presidencia de la República, a los medios de prensa y a los legisladores de ambas cámaras.

Muchas gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Gracias, señor diputado.

Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cincuenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Ha finalizado la media hora previa.

Se entra al orden del día.

13.- Reiteración de pedidos de informes

Se va a votar si la Cámara hace suyos los pedidos de informes cuya reiteración plantean sus autoras, los que fueron oportunamente distribuidos y se encuentran incluidos en el pliego de asuntos entrados del día de la fecha.

(Se vota)

—Cuarenta y cinco en cuarenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto de los pedidos de informes que se reiteran:)

1) "Montevideo, 30 de abril de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio del Interior, con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación, a partir de la toma de conocimiento del fallecimiento de una reclusa en la Unidad de Internación de Personas Privadas de Libertad 5° Femenino ocurrido el día 25 de abril del corriente. Sobre el procedimiento a partir de la detección de la tenencia de estupefacientes a la mujer (luego fallecida) en la fila de la visita en el Complejo Unidad N° 4 Santiago Vázquez: 1) Informar si existe un protocolo reglado cuando se detecta que una

persona (visita), intenta el ingreso de droga al establecimiento carcelario. Indicar si este protocolo se cumplió a cabalidad y cómo se procedió en ese caso. 2) Informar las características de la revisión física que se le realizó, la cantidad, la oportunidad y las características de los estupefacientes incautados. Remita copia de la documentación donde se asentó el procedimiento. 3) Informar las comunicaciones realizadas por dicho Instituto luego de la detención, y en caso de que hayan existido indicaciones impartidas por el Ministerio Público, cuáles fueron, sin que ello implique el informe de los aspectos jurisdiccionales dispuestos por el Poder Judicial. 4) Indicar si fue sometida a revisión a cargo de un médico luego de su detención y cuál fue su resultado. Remita copia del informe. 5) Si una vez detectada la situación, se le interrogó sobre si tenía más sustancia en su poder. 6) Indicar si se realizó algún procedimiento administrativo para analizar la situación. En caso afirmativo, agregar conclusiones del mismo. 7) Informar las medidas disciplinarias adoptadas con el recluso que habría sido el destinatario de los estupefacientes y cuál era el vínculo entre la persona fallecida y el recluso. Sobre el procedimiento de ingreso de la interna a la Unidad de Internación de Personas Privadas de Libertad 5° Femenino: 1) Indicar el procedimiento reglado que se realiza cuando se le da ingreso a una nueva interna, inclusive la revisión física, médica y si se le realiza algún tipo de interrogatorio y el tenor del mismo. Explicitar si existe algún procedimiento específico en el caso de que la interna ingrese por un delito en el que haya tenido sustancias estupefacientes dentro de su cuerpo, y cómo se procedió en ese caso. 2) Detalle el lugar de reclusión (piso, sector) y las características de la reclusión, si es un sector de aislamiento y en caso afirmativo, las razones del mismo, si es un sector de alta seguridad o no, e individualice la cantidad de internas que se encontraban alojadas con la mujer fallecida. Sobre la asistencia médica: 1) Informar si la guardia tuvo conocimiento de que la interna (luego fallecida), se sintió mal, a qué hora tuvo conocimiento y la forma en que lo tuvo. 2) Entre el momento en que se detectó que la reclusa necesitaba atención médica, y el momento de la efectiva atención, cuánto tiempo transcurrió y cómo quedaron asentados esos hechos. Agregar copia de los mismos. 3) Individualizar el personal médico que intervino o que estaba de guardia la noche del fallecimiento de la reclusa. 4) Si se realizó algún procedimiento administrativo para analizar la situación. En caso afirmativo, agregar conclusiones del mismo. 5) Si se realizaron los trámites pertinentes para la realización de autopsia. 6) Si se han implementado acciones tendientes a contener el impacto con las demás personas privadas de libertad en el lugar, y concretamente cuáles son. En el caso de que alguna de las informaciones requeridas sean sensibles o reservadas, solicitamos que se adopten las medidas para que sea remitida en forma debida, y no sea visualizada hasta llegar a las legisladoras solicitantes. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. LUCÍA ETCHEVERRY LIMA, Representante por Canelones, y BETTIANA DÍAZ REY, Representante por Montevideo".

2) "Montevideo, 22 de mayo de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), a fin de solicitar información vinculada, entre otras, al acuerdo celebrado entre esa Administración, la Intendencia de Montevideo, el Banco de Previsión Social y la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer que refiere al Laboratorio Conjunto de Colpocitología Oncológica, a desarrollarse en el Instituto Nacional de Reumatología. Sin perjuicio de entender la importancia de un acuerdo de tales características, solicitamos que se nos informe: I) Copia íntegra del informe o los informes que valoraron que la ubicación de dicho Laboratorio debiera ser en el Instituto de Reumatología. II) Si se valoró su ubicación en otra dependencia de ASSE y los motivos por los que se descartó tal opción. III) Cantidad de oficinas que se destinarán en el referido Instituto a tales fines, su ubicación y superficie aproximada. IV) Qué oficinas o dependencias funcionaban en el lugar en que se va a ubicar el Laboratorio. Señalar dónde van a ubicarse a partir de su entrada en funcionamiento. V) Estado de funcionamiento y producción de equipo de rayos X que fue instalado sobre fines del año 2023. VI) Garantía que posee el equipo y su respectivo plazo. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. LUCÍA ETCHEVERRY LIMA, Representante por Canelones".

3) "Montevideo, 22 de mayo de 2024. Señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Ana María Olivera Pessano. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado. A fin de solicitar información vinculada al estado actual y desempeño asistencial del Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología (INOT), solicitamos que se informe: I) El estado general de las construcciones del edificio, mantenimiento y obras de porte que se le ha realizado en el período comprendido entre el mes de marzo de 2020 y la fecha de contestación al presente pedido de informes. II) La cantidad de

intervenciones traumatológicas coordinadas y de urgencia celebradas durante los años 2018 al 2023 inclusive (establecer la cantidad y categoría año a año). III) La cantidad de intervenciones traumatológicas que se han derivado desde el INOT a prestadores privados de salud desde el mes de marzo de 2020 a la fecha. Indicar la fecha, a cuál prestador y el monto que se ha abonado. IV) La cantidad de estudios imagenológicos que se han derivado desde el INOT a prestadores privados de salud desde el año 2022 a la fecha de contestación del presente pedido de informes. Indicar la fecha, a cuál prestador y el monto que se ha abonado. V) La cantidad de vehículos a disposición del INOT para traslados, en el período comprendido entre el mes de marzo de 2020 y la fecha de contestación al presente pedido de informes. Asimismo de quién son propiedad los mismos, y en caso de ser tercerizados señalar los importes abonados. VI) La cantidad de trabajadores contratados por la Comisión de Apoyo (año a año) desde el año 2022 al día de la fecha y las funciones que desempeñan cada uno de ellos. Saludamos a la señora Presidenta muy atentamente. LUCÍA ETCHEVERRY LIMA, Representante por Canelones".

14.- Aplazamiento

—En mérito a que no ha llegado a la Mesa la respectiva lista de candidatos, si no hay objeciones, correspondería aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día y que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo para el Quinto Período de la XLIX Legislatura.

15.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Carmen Tort González, por el período comprendido entre los días 6 y 13 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Virginia Costa.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Graciela Echenique, señor Pablo Collazo Bejerez y señor Federico Pica.

Del señor representante Martín Lema, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Aldo Lamorte Russomanno.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Nicolás José Martinelli, señor José Luis Satdjan, señora Fernanda Araújo, señora Susana Pecoy y señora Gerardina Montanari.

Del señor representante Daniel Martínez Escames, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Sandra Elyzeth González Antuña.

De la señora representante Cristina Lustemberg, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Cáceres.

De la señora representante Nibia Reisch, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Malán Caffarel.

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Natalie Irigoyen.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana Laura Salmi y señor Carlos Durán Claustre.

De la señora representante Verónica Mato, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Alicia Porrini.

Del señor representante Nicolás Viera Díaz, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Liliana Chevalier Usuca.

De la señora representante Sylvia Iburguren Gauthier, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora María Emilia Díaz Giménez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Manuel Cáceres, señora María José Olivera, señor Jorge Luis Burgos, señora Irma Lust y señor Bruno Figun.

Del señor representante Pablo Viana, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Mario Gutiérrez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Casilda María Echevarría Petit, señor Martín Elgue, señora Joanna Perco, señor Martín Biurrun, señora Anna Franquez, señora Angelina Vunge, señor Nicolás García, señor Leonardo Silveira y señora Alison Delgado.

Del señor representante Nicolás Lorenzo, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Wilson Carlos Ripa Álvez.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gastón Roel Bottari.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Guillermo Silva.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Guillermo Silva.

Del señor representante Daniel Gerhard, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gabriel Mazarovich.

Del señor representante Rodrigo Albernaz Pereira, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Sabina Calvo.

Del señor representante Omar Estévez, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Emilio De León.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Agustina Escanellas y señor Manuel María Barreiro.

Del señor representante Gonzalo Civila López, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González Hatchondo.

Del señor representante Álvaro Dastugue, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Lourdes Rapalin.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Betiana Britos.

De la señora representante Verónica Mato, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Luis Cabrera Pereyra.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Alicia Porrini.

De la señora representante Verónica Mato, por el día 8 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Alicia Porrini.

Del señor representante Alfredo Fratti, por los días 13 y 14 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Paulo Beck.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora María Graciela Lamancha Cheroni.

Del señor representante Diego Echeverría, por el período comprendido entre los días 6 y 21 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Raúl Vilacoba.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Miguel Ángel Plada Escobal, señora Dina Lis Fernández Chaves Ferraro, señor Javier Antonio Carballal Casella, señor Luis Artola, señora María José Mafio Pereria, señor Eduardo Costa, señor Adolfo González García, señora Jovenila Díaz Silva y señor Luis Cima.

Del señor representante Nicolás Mesa Waller, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Boussets.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana María Borges Álvarez, señora Lucía Barboza, señor Javier De los Santos Cabrera y señora Delia Rodríguez.

De la señora representante Susana Pereyra Piñeyro, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gerardo Scagani.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Estela Pereyra.

De la señora representante Susana Pereyra Piñeyro, por el día 8 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Gerardo Scagani.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Estela Pereyra.

Del señor representante Luis E. Gallo Cantera, por el día 8 de agosto de 2024 y por el día 15 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Gabriela Garrido.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Enzo Malán Castro, por el día 9 de agosto de 2024, para participar de las jornadas de actualización sobre el control y acción contra la garrapata, ha realizarse en el Teatro Municipal 15 de Febrero, en la ciudad de Rivera, convocándose a la suplente siguiente, señora Macarena Sierra.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Aníbal Méndez, señora Laura Gonnet, señor Jorge Izaguirre, señora Daniela Saravia, señor Fernando Gauthier y señora Nerina Bionda.

Del señor representante Walter Cervini, por el día 7 de agosto de 2024, para participar del 2º Congreso Nacional de la Granja, a realizarse en la Quinta de Arteaga, salón "Los Papiros" Ruta 5 , kilómetro 12.500, Melilla, Montevideo, convocándose al suplente siguiente, señor Leonardo Ciuti Pérez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Diver Fernández y señora Noemí Pulitano.

Licencia en misión oficial:

De la señora representante Nancy Núñez Soler, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024, para participar de la sesión ordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Etnias y a la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Guadalupe Caballero Acosta.

Del señor representante Alfonso Lereté, por el período comprendido entre los días 7 y 9 de agosto de 2024, para participar de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Migración, que se realizará en el marco de la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Gletel Bainer.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Marcelo Tesoro, señora Ornella Lampariello, señor José Adrián González Rodríguez, señora María del Carmen Suárez, señor Nelson Silva, señor Rubens Ottonello, señora Mónica Sugo, señor Fabricio Marione y señor Luis Richard Pérez.

Del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024, para participar de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Migración, que se realizará en el marco de la Conferencia de Parlamentarios, Exparlamentarios y representantes de la Sociedad Civil, Afrodescendientes del Caribe y América Latina, a realizarse en la ciudad de Panamá, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana Figueira.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Carlos García Colman.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por los días 6 y 7 de agosto de 2024, para participar del Tercer Taller Internacional de Académicos y Parlamentarios, a realizarse en la República Argentina, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Gastón Arretche Coelho, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante Rodrigo Blás Simoncelli, por el período comprendido entre los días 6 y 9 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Federico Casaretto.

Del señor representante Rodrigo Blás Simoncelli, por el período comprendido entre los días 10 y 12 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Federico Casaretto.

Montevideo, 6 de agosto de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, GUSTAVO GUERRERO, ELSA CAPILLERA".

—Disculpen, teníamos un problema con una licencia que no está correcta.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

16.- Julio César Alves Alves. (Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Julio César Alves Alves. (Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 980

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Corresponde dar la palabra la miembro informante, señora diputada Luciana Ramos.

17.- Intermedio

SEÑOR VIERA DÍAZ (Nicolás).- ¿Me permite, señora presidenta?

Solicito un intermedio de cinco minutos para que llegue la diputada a la banca.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y seis en setenta y ocho: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 17 y 17)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 23)

18.- Urgencias

—Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por las señoras diputadas María Eugenia Roselló y Micaela Melgar, y los señores diputados Iván Posada Pagliotti, Rafael Menéndez, Carlos Reutor y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. (Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, modificado por la Ley N° 20.071)". (Carp. N° 4428/024). (Rep. N° 1157/024)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

19.- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. (Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, modificado por la Ley N° 20.071)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas". (Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, modificado por la Ley N° 20.071)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1157

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR GIANOLI (Gabriel).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GIANOLI (Gabriel).- Señora presidenta: el presente proyecto remite del Senado a los efectos de que se autorice extender hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza, la prórroga establecida por la Ley N° 20.071, de 23 de setiembre de 2022.

Nosotros en la Comisión, a solicitud de su presidenta, hoy tratamos el tema, pero existía la voluntad del Ministerio, también manifiesta a la Comisión, de avanzar rápidamente, y por eso se utilizó el mecanismo grave y urgente, a los efectos de subsanar el inconveniente que teníamos.

Actualmente, se encuentra en proceso una nueva modificación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y aún no han sido presentados los proyectos de la Ley Orgánica de cada Fuerza en los cuales deberán estructurarse los sistemas de ascenso.

Por lo expuesto, se solicita al Cuerpo la aprobación de la urgencia presentada.

Gracias, presidenta.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ GÁLVEZ (Carlos).- Señora presidenta: sabemos que, obviamente, en el día de hoy la atención no está centrada en este proyecto específicamente, pero les vamos a robar algunos minutos a las señoras y a los señores parlamentarios para poder explicar y dejar meridianamente claras algunas cuestiones.

La primera, señora presidenta, es que el Frente Amplio va a dar sus votos para que este proyecto sea ley.

Como decía el diputado Gianoli, fue aprobado el mes pasado por unanimidad en la Cámara de Senadores. Es un proyecto que ingresa con cierta urgencia. El Poder Ejecutivo lo informó en la Cámara de Senadores y acordamos votarlo de urgencia, en la medida en que el plazo estaría venciendo sobre el 26 de este mes. No es nuevo esto de que el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Defensa envíen proyectos de ley casi sobre la fecha de vencimiento, y nos obliga, a veces, a darles tratamiento de manera urgente.

Lo cierto es que este proyecto de ley viene a reparar una situación o, eventualmente, situaciones de injusticia que podrían estarse cometiendo con muchos efectivos militares -principalmente del Ejército, pero también de la Fuerza Aérea, de la Armada y de otras áreas del Ministerio de Defensa- y, de alguna manera, se estaría lesionando su carrera administrativa. Eso se da no por errores de este Parlamento, sino por el devenir que ha tenido durante este gobierno el Ministerio de Defensa Nacional. Recién estaba por allí el exministro Javier García, quien de alguna manera fue abanderado del proyecto de reforma de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Ese proyecto, desgraciadamente -o quizás, para nosotros, sin desgracia-, acaba de naufragar en la Cámara de Senadores; la propia Comisión decidió no darle tratamiento.

El fundamento que establece el Poder Ejecutivo al enviar este proyecto -firmado por el presidente Lacalle Pou y por el hoy ministro, Armando Castaingdebat- es que actualmente se encuentra en proceso una nueva modificación de la Ley Orgánica. En realidad, quienes estamos en el Parlamento ya sabemos que ese proyecto no va a ser aprobado en este período de gobierno porque la coalición de gobierno no tuvo los votos para aprobarlo; efectivamente, tenía los votos y si quería podía hacerlo.

Señora presidenta, una serie de modificaciones que en su momento fue haciendo el Poder Ejecutivo nos llevó a esta situación en la cual hoy hay que correr un plazo para que estos efectivos militares de distintas Armas no se vean perjudicados. Lo cierto es que, al correr sin fecha los plazos en los que las distintas fuerzas del Ministerio de Defensa, nuestras Fuerzas Armadas, tenían que presentar sus leyes orgánicas y, por lo tanto, modificar la cantidad de cargos de cada uno de los escalafones, estamos ahora en esta situación en la que el 26 de agosto caería la posibilidad de que varios efectivos puedan presentarse a distintos concursos y, por ende, continuar su carrera administrativa.

Esa es la real situación. Desgraciadamente, no hay fecha para esta temática y, por lo tanto, esta solución, que vamos a estar votando hoy, establece algo bastante sui géneris: hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva ley orgánica de cada Fuerza. Sin embargo, no hay fecha posible para ninguna de esas leyes orgánicas. Así que estamos a la uruguay, tirando hacia adelante y sin fecha esta solución.

Ojalá en el próximo gobierno podamos avanzar en un proceso que, desgraciadamente, en este gobierno quedó trunco: continuar con la reforma de las Fuerzas Armadas y llegar a tener las leyes orgánicas actualizadas en cada una de las Fuerzas Armadas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR VEGA (César).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR VEGA (César).- Señora presidenta: sin querer hablar del proyecto en sí mismo, por lo que acaba de comentar el diputado que me precedió en el uso de la palabra y por algo que aprendí en el corto tiempo que llevo por acá, diría que habría que cambiar el texto; no se puede dejar como está. Es decir, en todo caso, debería decir: "hasta el 2 de febrero".

Es una pregunta que estoy haciendo, señora presidenta.

(Murmullos)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Si nadie contesta la pregunta que realizó el diputado Vega, vamos a continuar y a votar electrónicamente.

Corresponde votar si se pasa a la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 1.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y dos votos afirmativos y un voto negativo en ochenta y tres presentes: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 2.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y cuatro votos afirmativos y un voto negativo en ochenta y cinco presentes: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR GIANOLI (Gabriel).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y cinco en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

C/4428/2024

Nº 737

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay , reunidos en Asamblea General , Decretan

Artículo único.- Extiéndese el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, en la modificación dada por la Ley N° 20.071, de 23 de setiembre de 2022, hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza.

Lo previsto en el presente artículo no modifica lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 110 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de agosto de 2024.

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

20.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Óscar Amigo Díaz, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Cortés.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Camila Leticia Pérez Vergara, señor Luis Adriel Fernández Durán y señora Paula Pérez Lacués.

De la señora representante Lilián Galán, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Rodney José Franco. Tuchman.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Dayana Pérez Fornelli, señor Hernán Bello, señora María Luisa Casalet Ravenna, señora Melody Caballero, señora Zulma Susana Camarán Cawen y señora Sandra Mónica Nedov Rodríguez.

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Luciana Ramos.

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 13 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Iliana Sastre Arias.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana Laura Salmini, señor Carlos Durán Claustre y señora Natalie Irigoyen.

Del señor representante Carlos Rodríguez Gálvez, por el día 14 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Natalie Irigoyen.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Ana Laura Salmini y señor Carlos Durán Claustre.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el período comprendido entre los días 8 y 10 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Myriam Silva Berrueta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez, señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señora Roxana Berois, señor Juan Martín Barcena Soldo, señora Alicia Barbani, señor Pablo Gastón Arretche Coelho, señor Ernesto Dehl y señor Diego Fernando Pazos.

Del señor representante Gabriel Gianoli, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Martín Barcena Soldo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez y señora Roxana Berois.

Del señor representante Ope Pasquet, por el día 7 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Desirée Pagliarini.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Rubén Bacigalupe, por el día 7 de agosto de 2024, para participar del acto de apertura del Encuentro Iberoamericano de Turismo "Compartiendo Experiencias en Territorio", a realizarse en la ciudad de San José de Mayo, convocándose al suplente siguiente, señor Gonzalo Geribón Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sergio Valverde, señor Sebastián Ferrero, señora Marianita Fonseca Medina, señor Héctor Silvera, señor Javier Quevedo, señora Lilián Sánchez, señora Mercedes Antía y señora María Luisa Conde.

Licencia sin expresión de causa:

Del señor representante Pablo Viana, por los días 7 y 8 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Joanna Perco.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Casilda María Echevarría Petit y señor Martín Elgue.

Montevideo, 6 de agosto de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

21.- Urgencias

—Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores diputados Iván Posada Pagliotti, Rafael Menéndez, María Eugenia Roselló y Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el asunto relativo a: 'Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)'. (Carp. N° 143/020). (Rep. N° 43/020)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

(Murmullos)

—Se solicita la rectificación de la votación.

Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en ochenta y siete: AFIRMATIVA.

SEÑORA MELGAR (Micaela).- ¿Me permite, señora presidenta? ¿Se puede considerar realizar la votación con voto electrónico?

(Murmullos.- Interrupciones)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Vamos a poner a votación la rectificación con voto electrónico.

Si no se hace uso de la palabra, se abre el registro para proceder a la votación N° 3.

Se cierra el registro.

Se va a votar.

(Se vota).

—Cincuenta y un votos afirmativos y treinta y ocho negativos en ochenta y nueve presentes: AFIRMATIVA.

Se va a repartir el proyecto.

22.- Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Rep. N° 43

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo II

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

Tiene la palabra el señor diputado Martín Melazzi, quien va a informar sobre las modificaciones propuestas por el Senado.

Les recuerdo que estamos considerando como tercera Cámara el proyecto de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual.

SEÑOR MELAZZI (Martín).- Señora presidente: en primer lugar, queremos señalar que la bancada del Partido Colorado ha resuelto acompañar este proyecto de ley como tercera Cámara -como bien usted decía- y que tenemos algunos reparos con respecto a lo que se votó en la Cámara de Senadores, sobre los que ya nos hemos pronunciado anteriormente.

Me gustaría empezar poniendo en contexto por qué nosotros creemos que este proyecto de ley sigue siendo mejor que la Ley N° 19.307, que es la que está vigente.

Es bueno decir que actualmente nos encontramos ante una nueva revolución, la revolución digital, que comenzó con la gran evolución de las telecomunicaciones. Con la convergencia tecnológica, el desarrollo de internet y el progreso de las plataformas electrónicas se generó lo que se denomina la transformación digital, con grandes impactos económicos y sociales. En ese sentido, la revolución digital genera grandes cambios económicos y sociales de gran impacto.

En este nuevo contexto, los modelos de negocios cambian y las barreras de entrada hacia los diversos mercados se diluyen. Las rivalidades -esto me parece bien importante- ya no son necesariamente entre los prestadores que realizan las mismas actividades, sino que la competencia se amplía y al usuario final le es indiferente el medio utilizado en tanto el servicio sea similar en condiciones de calidad y precio. En ese sentido, los servicios tradicionales pasan a competir -esto me parece relevante- con plataformas electrónicas que brindan diversos servicios innovadores y que hoy no están reguladas por nuestro ordenamiento jurídico. Dichas plataformas

globales plantean desafíos importantes a los medios tradicionales, cuya demanda de consumo por parte de la población ha ido disminuyendo mientras los servicios digitales están en constante crecimiento.

Esta nueva realidad afecta la supervivencia de los medios de comunicación nacionales porque su demanda y sus modelos de ingreso han caído y porque son objeto de un marco legal muy restrictivo que no les permite adaptarse a las nuevas situaciones, dado que establece límites y requisitos que comprometen su viabilidad.

En efecto, la actual Ley N° 19.307 es sumamente extensa, tiene 202 artículos y desde un primer momento se tildó de hiperreglamentarista, intervencionista, discrecional y limitativa de libertades. Fue por eso que más de 7 de los 202 artículos fueron declarados inconstitucionales. La Suprema Corte de Justicia ya se manifestó pronunciándose en el sentido de que ciertas disposiciones declaradas inconstitucionales carecían de interés general, afectaban el principio de igualdad, la seguridad jurídica, la libertad de comunicación, la libertad de comercio, el derecho de propiedad, al tiempo que desconocían convenciones internacionales de derechos humanos que obligan a la República. Es más: durante la discusión parlamentaria connotados académicos y expertos en materia constitucional y administrativa advirtieron sobre las inconstitucionalidades del entonces proyecto.

Entre las disposiciones de nuestra Constitución declaradas violentadas se destacan sus artículos 7°, 8°, 10, 29, 36 y 72. Dicho esto, este proyecto de ley que estamos tratando hoy -eso es bueno también dejarlo bien claro- simplemente regula los medios de comunicación tradicionales, aquellos que utilizan espectro radioeléctrico; estamos hablando de las radios, de los canales de aire, así como también de los cableoperadores. No es un proyecto de ley de telecomunicaciones. No obstante, tiene un artículo que da derecho a los cableoperadores a brindar servicios de internet, ya sea mediante sus redes propias o contratadas, artículo que ha sido polémico, artículo sobre el que diferentes actores se han pronunciado. Y no puede desconocerse, señora presidente, que la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció y que durante 5 años a los cableoperadores -cuando hablo de los cableoperadores por favor piensen en todos los cableoperadores, porque en el interior también existen- se les restringió la posibilidad de dar servicios de internet.

En una era donde la convergencia tecnológica es fundamental, donde comprender a los usuarios es esencial para la supervivencia de los medios de comunicación, haberles prohibido durante tantos años a los cableoperadores dar servicios de internet fue, básicamente, haber dado la espalda a miles de empleados que hoy trabajan en los servicios de televisión por abonados. Esa es la realidad.

¿Este es el mejor proyecto de ley que podríamos haber tenido? No. Personalmente, trabajé muchísimo desde la Comisión de Industria; fui gran defensor de las micro y pequeñas empresas. Ciertos temas que se trataron en la Cámara de Diputados personalmente no los compartí ni comparto algún artículo que fue ingresado y votado en la Cámara de Senadores, pero creo que este proyecto de ley es bastante mejor que la regulación que tenemos.

Esta es una ley de medios, no es una ley contra los medios. Se nos ha tildado de que hemos querido aumentar la cantidad de licencias para ciertos titulares, para blanquear ciertas situaciones. Creo que ya me expresé anteriormente. Lo que estamos haciendo es tirarles salvavidas a los medios tradicionales de comunicación para que sigan subsistiendo, para poder mejorar nuestras comunicaciones y, por qué no, la democracia.

Ese es el espíritu de este proyecto de ley.

Mire, señora presidente, el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo en cantidad de licencias por titulares, hablaba de un total de 8 indistintamente, tanto para canales de aire como para radios. En la Comisión de Industria de Diputados nosotros la bajamos a 4 para el área metropolitana. Actualmente, del Senado vino con 5. ¿5 son mucho o poco? Bueno, eso depende de los medios que se puedan tener, pero sobre ese tema también voy a hacer algunas declaraciones.

Contribuimos a bajar la cantidad de licencias de 8 a 5.

Por otro lado, le quitamos la obligatoriedad a la empresa estatal de telecomunicaciones, Antel. Tuve la posibilidad de tener un ida y vuelta con el sindicato, tratando de dar las explicaciones que uno entiende como legislador que asisten a por qué este proyecto de ley no atenta directamente contra Antel. Nosotros le quitamos la obligatoriedad -así la entendemos- de que Antel tenga que prestar su infraestructura para que otros utilicen la autopista desarrollada que tiene en todo el país, que es la fibra óptica. Quitar la obligatoriedad fue un trabajo que hicimos nosotros en la Comisión de Industria.

El otorgamiento de las licencias a los cableoperadores fue algo a lo que ya me referí.

Incorporamos que la Ursec deberá dar a conocer quiénes son los titulares de servicios de comunicación y que deben ser de fácil acceso público, es decir, que todos tengan acceso a conocer quiénes son los titulares. Eso lo incorporamos.

También incluimos el artículo relativo a la accesibilidad de personas con discapacidades auditivas o visuales. Había quedado como restringido en su total redacción y entendemos que es importantísimo que existan el subtítulo, la audiodescripción y los intérpretes de lengua de señas, que también fue incorporado.

La objeción de conciencia de los periodistas tampoco había sido incorporada; nosotros trabajamos para que se incorporara y está incluida.

Con respecto a la promoción de los artistas nacionales y de la música nacional, la actual ley de medios establece que del total de la programación musical el 30 % tiene que ser música nacional, pero también incorporamos la posibilidad de que puedan promocionar nuestros artistas en ese tiempo de programación.

Por supuesto que fuimos críticos con respecto a la transferencia de licencias a empresas extranjeras. Es bueno decir que hoy se puede transferir el 49 % del capital accionario y en este nuevo proyecto de ley se establece el 100 %. Nosotros queríamos que fuese comunicado a la Asamblea General, algo que fue retirado en la Cámara de Diputados.

Tampoco -lo anuncié anteriormente- veía el porqué de la incompatibilidad de que aquellos que brindan servicios de televisión para abonados y tienen licencia nacional no pudieran dar servicios de internet en una zona, no a nivel nacional. Me parecía que esa incompatibilidad rozaba la inconstitucionalidad, algo que se retiró en la Cámara de Senadores y sinceramente creo que es aplaudible porque no queremos artículos inconstitucionales, aunque somos conscientes de que este nuevo proyecto remitido por la Cámara alta, a nuestro entender, tiene un artículo claramente inconstitucional.

Es en esa línea, señora presidente, que nosotros estamos afines a votar. Siempre que escuchamos hablar a la oposición se refiere a que hemos querido legislar para algunos grupos económicos. Permítame decirle que cuando usted tiene una norma de 202 artículos, cuando usted demora prácticamente cuatro años y medio en reglamentarla, habla a las claras de que no es una ley fácil de controlar.

Esta ley se podrá criticar, pero es una ley más *aggiornada*; queremos que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación efectivamente controle la norma.

Quien fuera director de Dinatel -ahora voy a hablar del porqué de las concentraciones, porque esto no data de ahora- hacía referencia a una denuncia "presentada por los periodistas Edison Lanza y Gustavo Gómez, hoy director nacional de Telecomunicaciones. Allí se afirma que desde noviembre de 2008 el empresario mexicano Ángel González es el inversor y dueño de las radios [...]" tales; no voy a entrar en detalles; era dueño de 4 radios en la capital del país y 4 en el interior. "De confirmarse" -¡año 2010!- "esta concentración de 11 emisoras en un solo propietario viola la normativa vigente que establece un máximo de tres [...]" . Esto lo decía el director nacional de Telecomunicaciones en el año 2010.

También decía -esto es bien importante porque se habla de que varias licencias están a nombre de testaferros y eso creo que nadie lo puede discutir-: "La otra denuncia, en cuanto a la concentración de medios en una persona a través de testaferros, es más compleja" —es decir, reconoce la complejidad que tiene contar

con pruebas cuando existen testafierros- "porque 'habría que valorar si las pruebas que se entregaron son suficientes para configurar una infracción'", consideró.

Y me gusta mucho. Hace poco hizo algunas declaraciones que creo que llevan adelante el espíritu de lo que estamos queriendo decir en cuanto a por qué se aumenta la cantidad de licencias. Le preguntan -esto fue en el año 2022-: "¿Y qué opina usted es el objetivo de estos grupos?". Creo que fue realmente sincero lo que dijo: "Creo que básicamente se trata de estrategias comerciales de acaparamiento para lograr mejores rendimientos económicos. Diría que ese es el esfuerzo principal; se obtiene escala para negociar paquetes de publicidad más ventajosos que su competencia, diversificando los estilos y públicos de sus radios con programación variada".

Esto es: para quienes somos del interior del país y contratamos un medio de comunicación, una radio, el segundo vale tanto, pero obviamente que si alguien es propietario de 4 radios de Montevideo y del interior del país, el mismo segundo posiblemente valga un tercio de lo que estamos hablando. ¿Quién es el beneficiario final de esto? Ah, yo creo que son todos aquellos que quieren promocionar sus servicios y sus productos. Es mi punto de vista; mi humilde punto de vista. Yo no estoy hablando -no estamos; hablo en representación de nuestro partido- de las concentraciones. Claro, yo creo que sí hace mal, pero créanme que trabajar en un proyecto de ley y balancear todas las partes no es un tema fácil; sinceramente, no es un tema fácil.

Yo me pronuncié la vez pasada con respecto a lo que fue declarado inconstitucional, que es el famoso *must carry*. El famoso *must carry* en la actual ley de medios, básicamente, establece que los cableoperadores tienen la obligación de incorporar en su grilla de programación 3 canales de aire. Hete aquí que los canales de aire entendían muy bien y dijeron: "pero necesitamos una contraprestación". Eso fue declarado inconstitucional, salvo que se cumplieran dos situaciones: que el cable operador estuviera en el mismo lugar de operación que el canal de aire y que el canal de aire le diera la señal de forma gratuita; de esa manera, sí.

Ahora bien, ¿qué es lo que sí iba a suceder y sucedió? Que los cableoperadores del interior del país tuvieron que pasar a pagar una prestación clara, porque el 60 % del contenido de los canales de aire, especialmente de Montevideo, se realiza acá, y está claro que eso tiene un costo y que los cableoperadores tienen abonados y básicamente cobran por ese abonado. Está claro que si yo te doy el contenido, tiene que haber una prestación.

¿Qué era lo que reclamaba la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados? Está bien, pero ¿a qué precio cada uno de los abonados? Porque una cosa es pagar \$ 10 y otra cosa, de la noche a la mañana, pagar \$ 50. Entonces, ellos entendían que tenía que existir un tribunal arbitral, en caso de que de la noche a la mañana pasaran a pagar tres veces más de lo que están pagando. Eso no progresó, y a mí me parecía una buena idea. No progresó. ¿Por qué? Porque como ya expresé en una oportunidad, los cableoperadores del interior, básicamente -está comprobado- el 70 % del tiempo que estamos frente a una pantalla de televisión estamos mirando los canales de aire más importantes de nuestro país, que todos ya sabemos cuáles son. Por lo tanto, no tener esos canales de aire en nuestra grilla de programación, en un cable del interior, significaría amputarnos las dos piernas; un negocio que no tenía ni pie ni cabeza.

Ahora vayamos a algunas apreciaciones, desde mi punto de vista, con respecto a nuestra empresa estatal, Antel, de telecomunicaciones.

En primer lugar, el Partido Colorado ha sido siempre defensor de la empresa estatal -yo ya lo he comunicado- y tenemos que separar lo estrictamente jurídico de lo político de la dirección de Antel. Antel no está obligada, señora presidente, a prestar su infraestructura. Eso es lo primero. Esto es lo que dice la norma. Ahora bien, si quienes dirigen Antel están dispuestos a negociar, mano a mano, como ya lo hacía anteriormente -porque ya lo hacía con algún cableoperador-, dependiendo de sus intereses, esa es una discusión aparte de esta norma. Lo único que establece esta norma es el derecho que se le está otorgando a los cableoperadores, porque así se pronunció la Suprema Corte de Justicia, a dar servicios de internet. Si Antel, la empresa de telecomunicaciones, hoy tiene 10 carriles, utiliza 4 y quiere dejar ociosos 6, está en todo su derecho. Si quiere utilizar 1 para darle a algún cableoperador, está en todo su derecho, cobrando un peaje. Es decir, las direcciones de Antel no se pueden confundir con lo que establece esta norma, porque es claro lo que dice, y

eso ya lo hemos hablado en varias oportunidades. Por supuesto que hay otras empresas de telecomunicaciones que tienen su tendido, no el tendido que tiene Antel, y que no cumplen, obviamente, la finalidad social que tiene Antel, pero también tienen algunas otras autopistas, tal vez de menos carriles, tal vez que no llegan a lugares que nosotros queremos llegar. ¿Las tienen? Sí, las tienen. ¿Los cableoperadores pueden ir a negociar con ellos? Claro que sí; no todos, pero algunos podrán ir. Así que intento dar a entender por qué hay que separar estos puntos, que son muy importantes. Una cosa es la dirección de Antel, qué es lo que quiere, hacia dónde se dirige y otra es lo que establece esta norma.

Hay un artículo que, realmente, como se dice en la jerga, nos rechina: el artículo 72 que se incorporó en la Cámara de Senadores. Es un artículo que también se quiso incorporar en la Comisión de Diputados y no prosperó. Nosotros como férreos defensores de la libertades, no queremos que este artículo termine de empañar el trabajo de tantos años que llevamos adelante en la Comisión de Industria, y es por eso que hemos resuelto votarlo, pero con el convencimiento, la aspiración y, por qué no, la convicción de que este artículo no prospere luego de esta votación. De no ser así, tenemos herramientas legislativas para derogar el artículo que, claramente, a nuestro entender restringe la libertad de expresión, en especial, la libertad de prensa, porque creo que no tiene dos lecturas. Es claro lo que dice: que aquellos medios de comunicación que se refieran a actores políticos, deberán hacerlo de manera completa, imparcial, seria, rigurosa, etcétera, etcétera, etcétera.

Nosotros tenemos un capítulo de infracciones; básicamente, el que establece las infracciones leves, por ejemplo. Dice que las acciones u omisiones contrarias a este proyecto de ley van a constituir una infracción leve, pero 2 o 3 infracciones leves constituyen una infracción grave, y así sucesivamente, lo que puede llevar a que los medios de comunicación sean pasibles de sanciones y, por lo tanto, de suspensión de sus licencias. Entonces, desde nuestro punto de vista no es un mero saludo a la bandera. Estamos realmente preocupados por ese artículo. Entendemos; somos una coalición de gobierno; por supuesto, cada uno se pronuncia y eso es bueno -eso hace a las libertades, a las democracias-, pero no lo podemos compartir. Sinceramente, no podemos compartirlo.

En esa línea, señora presidente, creemos que no es el proyecto de servicios de difusión de contenido audiovisual que más nos hubiese gustado. Yo creo que es perfectible; sí, claro que es perfectible. ¿Que tenemos que trabajar más en una ley de telecomunicaciones? Creo que sí, pero vuelvo a decir: ¿que hemos trabajado para un grupo económico para tratar efectivamente de ayudar a ciertos medios de comunicación? Que cada uno lo analice desde su punto de vista. Yo simplemente digo que 4 o 5 licencias para un mismo titular en el interior del país, en localidades de 2.000 o 3.000 habitantes, no veo cuáles son las amenazas; es más: veo que podemos salvaguardar las fuentes laborales, y me parece que todos tenemos que trabajar en esa línea.

¿Que sea una norma que se pueda controlar? Yo creo que es lo que realmente necesitamos, que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones controle efectivamente lo que va a establecer este proyecto de ley y trate de una buena vez de blanquear las situaciones, no mirar para el costado, para que podamos decir que los titulares de estos medios de comunicación son fulano, fulano y fulano y no exceden los límites establecidos por las concentraciones en este proyecto de ley de medios.

(Murmullos)

—Nosotros somos grandes defensores de Antel.

Hay algo bien interesante...

(Manifestaciones en la barra.- Campana de orden)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se suspende la sesión mientras se desaloja la barra.

(Así se procede)

—Se reanuda la sesión.

Puede continuar el diputado Melazzi, a quien le restan tres minutos de su tiempo.

SEÑOR MELAZZI (Martín).- Señora presidenta: lamento lo que sucedió en las barras. Vuelvo a decir que, por más que uno se lleva todos esos aplausos, somos defensores de la empresa estatal.

Reitero: entiendo que por la euforia que traía la barra tal vez no escuchó lo que yo creo que fue una de las participaciones más importantes en mi intervención referida al polémico artículo 48. Según lo remitido por el Poder Ejecutivo, este obligaba de alguna manera a la empresa estatal a tener que compartir su infraestructura. Nosotros quitamos la obligatoriedad. Y si eso no se defiende...

Obviamente, el sindicato tiene todo el derecho a expresarse; además he tenido siempre muy buena comunicación. Si no logramos separar -no me voy a aburrir de decirlo- lo que establece la norma y la dirección política de Antel... Son cosas diferentes; sumamente diferentes.

Sinceramente, soy defensor de las empresas públicas, pero me gusta siempre la competencia porque, en definitiva, quien sale beneficiado cuando hay una sana competencia, y bien regulada, es el consumidor final.

Quando hice mi primera intervención, también dije que a los usuarios ya no les interesaba saber quién era el proveedor siempre que el servicio fuera de calidad y de buen precio. No tenemos más que mirar para el costado y darnos cuenta de cuál es la nueva modalidad de consumir entretenimiento. Nosotros estamos regulando a los medios de comunicación tradicional. Lo único que hacemos diferente -porque, como dije anteriormente, así lo declaró la Suprema Corte de Justicia- es que tengan el derecho a dar servicios de internet.

La discusión para Antel es otra; es si los cableoperadores van a ser revendedores o si efectivamente van a desarrollar sus redes propias.

Y la discusión de Antel es saber quién se va a encargar de lo que se llama la última milla, que es lo más costoso, que va de la vereda al rúter de su casa. Comparto plenamente que la última milla tiene que estar a cargo de los cableoperadores; lo comparto plenamente.

Ahora, miremos a futuro. Es la empresa de telecomunicaciones más importante que tenemos, que hoy tiene seis carriles ociosos, que puede cobrar el peaje que quiere por cada uno.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—¿Ya hablé treinta minutos?

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Y lo interrumpimos mientras se producía el desalojo.

Culmine con la idea, por favor.

SEÑOR MELAZZI (Martín).- Gracias. No me di cuenta de que había hablado treinta minutos.

Simplemente, redondeando, quiero decir que somos defensores de la empresa estatal, pero los derechos son derechos, en un Estado de derecho.

Muchas gracias, señora presidenta.

23.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gabriel Gianoli, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Martín Barcena Soldo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Gastón Cossia, señora Mariela Martínez Carrere, señor Daniel Graffigna, señora Mariana Ubillos Méndez y señora Roxana Berois.

Visto la licencia oportunamente concedida: a la señora representante Verónica Mato, por el día 7 de agosto de 2024, y ante la denegatoria del suplente convocado, señor Gustavo Luis Cabrera Pereyra, se convoca a la suplente siguiente, señora Daniela Durán.

Del señor representante Ernesto Gabriel Otero Agüero, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Kronberg.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Miriam Raquel Rodríguez Lérica, señora Norma Miriam Castro Moreira, señor Emilio Domingo Fuentes Espagnolo, señora Melody Caballero, señora Zulma Susana Camarán Cawen, señora Sandra Mónica Nedov Rodríguez, señora Sol Maneiro Romero, señora Estela Pereyra, señora María Fernanda Cardona Fernández, señor Walter Laureiro Casaña, señora Adriana Rojas, señor Daniel Larrosa, señora Dayana Pérez Fornelli, señor Hernán Bello, señora María Luisa Casalet Ravenna y señora Sofía Claudia Malán Castro.

Del señor representante Carlos Reutor, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Paula Pérez Lacués.

Montevideo, 6 de agosto de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

24.- Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Tinaglini.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Señora presidenta: la verdad es que estamos asistiendo a un capítulo más de esta nefasta serie de sucesos en que nos ha inmerso el gobierno y el oficialismo en la discusión de la ley de medios.

Lamentablemente, lo que llega del Senado es mucho peor de lo que a fines del año pasado el oficialismo votó en esta Cámara. Además, entra al Senado en una forma totalmente antidemocrática, sin poder discutir. Luego de escuchar atentamente al diputado preopinante, creo que queda en evidencia -y es lamentable- que hoy estamos corroborando que el oficialismo no tenía ni idea de lo que votaba en el Senado. ¡Ni idea! Toman conciencia de lo que estaban votando cuando se hacen del texto porque no lo habían ni leído. Parece que el Partido Colorado, en un acto de reivindicación de algunos principios, pone un freno de mano, basándose en el artículo 72 de este nuevo capítulo. Fue ahí cuando nos convencimos totalmente de que habían votado de ojos cerrados, sin la posibilidad de discutir en la Comisión del Senado, de ver todo el texto. Digo esto porque el ar-

título 72 en sí es una parte de toda la historia de las modificaciones que se introdujeron durante el proceso de votación a tapas cerradas.

Evidentemente, se trató en forma grave y urgente. Ahora, la gran pregunta que nos hacemos -porque acá también se está tratando como grave y urgente, con un gobierno que está en retirada, al final de su período- es si grave y urgente para este gobierno es aumentar la concentración de los medios; si para este gobierno es urgente facilitar la extranjerización de los medios; si para este gobierno es urgente ir en detrimento de una empresa pública como Antel, porque acá no hay un tema de discursos, sino de hechos concretos.

Si nos preguntan si nos llama la atención la desprolijidad que se está dando: ¡No, no, para nada! ¡Si hace cuatro años y medio que el gobierno está intentando aprobar una ley de buque insignia y no la pudo sacar! ¡Estuvo tres años metida dentro de un cajón! Hubo desavenencias, monedas de cambio: "Yo te doy esto. Sí, te voto". Eso es lo que está sucediendo y hoy, lamentablemente, lo estamos verificando con hechos concretos.

En algún momento tuvimos que reconocer -esto lo he dicho una vez y lo voy a decir mil veces si fuera posible- la sinceridad -¡la sinceridad!- que tuvo el exministro Paganini y hoy se volvió a escuchar acá. Este tema se está tornando como un modelo de negocio. ¡Un modelo de negocio! Ya en 2020 el exministro Paganini -la verdad es que en eso han sido consecuentes; me sacó el sombrero- decía:

"El modelo de negocio está en jaque, y por ello el gobierno tiene que apoyar a los medios. Para eso tenemos que repartir la torta que genera hoy la venta de internet y de banda ancha para Antel. Hay que repartir US\$ 400 millones a las empresas privadas porque están en jaque".

Hace pocos días convocamos a la ministra actual a la Comisión para que nos diera algunas explicaciones de todos estos cambios que se habían realizado y para conocer cuál era la visión del gobierno, más allá de que ya la sabíamos. Y la ministra también, en ese aspecto, mantuvo los lineamientos concretos y textualmente dijo que había que colaborar con las empresas privadas. ¡Colaborar!

Creo que tenemos que ver todos los capítulos de esta historia. No podemos tomar parte de lo que votamos o de lo que defendimos. Esto sale todo o no sale nada, y hoy el oficialismo va a dar los votos. Pensábamos que iba a terminar, pero ahora nos damos cuenta de que no, que va a haber otro capítulo más. Aparentemente, si no hay convicción del señor presidente, va a haber otro capítulo más. Ahora, muchachos, se les está terminando. Si estuvieron cuatro años y medio para sacar esto, ¿te podés imaginar para sacar una ley por el veto del artículo 72?

Hay otra cosa complicada que capaz que fue el tema más en discusión y sobre el que refirió la prensa, sobre todo los funcionarios, la gente que trabaja en algunos medios de prensa, e insistimos en ello: hay acciones; hay riesgo de perder la calidad democrática. Eso está reflejado en el artículo 72.

En medio de estos tres meses de intervalo por el que se ha optado para ver si realmente se podía dar marcha atrás han sucedido otras cosas. Creo que se han perdido algunos capítulos de lo que ha sucedido y está bueno recordarlos. En estos tres meses se aprobó el financiamiento de los partidos políticos, y eso está todo encadenado. No podemos analizar cada acción por separado; tenemos que meter todo dentro del paquete porque esto tiene una lógica bien establecida y bien definida, más allá de todas las desprolijidades que se han realizado. Se aprobó la ley de medios, y en cuanto a los partidos políticos -sobre todo el Partido Nacional, el Partido Colorado- estaba todo el tema de si había que pagar o no por el espacio utilizado, y ahí se dio la discusión. Allí hay un lineamiento claro hacia dónde apunta esto, a quién quiere beneficiar. Acá se dijo que se quería beneficiar a los medios. ¡No, no, señora presidenta! Se quiere beneficiar a algunos medios de comunicación, y eso que quede bien claro. En el desarrollo que vamos a hacer va a quedar en total evidencia hacia dónde apunta y a quién quiere beneficiar con la excusa -¡eso sí que no lo podemos permitir!- de que se quiere defender a los medios del interior. Si usted analiza lo que se va a votar hoy, señora presidenta, advertirá que se le está pegando en la frente a los medios del interior y a los cableoperadores. ¡Me extraña que los cableoperadores del interior no estén también en las barras porque a ellos también se les va a pegar! Si no lo ven, van a ver en poquitos meses cómo se mueve todo el tablero.

Lo otro que sucedió, que también va en los mismos lineamientos de por qué se quiere amordazar a la prensa o a algunos periodistas -no a todos-, fue la filtración de los chats: una conversación del exsenador Penadés en la que dice que la senadora Bianchi establecía que había algunas cositas de los intendentes. Todo eso se filtró porque los medios trabajan e investigan. Y, bueno, se los quiere castigar, cerrarles la boca, literalmente. Eso se refleja en lo que se va a votar hoy.

Otro detalle no menor que se dio en la campaña hacia las internas fue el *spot* publicitario famoso de Álvaro Delgado. ¡Cinco minutos de publicidad en un momento en que no se podía hacer publicidad! Eso también refleja cuál es el interés que persigue toda esta ley, a quién se va a beneficiar y que hay monedas de cambio: nada es gratis y menos la publicidad.

Esto que surgió -capaz algún capítulo se perdió, lamentablemente- cuando compareció la ministra, con la presidenta de Antel y todo el equipo, fue muy interesante; fue muy enriquecedora la información que ahí nos brindó Antel. Acá se quiere defender a Antel; bueno, habría que haber estado ahí, escuchando las explicaciones de la presidenta. Vale la pena recordar que la presidenta es una funcionaria de carrera; rochense también.

Yo creo que en el fondo defienden a Antel; el tema es que, obviamente -y quedó demostrado-, están corriendo la pelota de atrás de las decisiones del gobierno, del Ejecutivo, y no tienen forma de atajarla; y quedó en evidencia, señora presidenta.

Y surgió esto del tema de la solicitud de las tres empresas de cable de Montevideo, de poner un consorcio. Escúcheme, presidenta: un consorcio; lo mismo que Equital. Exactamente lo mismo que tiene Equital; ahora es para el tendido de fibra. Compiten, pero cuando hay que darle de frente a Antel, se unen. Esa es la realidad; está demostrado.

El otro tema -acá se dice que hay una defensa acérrima de las empresas públicas; discurso batllista que ha quedado por el camino- es que hay un decreto que el Directorio de Antel le frena, pero estaba arriba de la mesa, estaba para salir. El tema es que se movilizó el sindicato y nosotros también nos movilizamos, como diputados de la oposición, y solicitamos que viniera Antel, junto con la ministra, a explicarnos lo que se iba a plantear en la sesión del Directorio de Antel el 21 de marzo: arrendar incondicionalmente su fibra a precios mayoristas y triplicar las comisiones de agentes de venta de internet; justamente eso.

Antel tiene la potestad de decidir con quién hace negocios, pero cuando sale en los decretos que los negocios benefician a fulano o a mengano, ivamo'arriba! Está bien que tenga la posibilidad de elegir con quién va a hacerlos -no es obligatorio-, pero puede hacer esto: bajar, perder entre US\$ 30 millones y US\$ 60 millones por año -y dicho por el mismo equipo económico de Antel-, señora presidenta, haciendo estos negocios. ¿Por qué? Porque lo habilitó la ley. ¿Sabe qué? Más allá de eso, el tema era, justamente, que involucraba a toda la fibra. Se divide en tres fases. Bueno, ahora parece que hubo cambios porque, obviamente, se prendió la luz roja; ahora parece que la última milla no está en cuestión. Pero es algo de días, porque cuando se vote esta ley, ese decreto nuevamente se va a tratar en el Directorio; estoy segurísimo. ¿Quién se beneficia de todo esto? No son los cableoperadores del interior, en el fondo. Yo pregunto: ¿cuántos cableoperadores del interior hoy están vendiendo internet al hogar? ¿Cuántos?

El tema del consorcio ya fue un decreto que se aprobó. El representante del Frente Amplio en el Directorio preguntó -como Antel se enteró de que esto le cayó de arriba-, si se podía dar marcha atrás, pero los representantes oficialitas no dieron lugar, y esto se siguió para adelante.

¿Y qué posibilita esto? Posibilita que estas empresas, que sabemos quiénes son -grandes medios-, puedan hacer tendidos en aquellos lugares en los que les conviene, en donde hay densidad de población, para vender internet a precios mayoristas. De un 9 %, se triplicó la rebaja de precio que le genera el déficit a Antel. Y en los lugares donde no les es rentable, tienen la posibilidad de contratar a Antel, pagándole chirolas para poder tener el acceso.

Quiere decir que estamos ayudando a la competencia a que nos mate, siendo que invertimos US\$ 1.000 millones en tendido de fibra óptica; tenemos el 95 % de fibra del hogar. ¡Ese es el valorpreciado

que está atrás de todo esto! Seríamos ingenuos si no nos diéramos cuenta de que para revalorizar la llave del negocio de los cableoperadores, por los cambios tecnológicos, es necesario, sí, acceder a la fibra, pero ¡que hagan el tendido! ¡Que inviertan un peso! Sin embargo, les damos todo; les abrimos la cancha para que nos maten.

Otro detalle no menor, señora presidenta: somos coherentes con el tema famoso de los cables del interior, o los medios del interior. Cuando estuvo la ministra y la directora de la Ursec, la señora Aramendía, le consultamos cómo llegaba la publicidad oficial: la reglamentación del artículo 774. Y bueno, está todavía para aplicar la reglamentación, porque no llegó la distribución de los recursos del Estado a los medios del interior. No pudieron, o no quisieron. ¿Por qué? Porque sabemos dónde termina esa publicidad oficial y quiénes son los que sacan la mayor tajada de todo esto.

Yo rescato algunas palabras que dijo la presidenta de la Ursec, la señora Mercedes Aramendía, en cuanto a las licencias para prestar servicios de internet.

Dijo: "[...] es claro que tenemos que flexibilizar y ayudarlos para que puedan prestar los servicios [...]".

La ministra de Industria, Energía y Minería, ese mismo día dijo que estamos en una época en la que tenemos que cooperar con la competencia. Y bueno, significa brindarle el servicio de Antel para poder cooperar.

Sinceramente, sentimos que el tiempo de discusión en la Comisión de Industria, Energía y Minería fue una tomadura de pelo, porque lo que discutimos año tras año luego pasa por el Senado y ahí se hacen todas las modificaciones. Evidentemente, los diputados que estuvimos en la Comisión -también los del oficialismo- tratamos de defender lo que ya se dijo, el mantenimiento de la protección a niñas, niños y adolescentes, que se había erradicado, se había sacado; el tema de la objeción de conciencia de los periodistas, sobre lo que se genera una gran contradicción, porque en el Senado después meten el artículo 72. ¿No se da de frente una cosa contra la otra?

Sin lugar a dudas, lo otro complejo, más allá del artículo 72, es que ahora es una ley totalmente concentradora. Sigue siendo extranjerizadora -fuertemente, y cada vez más-; quita las mayores garantías de transparencia; viola todos los estándares internacionales de libertad de expresión; atenta contra la democracia y, como si fuera poco, viola la Constitución de la República. ¡Tanto que se dice sobre la Ley N° 19.307! De 202 artículos hablaron, pero teníamos 8 inconstitucionales, y no en su totalidad: teníamos 5, y luego 3 incisos inconstitucionales.

Y lo otro importante, presidenta -no me quiero olvidar-, es que la cantidad no hace la calidad. Creo que eso es lo que hemos aprendido una y otra vez acá: que una ley tenga más o menos artículos que otra no significa que sea mejor o peor.

Ahora, ¿se cuestiona la inconstitucionalidad y no se cuestiona el artículo 76, que genera cargos en un año electoral! Porque, ¿qué pasó? Esta ley estaba pensada para que se votara en 2020, para que tuviera, a lo sumo, 6 meses de discusión; estaban todos los patitos alineados como para poderla sacar, pero no. Seguro, ahí empezó el tema de los intereses, pero no por convicción de lo que decía, sino por negociación pura y cruda. Se olvidaron, no sé qué pasó, y dejaron el artículo 76. Y tiene doble sentido esto; creo que lo dejaron de explicar, es decir, "¿Cómo incidimos, siendo que somos el gobierno actual y estamos en retirada, en el próximo gobierno?". Dejando una mecha metida dentro del próximo gobierno: justamente, el presidente y el vicepresidente del Sipratén (Sistema Público de Radio y Televisión Nacional); y crean cargos también, metidos allí, de paso. ¿Y no se analiza si eso es constitucional o inconstitucional?

Ya se dijo que se aumenta la cantidad de licencias; nuevamente se blanquean situaciones. Hay grupos económicos que tienen más cantidad de licencias y, si se analiza la concentración que hacen, hay departamentos -me surge un caso, capaz que hay algún otro-, como el de Durazno, en el que una sola familia o uno solo puede tener todos los grupos. Uno solo puede ser el dueño de todos los medios. Eso coarta la libertad de expresión. Concentra totalmente. Ahí está metida la modificación que sufrió ahora el artículo 16, aumentando la cantidad de licencias que se puede tener, sobre todo en el área metropolitana. En definitiva, que se diga

realmente y que se exprese que se quiere blanquear todo lo que son las violaciones a la ley, que están incumpliendo algunos grupos económicos.

Algunas empresas que brindan internet en forma satelital -vamos a decir claro y pronto de qué estamos hablando, que es de DirecTV y algún otro grupo- no podían tener licencias cruzadas, y ahora se las habilita a eso porque este gobierno, en base a supuestas denuncias de que se veían afectadas, empieza a ceder cosas, y le otorga la posibilidad a DirecTV.

Sabemos que hay otro detalle no menor y surgió el día que compareció la presidenta de Antel. Ahora parece que es bueno tener contenidos dentro de los servicios de Antel; antes, no. Cuando el Frente Amplio empezó a transitar ese camino lo trancaron en forma explícita y argumentaban por qué no. Ahora parece que sí; después de cuatro años se dieron cuenta de que había que poner contenido. Está bien las negociaciones que se hicieron ahora con Disney, que es la nueva plataforma -Star +-, y parece que también DirecTV puede tener alguna incidencia en algún acuerdo con Antel y que ya lo tuvo con CUTA (Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados). Entonces, ahora no está; ahora en sí le podemos brindar el servicio. ¿Cuánto compite eso? ¿Cuánto realmente va a afectar al interior? No sabemos. ¿Cómo son las negociaciones con Antel? Tampoco lo sabemos.

Lo otro complejo que aparece en este escenario nuevo es que le quitan competencia a Ursec de controlar la generación de monopolio. Entonces, que no me vengan con un doble discurso. Si le quitan a Ursec la competencia que tenía para controlar eso, ahora le favorecen. Quiere decir que sí hay una intencionalidad explícita de la concentración y de generar monopolios en los medios de comunicación. Antes, en el artículo 26 era donde aparecía la preceptividad del informe técnico de Ursec, y ahora eso lo vuelan, lo sacan.

Otro detalle no menor está asociado a lo que veníamos diciendo porque con esto hay que ir para atrás y para adelante y ver los decretos que ha sacado el Poder Ejecutivo en base a que no podía avanzar; entonces, ¿cómo favorecía y cómo cumplía los compromisos asumidos? No es nada gratis. Tenés que pagar tantos minutos de publicidad; te salen más baratos por un lado, pero los tenés que pagar por el otro. Acá aparece el artículo 38, de la nada, y dice:

"Artículo 38 (Coordinación de operaciones técnicas).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma conjunta [...]"

¿Con qué lo relacionamos? Con los consorcios que se están generando. Quiere decir que está todo calculado, está todo estipulado. Los únicos que no sabían eran los senadores oficialistas que estaban votando esto que estaba todo orquestado.

No nos olvidemos tampoco de que con esta ley que pretenden aprobar también reducen la transparencia en el otorgamiento de licencias. Obviamente que sacan todos los controles o, por lo menos, las visiones de organismos que podían controlar cómo se otorgaban las licencias, y a quién, audiencias públicas. Ya sabíamos que eso lo volaban porque no quieren controlar nada; quieren que el Poder Ejecutivo tenga discrecionalidad para otorgar medios de comunicación.

Evidentemente, también amplían, y acá hay otro ejemplo. Es cuestión de leer los artículos. En el artículo 4º se establece la sociedad anónima simplificada. Ahí amplía la posibilidad de quienes pueden tener medios de comunicación.

Como si no fuera suficiente, también están las modificaciones introducidas en el literal C) del artículo 12, que dice:

"No alcanza los casos en que una persona física pueda ser nuevo licenciatario por fallecimiento, incapacidad [...]"

Eso significa, en resumidas cuentas, que si alguien es sancionado por cinco años o algo así, puede transferir su licencia antes de que realmente se aplique la sanción. Eso también genera falta de transparencia.

También habíamos hablado del artículo 76. Ahí se viola el artículo 229 de la Constitución.

Acá vamos a hablar del famoso artículo 72. Evidentemente, esto no solo lo dice el Frente Amplio, sino que lo dicen más de 20 organizaciones relacionadas con la temática a nivel nacional e internacional, que se han expresado por coartar la libertad de expresión y el retroceso. Nos tenemos que retrotraer a la época de la dictadura con esta mordaza que se les está dando a los trabajadores de la prensa y a algunos programas. Lo otro es que no se sabe cómo se va a aplicar. Nos decían, y nos llamó poderosamente la atención -capaz que a uno lo tratan de ingenuo o qué-, que esto es inaplicable, que es un saludo a la bandera. Si es así, ¿para qué lo ponen? ¿Por qué se genera todo este debate y todo eso, si realmente no tiene implicancia y después no saben cómo aplicarlo o qué sanciones van a tener? Lo único que sé es que insistentemente Cabildo Abierto trabajó, quiso introducirlo en el desarrollo, no se logró, y ahora entra por la puerta del fondo, vaya a saber con qué negociaciones entremedio. Tenemos un sinfín de organizaciones que han denunciado esto, es decir, su preocupación, como Unesco, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU y más de 20 instituciones, y el gobierno hizo oídos sordos a todo eso.

En resumen, porque me queda poco tiempo, se pretende aprobar una ley que genera un marco regulatorio contrario a los estándares internacionales de libertad de expresión, lo cual tendrá, entre otras consecuencias, el aumento de la concentración, el bloqueo de la situación actual de varios grupos mediáticos, la extranjerización de la propiedad de los medios de comunicación y la eliminación de la participación pública y el control ciudadano en los procesos de adjudicación de licencias.

Para terminar, ya que hemos asistido a permanentes críticas infundadas sobre la ley de medios actual, con el objetivo de derogarla y devolver favores con nombre y apellido, es importante recordar que la Ley N° 19.307 fue aprobada luego de un proceso participativo, abierto y democrático en el que participaron todos los actores que estaban involucrados en la temática. Ahora será sustituida por una norma regresiva, sin discusión adecuada y contraria a las obligaciones internacionales con las que el país asumió compromiso, sobre todo en materia de derechos humanos.

En definitiva, estamos asistiendo a un retroceso muy significativo, fundamentalmente en materia de derechos humanos y transparencia, pasando a ser vergüenza nacional e internacional.

Para terminar, creo que todos los uruguayos que votaron a este gobierno tenían la convicción de que iban a pasar los mejores cinco años de su vida, y fueron totalmente defraudados, pero si esperamos que por convicción deroguen el artículo 72, estamos en el horno; estamos en el horno.

El Frente Amplio también tuvo la convicción cuando votó los US\$ 50 millones para la primera infancia; el Frente Amplio también tuvo la convicción cuando votó los US\$ 20 millones para salud mental y adicciones, y todo eso ha quedado por el camino. Si está basado en la convicción, estamos liquidados.

Pensé que con esto terminábamos la escena, pero parece que va a venir otro capítulo, antes del 15 de setiembre.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Gabriel Mazzarovich.

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- Señora presidenta: me parece importante señalar que estamos ante una discusión de gran relevancia

No estamos discutiendo solo sobre regulaciones y contratos de empresas; estamos discutiendo sobre derechos, derechos fundamentales; no estamos discutiendo sobre mercancías. El derecho a la información, a la libertad de expresión, al acceso igualitario y -en lo posible- universal a internet son derechos humanos básicos, centrales.

La intención de la coalición de gobierno de derogar la Ley N° 19.307, vigente -sigue vigente, aunque pareciera que no-, es pública y notoria. Enviaron el primer proyecto en abril de 2020, junto con la LUC; itanta era la urgencia y el apuro! Esa intención tiene razones ideológicas, respetables, aunque no las compartamos. La

urgencia para aprobar esta nueva ley no tiene nada que ver con eso, sino que responde a un insistente reclamo de sectores empresariales de mucho poder, históricamente, en nuestro país.

No hay ninguna emergencia nacional por la posibilidad de que los uruguayos y las uruguayas nos vayamos a quedar sin televisión, de que no podamos expresarnos o de que tengamos una crisis y no podamos acceder a internet. ¡No pasa nada de eso! Los únicos que tienen urgencia son una serie de importantes empresarios que, legítimamente, quieren hacer negocios. Pero este Parlamento no tiene la culpa de esa urgencia, y la sociedad uruguaya, menos.

Cuando esta iniciativa se discutió y aprobó en Diputados, el Frente Amplio, la academia y los expertos en libertad de expresión dijimos, con todo respeto, justamente, eso: que era más un plan de negocios que un proyecto de ley para regular los servicios de comunicación.

Ya se ha dicho acá -lo dijo el diputado Tinagli, pero es importante reiterarlo- que el ministro de Industria -hoy canciller- manifestó explícitamente: "El negocio está en jaque y hay que ayudarlo". Esto no impidió -y no impide hoy- que reconozcamos el trabajo que se realizó en la Comisión de la Cámara de Diputados; lo hicimos varias veces y lo volvemos a hacer. Es cierto que mejoró el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo; es verdad, pero ahora tenemos adelante un proyecto que viene del Senado, que es mucho peor que el que salió de acá, ¡muchísimo peor! Sin discusión de ningún tipo, hubo más de 10 modificaciones centrales, troncales, importantísimas.

Vamos a fundamentar, con respeto, las razones por las que creemos que esta Cámara debe rechazar este proyecto de ley.

Una definición, señora presidenta: este proyecto de ley es regresivo y tiene contenidos antidemocráticos; permite una mayor concentración de la propiedad de los medios; habilita la extranjerización; golpea a Antel; cristaliza la situación actual de privilegios, extendiendo, automáticamente, por 15 años más, las licencias vigentes; elimina las instancias de participación de la sociedad en las adjudicaciones, volviendo a una discrecionalidad casi absoluta del Poder Ejecutivo; elimina la obligación de pagar un canon anual a los grandes medios, desfinanciando el fondo de promoción de la producción audiovisual nacional. Y como si todo esto fuera poco, ataca directamente la libertad de expresión y de prensa, introduciendo un mecanismo de censura previa en el artículo 72, incorporado en el Senado.

Por todo ello, creemos que la aprobación de este proyecto de ley sería un gran retroceso. Nos vamos a concentrar en tres aspectos -de los muchos que se podrían abordar- para fundamentar -intentando que sea con razones- nuestro rechazo a este proyecto de ley.

El primer punto es el artículo 72. Cuando discutimos el proyecto de ley en Diputados, desde el FA dijimos que debería estar enfocado en garantizar derechos. Criticamos la casi total ausencia de referencia a estos derechos en el proyecto de ley. Cuestionamos, específicamente -recuerdo la discusión-, la derogación de un artículo que prohibía, a título expreso, la censura previa. En ese debate se nos respondió, con toda honestidad, que era irrelevante porque ella estaba garantizada en la Constitución. ¿Qué ocurrió? En el Senado no solo no se corrigió lo que se derogaba, es decir, la prohibición de censura previa, sino que se instauró expresamente, por ley. Esto es muy grave. El artículo 72, incorporado en el Senado es, inequívocamente, un mecanismo de censura. Ha generado alarma y rechazo a nivel nacional e internacional.

Me va a llevar unos minutos, pero voy a decir quiénes están en contra de este artículo. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la Unesco, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Reporteros Sin Fronteras, la Federación Internacional de Periodistas, la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, y hasta la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) -¡hay que ser más conservador que la SIP; cuesta mucho esfuerzo!- lo calificaron de censura y pidieron que este proyecto de ley no se aprobara. En nuestro país se pronunciaron en contra la Institución Nacional de Derechos Humanos, el claustro de la Facultad de Información y Comunicación de la Universidad de la República, la Organización de la Prensa del Interior, el PIT-CNT, APU, Observacom y CAinfo, entre otras.

Como periodista que soy, quiero agregar que este artículo 72 hace impracticable el periodismo de investigación y reduce la labor de los periodistas a ser, prácticamente, sostenedores de micrófonos para que voceros políticos den su posición. ¡Es un disparate!

Lo grave es el fondo del asunto, pero también la forma. En estos días hemos escuchado a dos partidos de la coalición de gobierno decir que van a votar por convicción; yo siempre respeto las convicciones, pero unos dicen que votan porque tienen la convicción de que el presidente Lacalle Pou va a vetar y los otros dicen que tienen la convicción de que no va a vetar. Se trata de expectativas que se excluyen; no se pueden dar las dos a la vez.

Solo por este artículo 72, el proyecto de ley debería ser rechazado. Y no es de recibo que se hable de votar un proyecto de ley para que el presidente vete un artículo. El Parlamento uruguayo no puede aprobar un mecanismo de censura; eso es lo que estamos discutiendo. La Cámara de Diputados tiene que defender la democracia, el derecho a la información y la libertad de expresión y no lavarse las manos. Hay que votar hoy y aquí contra la censura.

El segundo punto de nuestra fundamentación es que este proyecto de ley favorece y promueve la concentración y la extranjerización de la propiedad de los medios. Ya se ha dicho mucho esto, pero queremos decir algunas cosas.

En el artículo 16, que establece la cantidad de licencias que se pueden tener para radio y televisión abierta, el proyecto votado en Diputados aumentaba de 3 -que permite la ley actual- a 4 en la zona metropolitana y a 6 para el resto del país. El Senado, insólitamente, lo aumentó a 5. Me encantaría saber cuáles son los argumentos técnicos para variar, en una sesión, de 4 a 5. ¿Cuál es el argumento extraordinario para eso? Se ve, sinceramente, que algún grupo económico hizo un negocio en estos meses -o piensa hacerlo- y se le quedaba afuera una frecuencia. No hay otra explicación posible.

Para los cables, el límite es de 8. Es decir que casi se duplica la cantidad de frecuencias de radio y televisión abierta que se pueden tener en la zona metropolitana, y casi se triplica la cantidad de canales por abonados que se puede tener y, además, se les autoriza a vender internet.

Además, hay disposiciones que dejan entrever que, en realidad, la idea es dejar que el dinero sea el único límite para la concentración del poder en los medios. El Senado suprimió la definición de grupo económico en el artículo 12. Esto deja la puerta abierta para que la concentración sea todavía mayor.

En el artículo 18 se elimina la potestad de la Ursec de controlar el cumplimiento de las normas anticoncentración. La Ursec tiene muchas menos potestades de controlar.

El control queda solamente en manos de una Comisión del Ministerio de Economía y Finanzas, pero la concentración y el control de los medios no se da solo por la titularidad de las frecuencias, sino que se hace a través de paquetes de programación, derechos de transmisión y otros mecanismos que ahora, al no controlarlos la Ursec, la verdad es que no los va a controlar nadie.

Se eliminan todas las instancias con participación ciudadana para controlar la aplicación de la ley y la adjudicación de la licencia y su transferencia. La mayoría de las decisiones las tomará el Poder Ejecutivo y serán aprobadas fictamente. Esta es otra manera de facilitar la concentración.

No atribuimos intenciones malvadas; eso no conduce a nada. Solamente establecemos hechos y sus consecuencias. Por eso es importante reiterar que este no es un hecho aislado. Este gobierno ha tenido una política y acciones que van en la misma dirección. ¿De qué hablamos? De habilitar a los canales de cable a vender internet golpeando a Antel en una rendición de cuentas; del pago por Antel de US\$ 9 millones para tener la señal de los canales 4, 10 y 12 en Antel TV -ya se demostró dos veces que es un mal negocio para la telefónica estatal-; de asegurarle a los grandes grupos empresariales mediáticos, por decreto, no pagar nunca el canon establecido en la Ley N° 19.307; y de otorgarle, cambiando los términos del llamado en el medio del

proceso, la totalidad de los recursos del Fondo de Apoyo a la Producción Audiovisual Nacional Sustentable a los tres canales privados de Montevideo.

Para intentar resumirlo: fruto de prácticas históricas, políticas y empresariales, Uruguay tiene un sistema de medios privados, comercial, concentrado y extranjero. La Ley N° 19.307 fue un intento para empezar a revertir esas características. Este proyecto de ley revierte ese comienzo de democratización, vuelve a prácticas opacas y discrecionales y empeora la concentración.

El tercer punto que queremos abordar es fundamental. Este proyecto de ley en varias disposiciones promueve la privatización de la transmisión de datos de internet y golpea a Antel. Se dijo -y es verdad-, por parte de un diputado preopinante, que no trata de telecomunicaciones, con una sola y excepcional excepción -valga la redundancia-: es para atacar a Antel y poner en jaque su principal rubro de negocios actual.

El artículo 49 habilita a las empresas que tengan licencias de televisión por cable a vender internet. El artículo 17, modificado en el Senado -porque quedaban afuera-, también habilita a las empresas que tengan licencia de televisión satelital. ¿Qué significa esto? ¿Lo de los cables del interior? No. El verdadero oligopolio de Montevideo, que es el que están haciendo, y además transnacionales como DirectTV, Grupo Clarín y Claro, que no tiene todavía, pero previsivamente, solicitó una licencia para vender televisión por abonado satelital, y además le va a poder competir a Antel, no solamente en celulares, sino también en internet.

Además -esto se dice menos-, al mismo tiempo que se habilita a estas grandes empresas a competir con Antel vendiendo internet, se limita a Antel para competir con ellas. Es una prohibición cruzada al revés. La Ley N° 19.307 era para proteger a Antel y la soberanía nacional; ahora, es para proteger a las transnacionales y maniatar a Antel, prohibiendo que pueda acceder a licencias para comercializar contenidos audiovisuales, en particular, en el artículo 73. A eso hay que agregarle la triplicación del número de cables para poder vender, que puedan ser cien por ciento extranjeros y, además, el recorte de inversiones que se le hizo a Antel en este quinquenio.

Me voy a permitir poner un ejemplo, aunque el tiempo es tirano, señora presidenta.

Esto es como llevar a Antel a un *ring*, ponerle en frente un boxeador de peso mayor, que además puede ser auxiliado por otros boxeadores más pesados, incluso extranjeros, y además decirle a Antel que los otros boxeadores le pueden pegar con las dos manos pero Antel no, solo puede usar una mano. ¡Y después se habla de facilitar la competencia! Perdón por lo gráfico, pero es exactamente eso lo que está haciendo este proyecto de ley.

Es una declaración de guerra contra Antel, equivocada e injusta. Todo esto se hace en un país que tiene una penetración de internet de las mejores del mundo, con casi un 97 % de los hogares, y un servicio de calidad.

Hay que leer la presentación de DirectTV en la Comisión del Senado en la que reconoce que la penetración de internet en Uruguay es de las mejores del mundo, que Antel es una empresa exitosa y muy querida por los uruguayos. ¡Por supuesto!

Luego, dicen que hay que dejarlos hacer negocios a ellos. Pero ni los que quieren quedarse con la parte del león del rubro de mayor desarrollo de Antel -porque estamos hablando de la transmisión de datos, que anualmente está alcanzando los US\$ 500 millones-, se atreven a hablar mal de Antel.

Tenemos una de las mejores coberturas de fibra óptica de la región y del mundo; tenemos el Datacenter José Luis Massera; tenemos el cable submarino, que potencia todavía más esa red pública; tenemos políticas públicas de acceso a internet como el Universal Hogares y otras. Todas estas políticas han permitido que en Uruguay se haya reducido la brecha digital, que es enormemente desigual en el mundo. Eso es lo principal, porque hace a nuestra sociedad, a una sociedad con proyección hacia el futuro, a la calidad de vida de las y los uruguayos, a la igualdad. Además, y para quienes todo lo miden en términos de rentabilidad...

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señora presidenta...

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Sí, señor diputado.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- Muchas gracias, diputado Aita. Muchas gracias, señora presidenta. Vamos a tratar de no hacer uso de todo el tiempo.

Decíamos que eso es lo principal porque hace a una sociedad con proyección hacia el futuro y a la calidad de vida de todas las uruguayas y los uruguayos; que todo esto lo hizo una empresa pública altamente productiva, rentable, que aporta a Rentas Generales millones de dólares al año. ¿Por qué razón cambiaríamos algo que ha sido tan exitoso? Puede haber razones ideológicas, porque hay un axioma de que todo lo público es malo e ineficiente. Pero en este caso -una vez más- es el reclamo de un grupo de grandes empresarios nacionales y extranjeros para que se les permita el acceso a una parte grande de las ganancias de un sector económico en crecimiento. ¿Es legítimo ese planteo del grupo de empresarios? Sí, desde su perspectiva claro que sí. El problema es que no debería marcar la agenda parlamentaria, porque esta privatización de la transmisión de datos no hará avanzar la cobertura y ni siquiera va a desarrollar grandes inversiones. Lo dijo DirectTV en esa comparecencia en la Comisión del Senado; no piensan desarrollar grandes redes propias; quieren usar la infraestructura de Antel y hacer negocios utilizándola.

Por si faltaba algo, señora presidenta -estoy intentando terminar-, este 17 de julio, el presidente de la República, Lacalle Pou, autorizó con su firma la creación de un consorcio para que los tres canales de cable de Montevideo, propiedad de los canales 4, 10 y 12, actúen como una sola empresa para la venta del servicio de televisión por abonados y de internet; es decir, para que le compitan más a Antel.

Lo dijimos cuando la Rendición de Cuentas: esto no iba a beneficiar -al no tener límites geográficos ni límites de tamaño- a los pequeños canales de cable del interior; los que iban a usufructuar esto eran los grandes canales de Montevideo que conforman el oligopolio.

La conformación de este consorcio tampoco implicará ningún beneficio para las montevidéanas y los montevidéanos ni en mejora de la oferta de programación, ni en el precio del servicio, ni en la cobertura de internet; esto solo servirá para que estas empresas aumenten sus ganancias. Esta medida también implicará un duro golpe para Antel, que se expone a perder clientes en el área de mayor concentración de la población y en el rubro de mayor desarrollo actual y hacia el futuro: la transmisión de datos.

La autorización del presidente es altamente inconveniente, pero además e ilegal, porque incumple con las disposiciones antimonopolio y antioligopolio contenidas en los artículos 11, 51 y 68 de la Ley N° 19.307, que sigue vigente.

Es imposible sostener que la conformación de un consorcio que acaparará el 60 % del mercado de televisión cable de la capital, no contradice estas disposiciones. Además, la decisión previa de la Ursec en el sentido de habilitar el consorcio violenta una resolución de la propia Ursec. Hablamos de la Resolución N° 244 de 2010, que también está vigente, sobre definición de mercado relevante, que establece criterios y estudios muy precisos que se deben hacer para abordar un posible caso de conformación de prácticas monopólicas. Todo parece indicar que eso tampoco se cumplió en este caso.

Esta decisión doblemente ilegal tiene la virtud de mostrarnos el futuro que nos espera.

Lamentablemente -porque hubiéramos querido equivocarnos-, los hechos nos dieron la razón. El FA y Sutel lo dijimos: "Esta habilitación para que los canales cable vendan internet va a ser para beneficiar a los grandes grupos oligopólicos nacionales y a las trasnacionales. Todavía no se aprobó la ley y ya se ve por dónde vienen los tiros".

Por eso hoy hay que votar contra este proyecto de ley, defendiendo a Antel y la soberanía en un rubro estratégico para el desarrollo productivo futuro, defendiendo la mejor red inalámbrica del continente y una de las mejores del mundo, y la igualdad de acceso a internet.

No puedo terminar, señora presidenta, este punto sin hacer un reconocimiento del compromiso y la lucidez de las trabajadoras y los trabajadores de Antel. Sin su esfuerzo, nada de todas estas cosas y avances que relatamos hubiera sido posible, y sin su lucha, hace más de 30 años que Antel se habría privatizado y no tendríamos nada para defender.

Agregado a todo lo anterior, este proyecto de ley es además inconstitucional en varios aspectos particulares.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—¿Me permite una nueva interrupción, señor diputado Aita?

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Sí, señor diputado.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Puede interrumpir, señor diputado.

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- Por eso votamos en contra de este proyecto de ley -ies que hay tantas cosas para decir, presidenta!-; votamos contra la censura; votamos contra la concentración del poder y la riqueza en los medios de comunicación y las telecomunicaciones; votamos en contra porque queremos defender a Antel.

No se trata de negar el papel de las empresas privadas, pero no se puede construir políticas públicas de comunicación tomando solamente en cuenta el interés empresarial.

El derecho a la información, a la libertad de expresión y al acceso a internet no son mercancías, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos y de la sociedad toda.

Este proyecto de ley es un retroceso en cada uno de esos derechos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Puede continuar el señor diputado Aita, a quien le restan 8 minutos y segundos.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Gracias, señora presidenta, no voy hacer uso de los minutos restantes.

SEÑOR MELAZZI (Martín).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MELAZZI (Martín).- Señora presidente: con el respeto que me merece el diputado preopinante, me gustaría hacer algunas aclaraciones, porque me parece que la generalidad no está buena, ya que no es lo que efectivamente dice este proyecto de ley.

El diputado preopinante habló expresamente de la empresa DirecTV y de que iba a tener el derecho de dar servicios de internet, pero en ningún lado se establece así. Simplemente, se saca una incompatibilidad. Y cuando uno va al artículo que establece quiénes pueden dar servicios de internet, está bien claro que son aquellos que tienen servicios de televisión por abonados por cable, y no es el caso de DirecTV. Que yo sepa, la forma de dar servicio de televisión por abonado es satelital. Digo esto, porque es buena la aclaración.

En segundo lugar, cuando se habla de los cánones por el uso del espectro radioeléctrico, es bueno recordar que el artículo 94 de la Ley N° 17.296, promulgada el 21 de febrero del 2001, ya establecía lo siguiente:

"Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual [...]".

Y entre sus cometidos, en el literal E) establece:

"E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones [...]".

Esto ya existe desde el año 2001. La pregunta es: ¿en los 15 años de la Administración del Frente Amplio lo aplicaron?

No hay que olvidar que la reglamentación fue en junio de 2019. Durante los dos primeros años de este gobierno tuvimos que atravesar una pandemia y aun así llevar adelante y aplicar lo que ya estaba establecido desde el año 2001, que no era pertinente en cuidado de las fuentes laborales.

Con respecto a Antel, vuelvo a decir -no me voy a aburrir de manifestarlo-: nosotros retiramos la obligatoriedad de que Antel tenga que prestar su infraestructura para que otros hagan uso de ella. Por lo tanto, no tiene nada que ver y no podemos confundir que acá existe la obligatoriedad. Es parte de la política de la dirección de Antel determinar con quién quiere o no prestar servicio de internet. No podemos seguir confundiendo lo que dice la norma y lo que se está diciendo, porque, verdaderamente, no es lo que está establecido ahí.

Por otro lado, me cuesta creer que vuelvan a hablar sobre el derecho de los cableoperadores de brindar servicio de internet, cuando fue la Suprema Corte de Justicia la que dijo que el artículo 56 de la actual ley N° 19.307 es inconstitucional. ¿Qué es lo que está mal en darles ese derecho? Ahora, si lo hacen en las redes propias, si hacen las inversiones, si entran en la última milla, son decisiones propias del sector comercial. Me parece que estamos haciendo suposiciones de lo que puede llegar a pasar y estamos confundiendo con lo que dice estrictamente la norma. Por eso me gusta volver a dejar claro lo que dice la norma y las direcciones que puede llevar adelante Antel, para dejar de lado las suposiciones que se están haciendo en esta Cámara. Es mi punto de vista; tal vez lo quieran seguir repitiendo, pero si lo siguen repitiendo, seguiré haciendo las aclaraciones.

Gracias, señora presidente.

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).-Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAZZAROVICH (Gabriel).- Señora presidenta: con el mismo respeto que sabe que le tengo al diputado, en primer lugar, el tema del canon que mencionaba fue motivo de discusión varias veces aquí y dijimos que era probable que desde el 2001 se pudiera hacer.

El retardo en el apoyo fue porque la ley N° 19.307 fue la que tuvo más recursos de inconstitucionalidad en la historia del Uruguay; fueron 71. Y cuando entró en vigencia, lo que ocurrió fue que este gobierno, en su legítimo derecho -pero fue lo que hizo como política-, cada año y sobre todo cerca de navidad, establecía por decreto la posibilidad de que las empresas no pagaran el canon dispuesto en la ley, y esta ley elimina el canon. Entonces, es muy difícil que lo que se critica se sustituya haciendo nada en lugar de hacer más.

En segundo término, con el tema de Antel, yo reconozco que le quitó la obligatoriedad, el problema es que -como dije en mi intervención- el golpe de Antel no se refiere solo a la utilización de la infraestructura, sino a muchos artículos más.

En tercer lugar, en el tema de la inconstitucionalidad en el permiso a los canales de cable es absolutamente cierto que había que buscar un camino para restablecer lo que se había establecido en el tema de inconstitucionalidad. Pero no obligatoriamente ese camino era abrir a todo y, además, complementando con la extranjerización y con el acceso a las transnacionales, que termina no beneficiando a los canales pequeños, sino a los oligopolios y a las transnacionales.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado Alfonso Lereté.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Señora presidenta: es tiempo de dejar de aventar sábanas a manera de fantasma. ¡Vamos a dejar de aventar sábanas!

Obviamente que estamos en tiempo electoral y faltan dos meses y algo para las elecciones, pero en la óptica de los diputados de la oposición, ¡en el Uruguay está todo mal! ¡Este gobierno hizo todo mal! ¡Nada se hizo bien!

Evidentemente, no solo no vamos a compartir lo que se quiere imponer, sino que vamos a argumentar y vamos a emplazar. ¿Sabe por qué, presidenta? Porque con las medidas que tomó este gobierno en materia de medios, a mí me gustaría saber, en la eventualidad que la oposición tome la responsabilidad de guiar este gobierno, si por ejemplo va a retroceder en el respaldo que se le dio a determinados medios de comunicación. ¡Que lo digan acá! Yo lo estoy diciendo y tengo los números de lo que esa operación le significó al Estado uruguayo, por qué se hizo y cuál fue el objetivo. Pero que se diga acá: "¡No lo vamos hacer!" Yo no escuché eso; no lo escuché, ¡pero que se diga!

Lo otro que queremos decir, presidenta, es que acá también se hizo referencia al tratamiento de este gobierno con los trabajadores de la prensa. Y tengo que ser muy sincero: en ese sentido, no solamente en relación a esta norma que hoy se va a aprobar, sino en estos cuatro años, nosotros hemos detectado diferencias sustanciales con respecto a cuando el Frente Amplio gobernó Uruguay durante quince años.

¡Nuestro gobierno nunca dijo que acá había un eje del mal! Eso lo dijeron jefes de gobierno del Frente Amplio, en relación a que había periodistas que se reunían todos los jueves para conspirar contra el gobierno del Frente Amplio. ¡Nosotros nunca dijimos eso! ¡Ni lo pensamos siquiera! Pero el Frente Amplio sí lo dijo, ¡y que se haga cargo de haberlo dicho! Lo dijo una ex ministra de Salud Pública y después de Educación: "el eje del mal", en referencia a periodistas, ¿no? Y dijo que se juntaban los jueves en determinado lugar y horario, y que conspiraban contra el gobierno. Cuando le preguntaron cuáles eran esos medios, los periodistas, hubo silencio, no dijo nada. Evidentemente, no tenía cómo probarlo; pero no solo eso, no tenía la capacidad moral y ética, como representante de gobierno del Frente Amplio, como para decir "Tal periodista; tal medio", porque fue un invento de los tantos que escuchamos en ese período.

Quiero aportar algo más en este tema, presidenta. Hubo presidentes de este país, entre 2005 y 2020, que les llegaron a decir a los periodistas esta frase: "Asuman que son opositores". Eso fue una afrenta; fue una ofensa tan grande para todo el periodismo de Uruguay que hasta hoy el impacto está presente. Yo lo viví porque, evidentemente, trabajaba en los medios. Recuerdo cuando conversábamos con otros colegas y nos decíamos: "Pero si este presidente dice que tenemos que asumir el rol de opositores, ¿quiere decir que hay oficialistas? ¿No hay lugar, entonces, para los que no son oficialistas ni opositores?".

Estas cosas hoy hay que decirlas; si nos interpelan con falacias, nosotros les respondemos con realidades. ¡Porque esto está escrito! Nadie lo inventó. ¡Esto está escrito!

Presidenta, también quiero hacer referencia a otra falacia que se ha manejado por parte de la oposición hoy en cuanto a que existe una afectación de Antel. ¡Eso es mentira! ¡Es mentira! Mire, no solo no se ha afectado Antel, sino que en lo vinculado con la modalidad de venta de internet de los cableoperadores, en el caso de Antel hubo un crecimiento de 3.360 servicios de internet residencial en el semestre junio de 2024 respecto a diciembre de 2023. ¡Antel mejoró! No hubo problema. Entonces, que no vengan acá con datos erróneos, equivocados, a generar un clima que evidentemente no es el de la realidad.

A su vez, quiero compartir con usted, presidenta, y con todos los diputados y diputadas, que se criticó el hecho de que se diera la oportunidad a los cables, muy especialmente en el interior, de vender el servicio de internet. ¡A ver! ¿Por qué se hizo esto? ¿Para beneficiar a un grupo selecto que va a favor del gobierno? ¡No! ¡Porque evidentemente los cables del interior están sucumbiendo! ¿Cuántos casos conocemos de cables en el interior que han cerrado y han entregado la licencia? ¡Una cantidad! Entonces, esto es una oportunidad.

Mire, yo voy a invitar a algún diputado de la oposición a acompañarnos el próximo martes 13, porque en la Cámara Comercial de Pando van a presentar la propuesta comercial y servicios de internet al hogar, con la presencia de autoridades, empresarios locales y del rubro de las telecomunicaciones. ¡Que vayan! Los invito a que estén allí, a que presencien cómo esto es una oportunidad. Lo que pasa es que cuando se visten con el

signo de la negatividad, todo está mal, absolutamente todo está mal, y ninguna propuesta o iniciativa del gobierno los va a convencer.

Sobre el polémico artículo 72...

(Murmullos)

—Presidenta, si el diputado quiere una interrupción, se la concedo; no hay ningún problema. Si el diputado Mazzini quiere hablar, que hable, pero que no moleste con el murmullo ni se burle tampoco. Si quiere, le concedo una interrupción.

(Murmullos)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Por favor, continúe, diputado Lereté. Lo amparo en el uso de la palabra.

No solamente ahí están conversando; hay muchas conversaciones simultáneas. Iba a esperar que usted terminara para solicitar que el murmullo bajara. Capaz que ahí abajo no se dan cuenta; acá, el murmullo retumba.

Gracias.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Le agradezco, presidenta.

Vamos a hablar del artículo 72. En esto -voy a ser claro, como siempre lo he sido- interactúan dos vertientes. Una es la política, porque somos integrantes de un partido y de una coalición de gobierno, y la otra es la formativa, profesional, lo que elegí en mi vida para trabajar, para defenderme, profesión que para mí es uno de los motivos centrales: el periodismo.

Por tal razón, presidenta, con respecto a este artículo, nosotros vamos a diferir. Ya lo hablamos con quien lo teníamos que hablar, porque era de orden; me estoy refiriendo al líder de Cabildo Abierto, a quien le dijimos que, obviamente, nosotros no íbamos a ser obstáculo para que esto se aprobara, porque esta banca va a ser ocupada por nuestro suplente, pero sí tenemos el derecho y la obligación de decir que, en particular, este tema no lo vamos a acompañar, y voy a decir por qué.

Nosotros entendemos que la temática a la cual se hace referencia puede estar circunscrita a los manuales de periodismo. ¿Quién duda de que un periodista tiene que dar la información completa, imparcial, seria, rigurosa, plural? Eso está escrito en los manuales, en cualquier manual de periodismo. Cuando les enseñan a los futuros periodistas, eso es el abecé; no cabe duda. Por tanto, el espíritu que se quiere plasmar es compartido. Ahora bien, lo que nosotros no vamos a compartir es el hecho de que se incluya en una norma -en este caso, en una ley- y se especifique que exista una entidad responsable, al final, que autentique la identificación para evitar confusiones.

En este sentido, tenemos que ser bien claros, muy claros: desde el punto de vista político, como integrantes de un partido y de una coalición, esta banca va a estar ocupada y se va a votar, pero en lo personal tengo la obligación de hacer esta salvedad porque entiendo que este tema en una ley, este texto, no en este gobierno, que ha dado todas las garantías, pero en gobiernos anteriores hubiera sido extremadamente perjudicial y, además, se hubiera prestado para muchas cosas.

Entonces, en este sentido, señora presidenta, nosotros queríamos dejar plasmado este posicionamiento, pero también respetar los acuerdos políticos; porque si hubo un acuerdo político en el Senado, si allí los partidos de la coalición estuvieron de acuerdo y, en especial, ante el planteo de uno de los partidos socios, como lo es Cabildo Abierto, nosotros lo tenemos que respetar. Porque vaya si en el transcurso de estos cuatro años Cabildo Abierto ha sido uno de los partidos fundamentales -junto con el resto- para los destinos del país, a pesar de que -y quiero hacer referencia a esto- en su momento se dijo que la coalición tenía no más de un año de vida y logramos pasar el año, y hoy llevamos cuatro años y meses.

Para ir finalizando, presidenta, quiero también hacer mención al tema de la concentración de los medios. Seguramente, haya un desconocimiento terrible cuando se viene a insistir y a machacar con el tema de la concentración. No hay fantasmas; no existe ningún tipo de direccionalidad para favorecer a uno o a otro; no. Se hablaba hoy del modelo económico, pero ¿nadie sabe que en materia de medios tradicionales, muy especialmente los más contemporáneos, como el caso de los cables, está en crisis? ¿Nadie sabe eso?! ¿Nadie sabe que tiene que haber una alternativa y que, a veces, la alternativa es darle la posibilidad a un *pool* de medios de que se puedan subsidiar entre sí? ¿Nadie de los que están acá sabe eso?! ¿Nadie?! ¿Nadie de la oposición sabe eso? Nosotros sí lo sabemos. ¿O acaso todos esos medios que pueden hacer un *pool* dan ganancia? ¡No! A veces se subsidian unos a otros; eso hay que decirlo, porque parece que hay mucha desinformación o no se quiere decir o se utiliza como muletilla.

Y ya por último, presidenta, hubo una expresión de un diputado a la que quiero hacer referencia, que dice: "Parece que los uruguayos fueron defraudados con los mejores cinco años de su vida". Bueno, yo le quiero decir, presidenta, que hay un 49 % de los uruguayos que sí sienten que vivieron los mejores cinco años de su vida porque son los números que se aportan con respecto a la aprobación del gobierno de nuestro presidente, y hay otro porcentaje que lo siente, pero no lo dice. Simplemente, quiero decir eso, presidenta, en respuesta a la posición de un diputado de la oposición.

Muchas gracias, presidenta. Muy amable.

25.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Luis E. Gallo Cantera, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Gabriela Garrido.

De la señora representante Lucía Etcheverry Lima, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

Del señor representante Mario Colman, por el día 6 de agosto de 2024, convocándose al suplente siguiente, señor Richard Cáceres Carro.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Andrés Passarino Paolini y señora Diana Analí Olivera Delgado.

Montevideo, 6 de agosto de 2024

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ, ELSA CAPILLERA, GUSTAVO GUERRERO".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

26.- Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra el señor diputado Nino Medina.

SEÑOR MEDINA (Robert Nino).- Señora presidenta: claramente, no manejamos los mismos números ni los mismos porcentajes de aprobación. Creo que hay que andar más o capaz que hay que recorrer.

Llama la atención el esfuerzo por parte de la coalición de gobierno para encontrarle a esta ley aspectos positivos cuando, especialmente, desde diversas áreas, desde organizaciones y desde la propia academia se advierte lo mala que es.

En nombre de la libertad se dejan librados al mercado los medios de comunicación. Esta es la oportunidad que algunos manifiestan. Y, por supuesto, esto trae sí o sí inequidades, y sí trae concentración de la propiedad, de la propiedad de los medios.

El gobierno de coalición, en su etapa final, en sus últimos meses, se olvida de que las frecuencias de radio y TV son de uso público, son de todos los uruguayos.

Esta ley, que hoy vuelve a Diputados, anda en la vuelta desde abril de 2020, en plena pandemia. Ha tenido un tratamiento, por momentos, silencioso, y una celeridad de a ratos que llama la atención. Por supuesto que también pasó por el Senado con algunos aspectos que no llevaron a discusión o no llevaron a tratamiento en comisiones. Y se intenta aprobar en un período electoral, a pocos meses de la elección nacional.

Esta ley es un ataque a la democracia desde el Parlamento, desde algunas opiniones internacionales. Y llama la atención que, además, esto pase desapercibido para algunas voces preocupadas por las libertades en otros países. Bueno, hoy tenemos este tema nosotros acá, este engendro, la llamada ley de medios.

Tenemos diferencias en los contenidos, tenemos diferencias en el proceso y ha sido desprolijo el debate. Es un retroceso total y por momentos tiene ribetes de una lógica refundacional en una coalición que está de salida y con una mayoría circunstancial.

No voy a ahondar en todas las organizaciones que se han expresado, las nacionales y las internacionales, dado que diversos compañeros diputados las han puesto de manifiesto y no quiero ser reiterativo, pero sí quiero dejar claro que es una iniciativa regresiva y que violenta principios constitucionales, como la libertad editorial y las libertades de expresión y de prensa. Y no lo decimos nosotros; lo dice la academia y lo dicen las asociaciones de la prensa.

Es tan malo el artículo 72 que está presente que hace que parezca que lo demás es suave, pero es gravísimo; como es grave escuchar lo que se dijo aquí en sala en cuanto a que este artículo restringe la libertad de prensa, pero se va a votar igual. Uno piensa en la matriz batllista de este país y, la verdad, resulta increíble.

Es de destacar, señora presidenta, que gracias al trabajo de la Comisión de Industria y de los integrantes de esta fuerza política se permitió, incluso, revertir algunas cuestiones que se habían olvidado, relacionadas con otros derechos, especialmente, vinculados con la niñez.

Hoy, se va a poner a consideración una ley concentradora, extranjerizadora y con elementos que afectan la libertad de expresión y la libertad de prensa. Claramente, por delante hay muchísimo por hacer.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Muchas gracias, diputado Medina.

Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señora presidenta: estamos considerando un proyecto que ha tenido un tratamiento accidentado. Lo que arrancó hace cuatro años como un proyecto de ley enviado por el Ejecutivo,

que se denominó en aquel momento la Ley Romay, tuvo un tratamiento largo en Comisión de Diputados y una votación exprés, sin tratamiento, en la Comisión del Senado. Después se anuncia que la votación como tercera Cámara sería inminente; un partido que presiona, otro que tiene dudas, postergaciones, y acá estamos. Y no fue por estar tapada de trabajo que la Comisión de Industria de la Cámara de Senadores no trató el tema. En 2023 aprobó un solo proyecto, el que le cambia el nombre a la represa hidroeléctrica Rincón del Bonete, y en 2024, otro, el que declara la ciudad de Minas como Capital Nacional del Alfajor.

Esta fue una decisión política que tomó por sorpresa hasta a la propia vicepresidenta de la República, como lo dijo públicamente el día que se trató esto en el Senado.

Después se hizo una conferencia de prensa de la bancada del Partido Colorado en la que el diputado Melazzi dijo, y cito:

"Lo que queremos hacer es que el presidente se pronuncie de alguna manera, que diga que efectivamente va a vetar el artículo 72. Y de esa manera estamos dispuestos a votarlo sin ningún tipo de problema".

Y agregó: "Si Lacalle Pou no dice nada, no habrá ley de medios". Lacalle Pou no dijo nada, pero parece que habrá ley de medios. En cualquier caso, confieso que cuesta entender que se vote algo a condición de que sea vetado.

No es correcto lo que se ha dicho en sala, pero es la discusión en estos días, que si no se votan unos cambios realizados en el Senado, no sale nada. Lo que pasaría es que tendríamos que ir a tratar el proyecto en la Asamblea General y allí se podrían hacer los cambios que se quisieran. Tiro la idea, presidenta, de desglosar el artículo 72.

¿Qué es lo que estamos votando?

En la ocasión en que como tercera Cámara discutimos el proyecto de asistencia obligatoria a personas en situación de calle, el diputado Ope Pasquet señalaba:

"Lo que estamos votando ahora es simplemente la aceptación de la modificación introducida por el Senado al texto que ya había aprobado la Cámara de Representantes".

Y estamos exactamente en la misma situación. Es decir, lo que estamos discutiendo es si aprobamos tres cambios relevantes que introdujo el Senado: la mordaza a las opiniones sobre actores políticos que consagra el artículo 72, un nuevo aumento a la concentración legal que habilita la modificación que se hace en el artículo 16, y quitar la prohibición de propiedad cruzada a las empresas de TV digital para tener licencia de internet con la nueva redacción del artículo 17.

Además, como ya se ha dicho, se habilita la coordinación de operaciones técnicas que puedan prestar los operadores en forma conjunta en el artículo 38. Y todas estas cosas, como permitir un aumento de la concentración, permitir a las empresas de TV digital tener licencia de internet y habilitar que las empresas del rubro puedan prestar servicio en forma conjunta, son decisiones con nombre y apellido.

Analicemos brevemente el nefasto artículo 72. Establece que los medios audiovisuales "tienen el deber de brindar a los ciudadanos información, análisis, opiniones, comentarios y valoraciones de manera completa, imparcial, seria, rigurosa, plural y equilibrada entre todos los actores políticos y respecto a los mismos", "en todos los programas y espacios que emitan análisis, opiniones, comentarios, valoraciones e información de carácter político en el sentido más amplio del término incluyendo, en ese sentido amplio, contenidos de alcance gubernativo, parlamentario, legislativo, administrativo, partidario, jurídico, académico y electoral". Un exceso.

Primero, presidenta, a usted le consta que decidir si una información política es completa, imparcial, seria, rigurosa, plural y equilibrada no es una operación matemática, depende absolutamente de quién está haciendo esa evaluación. Además, el alcance es insólito. ¡Lo académico tiene que ser sometido a opinión política! A mí me cuesta creer que se pretenda que ante una nota sobre la cronobiología, la probiota o ante la discusión de si Plutón es un planeta o un planetino, haya que pedir la opinión a todos los partidos políticos. Me cuesta creerlo,

pero es lo que dice el artículo que se pone a consideración. ¡Es insólito y ridículo! Además, es operativamente impracticable.

Ya decían varios diputados que la aprobación de esta ley generaría, sin dudas, un fuerte rechazo internacional. Y no es una especulación, ya nos han advertido fuertemente sobre su inconveniencia muchas instituciones: Unesco, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Sociedad Interamericana de Prensa, la Federación Internacional de Periodistas, la Federación de Periodistas de América Latina y el Caribe, la Red IFEX de Libertad de Expresión, Reporteros Sin Fronteras, la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, etcétera. Me han llegado mails, y supongo que no soy la excepción, de varias de estas organizaciones pidiendo que no aprobemos esta ley que coarta la libertad de prensa. También muchos periodistas uruguayos han advertido fuertemente sobre el peligro para la libertad de prensa y para el ejercicio de la profesión que representa este artículo.

Voy a señalar algunas opiniones. Para Patricia Madrid, es una "intentona para limitar la libertad de expresión de los periodistas"; para Conrado Hugues, es "un mamarracho antiliberal"; Tomás Linn sostiene que es "inadmisible en una democracia"; Daniel Arbilla cree que "marca una tenencia paternalista, autoritaria, muy peligrosa". Estas son todas manifestaciones públicas, y las estoy citando textualmente.

La Institución Nacional de Derechos Humanos ha dicho que "representa un grave peligro de vulneración al derecho de libre expresión: de votarse implica de hecho la posibilidad de restringir la libertad de prensa".

La Asociación de la Prensa Uruguaya, la Organización de la Prensa del Interior, Cainfo, Observacom y varios más se han expresado en el mismo sentido.

Es llamativo que quienes criticaron duramente la ley vigente por supuestos peligros para la libertad de información -hoy se decía que era intervencionista, discrecional y limitativa a las libertades, y en ningún caso esas consideraciones fueron avaladas por la Suprema Corte de Justicia-, ahora estén dispuestos a votar un proyecto que avasalla derechos políticos elementales. Se ha dicho que se trata de un artículo simplemente declarativo y que no debemos preocuparnos; eso lo sostuvieron el candidato presidencial del gobierno, Álvaro Delgado, y en Comisión la ministra de Industria, Elisa Facio. Eso no es así -ya se ha explicado- porque se establecen sanciones; sanciones leves que en el caso de reiteración pueden ser configuradas como una infracción grave. Esas infracciones graves pueden llegar hasta la revocación de la licencia.

La Ursec va a tener la potestad de controlar y supervisar el cumplimiento de la ley y de imponer las sanciones que corresponda a las infracciones. Por lo tanto, si un medio de difusión no se refiere a los temas políticos de la manera en que la Ursec entienda que es acorde al artículo 72, podrá ser sancionado, y esa sanción dependerá de los criterios de la Ursec.

Tenemos, además, un evidente problema de inconstitucionalidad. El diputado Juan Martín Rodríguez, cuando en esta Cámara se discutió la limitación de los directores de las comisiones binacionales para hacer política, bien decía: "como legislador me cabe todas las prendas de aprobar normas que eventualmente no puedan ser tildadas de inconstitucionales".

Yo no comparto el criterio de que la inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Por supuesto que la Suprema Corte de Justicia es la que en última instancia tiene la prerrogativa de declarar una norma inconstitucional, pero eso no exime al Poder Legislativo de su deber de no aprobar leyes que tienen evidentes problemas en ese sentido; eso es lo que el numeral 20 del artículo N° 85 de la Constitución nos mandata. Es nuestra responsabilidad interpretar la Constitución, sin perjuicio, reitero, de la facultad que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia. Y esa competencia es especialmente relevante cuando no es claro identificar quién es el lesionado en su interés directo, personal y legítimo, y que, por lo tanto, podría solicitar la declaración de inconstitucionalidad. Las inconstitucionalidades son varias.

El artículo N° 74 del proyecto aprobado por el Senado crea el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (Sipratén) como un servicio descentralizado.

El artículo N° 76 establece que "la dirección y administración superiores del Sipratén serán ejercidas por un directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y un vocal".

(Murmullos)

—La bancada de la derecha está difícil, presidenta.

El artículo N° 229 de la Constitución es clarísimo: el Poder Legislativo no puede crear cargos en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, es decir, con posterioridad al 26 de octubre del año pasado.

El proyecto de ley asigna al Sipratén todos los cometidos...

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Permítame un segundo, diputado.

Les pido por favor silencio, porque desde aquí se oyen las conversaciones.

Continúe, diputado.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Y de acá, ni se sabe.

(Hilaridad)

—El proyecto de ley asigna al Sipratén todos los cometidos que tiene el Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional. La Dirección de ese servicio hoy está a cargo de un Consejo Directivo integrado por la Dirección del Canal 5, la Dirección de Radiodifusión Nacional y un tercer miembro en carácter de vocal.

El artículo N° 74 del proyecto prevé que "los directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el directorio del Sipratén". Es decir, no se puede argumentar que se trata del mismo directorio, ya que los que hoy son miembros pasan a ser invitados, con lo cual los cargos de presidente y vicepresidente van a ser creados y serán ocupados por otras personas. Esos cargos no tienen asignación presupuestal prevista, porque quienes los ocupaban hoy percibían su sueldo como directores de los otros servicios.

A mí me consta que muchas veces se ha interpretado que la creación de los cargos se realiza en la instancia presupuestal y no cuando la ley lo define. Ese argumento no es sostenible en este caso, porque la propia ley plantea que las designaciones deben hacerse en treinta días. O sea, no puede esperarse al próximo presupuesto. Además, el artículo 82 crea otro cargo, el de gerente general.

Yo acá no estoy discutiendo la conveniencia ni la solución planteada, que en principio no me parece que sea disparatada. No estoy discutiendo lo muy discutible de que este gobierno designe un presidente que va a estar en funciones hasta el gobierno que resulte electo en 2029. Lo que estoy discutiendo es la constitucionalidad de aprobar este proyecto hoy, 6 de agosto de 2024. Yo creo que tener las cosas claras y respetar los límites de nuestras propias atribuciones es esencial para el gobierno republicano y democrático.

Pero como usted sabe, yo soy una persona que cree que es saludable poner en duda todo argumento. Entonces, me pareció oportuno consultar a la División Jurídica dependiente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. Formulé preguntas muy concretas sobre la compatibilidad de la integración del Directorio del Sipratén prevista en el artículo 76 a la luz de los artículos 86 y 229 de la Constitución, si la aprobación fuera antes del 26 de octubre de este año, y lo mismo para el artículo 82, que es el que crea el cargo de gerente. Y la respuesta al primer punto, firmada por Marcelo Femenías -tengo copia para usted, presidenta, y para todos los coordinadores de bancada; las podemos repartir-, es que:

"El artículo 76 del Proyecto de Ley crea cargos en violación a lo dispuesto por la Constitución de la República al no ser establecidos por leyes de presupuesto.

Atento a lo anterior, el suscrito considera que de aprobarse el artículo 76 del Proyecto sería inconstitucional".

A continuación, menciona el artículo 229 de la Constitución y plantea que:

"En caso de aprobarse el Proyecto de Ley antes del 26 de octubre de 2024, se estaría violando asimismo lo dispuesto por el artículo de la Constitución premencionado".

¿No querés inconstitucionalidades?, dos platos.

Respecto a la segunda consulta, dijo que caben las mismas consideraciones que fueron efectuadas en relación a la creación del Directorio de Sipratén y que, en ese caso, también se estarían violentando los preceptos constitucionales ya citados.

El servicio jurídico tiene como función asesorarnos, entre otras, y planteó contundentemente que la aprobación de este proyecto supone violentar la Constitución. Y no lo hace en temas laterales, porque la gobernanza del sistema público de medios audiovisuales está en el corazón de la propuesta, y las funciones que se le asignan no las va a poder cumplir porque su propia creación estaría viciada de inconstitucionalidad.

Los legisladores de la coalición deberían ser los primeros interesados en no exponer al presidente de la República a promulgar una norma de este tenor.

Le agradecería, presidenta, si podemos votar para incorporar a la versión taquigráfica este documento que acabo de mencionar.

Finalmente, voy a hacer una breve mención a otro de los cambios que estamos considerando: el aumento de la concentración; lo que ya permitía el proyecto aprobado por esta Cámara, lo amplía el Senado.

En ese sentido, quiero terminar compartiendo una advertencia sobre los peligros de concentración de los medios de comunicación. Voy a hacer una cita:

"El monopolio de la prensa y de las radiodifusoras por los círculos económicamente poderosos, que pueden formar verdaderos *trusts*, entraña, en todas partes, un gravísimo peligro para una democracia auténtica, ya que haría posible tamizar las opiniones o aún acallar por completo a todas aquellas que no se conformasen a los dictados del interés de esos círculos. Se podría provocar así una verdadera deformación del espíritu colectivo, cuyas gravísimas consecuencias no es necesario hacer notar.

Existe pues, la necesidad imperiosa de que otras voces, libres de las ataduras de los intereses creados, puedan hacerse oír ante la opinión pública [...]"

Y más adelante dice:

"Una verdadera democracia no consiste solo en el gobierno de la mayoría, sino también, paralelamente, en el respeto de las minorías y, por lo tanto, en las oportunidades que se les brinden a éstas para difundir sus ideas.

Las mayorías [...] deben crear en el mecanismo estatal el hueco que permita a las minorías hacer oír su voz ante la opinión del país... Esto es hacer democracia."

La cita es de Luis Batlle Berres; lo dijo el 10 de agosto de 1948 en declaraciones ante periodistas del interior y figura en las páginas 53 y 54 del libro *Luis Batlle Berres pensamiento y acción*, de Santiago Rompani. Lo devuelvo mañana a la biblioteca. Para quien quiera consultarlo, va a estar disponible.

Por razones de fondo, y por la notoria inconstitucionalidad que supondría aprobar este proyecto, es que exhortamos a que no sea acompañado.

Muchas gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Se va a votar lo solicitado por el señor diputado.

(Se vota)

—Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del documento:)

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Gustavo Olmos
Representante Nacional

Montevideo, 24 de julio de 2024

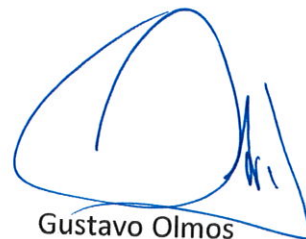
Sra. Presidenta
Cámara de Representantes
Diputada Ana Olivera
Presente

De mi mayor consideración:


Por intermedio de la presente solicito a Ud. se remita a la División Jurídica dependiente de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo la siguiente consulta, referida al proyecto de ley que modifica la regulación de los servicios de comunicación audiovisual (Carpeta 143/020), en la redacción dada por la Cámara de Senadores y que se encuentra a estudio de la Cámara de Representantes:

- 1) Compatibilidad de la integración del directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) prevista en el artículo 76 del proyecto de ley, a la luz de los artículos 86 y 229 de la Constitución de la República, si la aprobación del proyecto fuese antes del 26 de octubre próximo.
- 2) Compatibilidad de lo dispuesto en el artículo 82 del proyecto de ley, a la luz del artículo 229 de la Constitución de la República, a la luz de los artículos 86 y 229 de la Constitución de la República, si la aprobación del proyecto fuese antes del 26 de octubre próximo.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente,



Gustavo Olmos
Representante Nacional

PRESIDENCIA CÁMARA DE REPRESENTANTES
RECIBIDO
FECHA: 24 / 7 / 24 HORA: 14:20
FIRMA: 

Montevideo, 2 de agosto de 2024

Sra. Directora de la Dirección Jurídica

Dra. Rossana Rodríguez

Elevo a usted el presente informe en relación a la consulta formulada por el Sr. Representante Nacional Gustavo Olmos.

Numeral 1) de la consulta

En primer término, el artículo 76 del Proyecto de Ley establece que “la dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal”, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo.

El artículo 86 inciso primero de la Constitución de la República establece que “La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.”

El artículo 76 del Proyecto de Ley crea cargos en violación a lo dispuesto por la Constitución de la República al no ser establecidos por leyes de presupuesto.

Atento a lo anterior, el suscrito considera que de aprobarse el artículo 76 del Proyecto sería inconstitucional.

En otro orden de cosas, el artículo 229 de nuestra Constitución establece que “El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295”

En caso de aprobarse el Proyecto de Ley antes del 26 de octubre de 2024, se estaría violando asimismo lo dispuesto por el artículo de la Constitución premencionado.

Numeral 2) de la consulta

En este caso, la consulta se refiere a la creación del cargo de un Gerente General.

Al respecto, caben las mismas consideraciones que fueran efectuadas en relación a la creación del Directorio de la SIPRATEN. En este caso también se estarían violentando los preceptos constitucionales ya citados.

Dr. Marcelo Femenías

Abogado III

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- El diputado Olmos ha sido muy pícaro al mencionarnos, porque nos invita a hacer uso de la palabra por vía de la alusión.

Yo le debo decir al diputado Olmos -en realidad a usted, señora presidenta, y al Cuerpo, pero en función de las expresiones del diputado Olmos-, por supuesto con el mayor de los respetos que me merece el doctor Femenías, y ni qué hablar la Jurídica de nuestro Parlamento a cuyos informes, gestiones y tareas hemos recurrido en más de una oportunidad, que no compartimos lo expresado en el informe. Si bien las normas constitucionales indicadas en el cuerpo del informe son las que dicen ser, tal vez en el informe lo que se omite es un dato de la realidad, y es que el artículo 74 del proyecto de ley de medios -hoy estamos tratando las modificaciones introducidas por el Senado de la República, pero el diputado preopinante se ha referido a este punto- es un texto que recoge -me animaría a decir casi íntegramente- el artículo 150 de la actual ley vigente, la Ley N° 19.307.

Presidenta: ¿sabe cuál es el único cambio? No es ni siquiera el nombre, porque el nombre es el mismo. Es la sigla; esa es la única diferencia que existe con el actual artículo 150 de la Ley N° 19.307 vigente.

¿Y sabe qué más, señora presidenta? El artículo 75, que no fue mencionado por el diputado preopinante, recoge íntegramente el artículo 151 de la ley vigente, la Ley N° 19.307.

¿Sabe qué más, presidenta? Y acá sí hay una pequeña diferencia a la que el diputado Olmos hacía referencia: el artículo 76 del proyecto recoge el artículo 152 de la ley vigente; el 77, el 153 -creo que con el agregado de un literal-; el 78 recoge el artículo 154; el 79 recoge el artículo 155; el artículo 80, el 156, y el artículo 81, el actual 157.

Por lo tanto, si bien analizadas aisladamente las expresiones del diputado preopinante así como el informe pueden tener una opinión válida y legítima -yo no lo voy a cuestionar, sería un atrevido si hiciera eso-, me permito no estar de acuerdo. Y si, eventualmente, la posición sostenida por el doctor Femenías, que es acompañada por el estimado diputado Olmos, es la correcta, deberá ser el organismo con competencia definitiva, es decir, la Suprema Corte de Justicia, la que falle al respecto. Yo me animo a decir que hay al menos dos posiciones. En ese caso, cuando se da la opinión -quienes venimos del palo de lo jurídico sabemos aquello de las dos bibliotecas-, para mí son aplicables, de la misma manera que el criterio y la posición mantenida por el informe jurídico, otras opiniones.

Ha sido por eso que suscribimos en su totalidad las palabras que el diputado Olmos vertió en cuanto a nuestras expresiones, pero debo decirle que en este caso y a nuestro humilde juicio, no son de aplicación.

Muchas gracias, señora presidenta.

27.- Solicitud de prórroga de la sesión

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Un segundo, por favor, porque son las 20 y 3 minutos.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por la señora diputada María Eugenia Roselló:

"Mociono para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión".

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- ¿Me permite, señora presidenta?

Podemos tener la voluntad de aprobar esto, pero estamos fuera del Reglamento. Esto se debió haber votado antes de las 20 horas y, por lo tanto, desde nuestro punto de vista, la sesión se debe levantar.

(Interrupciones)

SEÑORA PRESIDENTA (Ana María Olivera Pessano).- Lo primero que quiero decir es que no lo hice por gusto, quiero dejarlo claro.

Lo segundo, es que cuando me vinieron a decir que eran las 20, ya eran las 20 y estaban hablando. Capaz que debí interrumpir, pero bueno...

(Interrupciones)

—Tenemos que levantar la sesión.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 7)

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO

PRESIDENTA

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

Sr. Fernando Ripoll Falcone

Secretario redactor

Corr.^a Andrea Páez

Directora del Cuerpo Técnico de Taquigrafía



24^a SESIÓN

VOTACIONES ELECTRÓNICAS



Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión ordinaria (24a)
6 de agosto de 2024
Votación 1

Sí (Voto: 82)

Algorta Brit, Felipe	Alvear González, Jorge	Amigo Díaz, Oscar
Andújar, Sebastián	Antonini, Eduardo	Aíta, Ubaldo
Bacigalupe, Rubén	Barreiro, Gabriela	Bottino Fiuri, Cecilia
Burgoa, Laura	Caballero, Wilman	Cairo, Cecilia
Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa
Cardoso, Germán	Casaretto, Federico	Ciuti Pérez, Leonardo
Colman, Mario	Corbo, Milton	Costa, María Virginia
De León Esteves, Luis Emilio	De Mattos, Alfredo	Díaz Giménez, María Emilia
Díaz Rey, Bettiana	Etcheverry Lima, Lucía	Fajardo Rieiro, María
Figueira, Adriana	Fratti, Alfredo	Fuentes, Pablo Andrés
Gianoli, Gabriel	González Antuña, Sandra	González Hatchondo, Adriana
Guadalupe, Eduardo	Guerrero, Gustavo	Gutiérrez, Mario
Inzaurrealde, Alexandra	Jisdonian, Pedro	Lamorte Russomanno, Aldo
Larzabal Neves, Nelson	Lima, Álvaro	Malán Caffarel, Carlos
Malán Castro, Enzo	Mazzarovich, Gabriel	Mazzini, Agustín
Medina, Nino	Melazzi, Martín	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Mujica, Gonzalo	Olano Llano, José Quintín
Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo	Onetto Linale, Gonzalo Andrés
Oroña Aranda, Heber Atilio	Osorio Lima, Marne	Pasquet, Ope
Peña, Daniel	Porrini, Alicia	Posada Pagliotti, Iván
Radiccioni Curbelo, Javier	Rapalin, Lourdes	Reutor, Carlos
Rippa Álvarez, Wilson Carlos	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez Gálvez, Carlos
Rodríguez Hunter, Álvaro	Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón
Roselló, María Eugenia	Scagani, Gerardo	Silva Berrueta, Myriam
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Tinaglini, Gabriel
Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás
Vilacoba, Raúl	Viviano, Álvaro	Zubía, Gustavo
Álvarez Vanzuli, María Cristina		

No-Votación (Total: 1)

Vega Erramuspe, César Enrique

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión ordinaria (24a)
6 de agosto de 2024
Votación 2

Sí (Voto: 84)

Algorta Brit, Felipe	Alvear González, Jorge	Amigo Díaz, Oscar
Andújar, Sebastián	Antonini, Eduardo	Aíta, Ubaldo
Bacigalupe, Rubén	Barreiro, Gabriela	Bottino Fiuri, Cecilia
Burgoa, Laura	Caballero, Wilman	Cairo, Cecilia
Cal, Sebastián	Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa
Cardoso, Germán	Casaretto, Federico	Ciuti Pérez, Leonardo
Colman, Mario	Corbo, Milton	Costa, María Virginia
De León Esteves, Luis Emilio	De Mattos, Alfredo	Díaz Giménez, María Emilia
Díaz Rey, Bettiana	Etcheverry Lima, Lucía	Fajardo Rieiro, María
Figueira, Adriana	Fuentes, Pablo Andrés	Fumero, Alberto
Gallo Cantera, Luis Enrique	Gianoli, Gabriel	González Antuña, Sandra
González Hatchondo, Adriana	Guadalupe, Eduardo	Guerrero, Gustavo
Gutiérrez, Mario	Inzaurre, Alexandra	Jisdonian, Pedro
Lamorte Russomanno, Aldo	Larzabal Neves, Nelson	Lima, Álvaro
Malán Caffarel, Carlos	Malán Castro, Enzo	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Melazzi, Martín
Melgar, Micaela	Mirza Perpignani, Adel	Mujica, Gonzalo
Olano Llano, José Quintín	Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo
Onetto Linale, Gonzalo Andrés	Oroña Aranda, Heber Atilio	Osorio Lima, Marne
Pasquet, Ope	Peña, Daniel	Porrini, Alicia
Posada Pagliotti, Iván	Radiccioni Curbelo, Javier	Rapalin, Lourdes
Reutor, Carlos	Rippa Álvez, Wilson Carlos	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez Gálvez, Carlos	Rodríguez Hunter, Álvaro	Rodríguez, Conrado
Roel Bottari, Gastón	Roselló, María Eugenia	Scagani, Gerardo
Schipani, Felipe	Silva Berrueta, Myriam	Soravilla Pinato, Emiliano
Testa, Carlos	Tinaglini, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián
Varela Nestier, Carlos	Viera Díaz, Nicolás	Vilacoba, Raúl
Viviano, Álvaro	Zubía, Gustavo	Álvarez Vanzuli, María Cristina

No-Votación (Total: 1)

Vega Erramuspe, César Enrique

Lista de nombres

Nombre Propuesta:

Sesión ordinaria (24a)
6 de agosto de 2024
Votación 3

Sí (Voto: 51)

Algorta Brit, Felipe	Alvear González, Jorge	Bacigalupe, Rubén
Burgoa, Laura	Caballero, Wilman	Cal, Sebastián
Camargo Bulmini, Nazmi	Capillera, Elsa	Cardoso, Germán
Casaretto, Federico	Ciuti Pérez, Leonardo	Colman, Mario
Corbo, Milton	Costa, María Virginia	De León Esteves, Luis Emilio
De Mattos, Alfredo	Fajardo Rieiro, María	Figueira, Adriana
Gianoli, Gabriel	González Antuña, Sandra	Guadalupe, Eduardo
Gutiérrez, Mario	Inzaurrealde, Alexandra	Jisdonian, Pedro
Lamorte Russomanno, Aldo	Malán Caffarel, Carlos	Melazzi, Martín
Menéndez, Rafael	Mujica, Gonzalo	Olano Llano, José Quintín
Onetto Linale, Gonzalo Andrés	Oroña Aranda, Heber Atilio	Osorio Lima, Marne
Pasquet, Ope	Peña, Daniel	Posada Pagliotti, Iván
Radiccioni Curbelo, Javier	Rapalin, Lourdes	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín
Rodríguez Hunter, Álvaro	Rodríguez, Conrado	Roel Bottari, Gastón
Roselló, María Eugenia	Schipani, Felipe	Silva Berrueta, Myriam
Soravilla Pinato, Emiliano	Testa, Carlos	Vilacoba, Raúl
Viviano, Álvaro	Zubía, Gustavo	Álvarez Vanzuli, María Cristina

No-Votación (Total: 38)

Antonini, Eduardo	Aíta, Ubaldo	Barreiro, Gabriela
Bottino Fiuri, Cecilia	Cairo, Cecilia	Cortés, Inés
Díaz Giménez, María Emilia	Díaz Rey, Bettiana	Etcheverry Lima, Lucía
Franco, Rodney	Fratti, Alfredo	Fuentes, Pablo Andrés
Fumero, Alberto	Gallo Cantera, Luis Enrique	González Hatchondo, Adriana
Guerrero, Gustavo	Hugo, Claudia	Larzabal Neves, Nelson
Lima, Álvaro	Malán Castro, Enzo	Mazzarovich, Gabriel
Mazzini, Agustín	Medina, Nino	Melgar, Micaela
Mirza Perpignani, Adel	Olivera Pessano, Ana María	Olmos, Gustavo
Porrini, Alicia	Ramos, Luciana	Reutor, Carlos
Rippa Álvez, Wilson Carlos	Rodríguez Gálvez, Carlos	Scagani, Gerardo
Tinaglino, Gabriel	Valdomir Muslera, Sebastián	Varela Nestier, Carlos
Vega Erramuspe, César Enrique	Viera Díaz, Nicolás	



ANEXO

24^a SESIÓN

DOCUMENTOS



SUMARIO

	Pág.
1.- Julio César Alves Alves. (Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto) Antecedentes: Rep. N° 980, de octubre de 2023, y Anexo I, de julio de 2024. Carp. N° 3940 de 2023. Comisión de Educación y Cultura.....	87
2.- Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas. (Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, modificado por la Ley N° 20.071) Antecedentes: Rep. N° 1157, de julio de 2024. Carp. N° 4428 de 2024. Comisión de Defensa Nacional.....	95
3.- Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual. (Regulación). (Modificaciones de la Cámara de Senadores) Nuevos antecedentes: Rep. N° 43, de abril de 2020, Anexo I, de diciembre de 2023, Anexo II, de mayo de 2024. Carp. N° 143 de 2020. Comisión de Industria, Energía y Minería	99

**COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**
CARPETA N° 3940 DE 2023

REPARTIDO N° 980
OCTUBRE DE 2023

JULIO CÉSAR ÁLVES ÁLVES

Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 21 de setiembre de 2023

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el que se designa a la Escuela N° 117, ubicada en el departamento de Salto, con el nombre "Julio César Álves Álves".

Julio César Álves Álves nació en Guaviyú de Arapey, departamento de Salto, el día 17 de junio de 1946, hijo de Vilmar Álves y Blanca Álves Da Cruz.

En sus primeros años concurrió a la Escuela Rural de la zona. Años después su familia se traslada a la ciudad de Salto, radicándose en la zona del Cerro, donde concurrió a la Escuela N° 5 y posteriormente ingresó al Liceo N° 1 "Osimani y Llerena".

Su interés y gusto por el fútbol, lo llevaron a jugar en el hoy desaparecido Salto Wanderers FC y Sportivo Cerro, e integró la Liga Agraria de Fútbol.

Finalizados sus estudios en el liceo, ingresa al Instituto Normal - hoy Instituto de Formación Docente-. Siendo estudiante comienza a trabajar en la Escuela de Paso del Tapado desempeñándose como maestro y director, tarea que desarrolló por el lapso de un año. Luego regresó para continuar con su carrera, recibéndose de maestro el 22 de diciembre de 1967.

En el año 1972 contrajo matrimonio con la señora Griselda Montanari, con quien tuvo tres hijos Ricardo, Leticia y Daniel.

Trabajó en varias escuelas, tanto rurales como en la ciudad de Salto, tiempo después concursó para el cargo de Director y eligió su efectividad en la Escuela de Colonia Rubio.

Se trasladó a la Escuela N° 16 de Parada Herrería, donde fundó el "Club de Jóvenes". Su gusto por el trabajo social y el deporte, lo llevó a realizar un gran aporte en todas las escuelas en las que trabajó, formando equipos y organizando campeonatos inter-escolares.

En el año 1986 se traslada a la Dirección de la Escuela N° 117, en la que trabajó hasta su jubilación en el año 1998.

Formó parte de la Comisión Interdisciplinaria del Barrio Ceibal, la que impulsó la creación del Jardín N° 124, siendo nombrado padrino del mismo. Esta Comisión se reunía una vez por semana y estaba integrada por delegados de la Escuela N° 117, de la capilla Nuestra Señora del Luján, de la Escuela N° 9, el Jardín 124, la Comisión Vecinal del Barrio Ceibal y la Comisión Vecinal del Barrio Luján.

Impulsó la creación de una cooperativa escolar, buscando no sólo el beneficio económico, sino también la enseñanza basada en valores morales y democráticos.

- 2 -

Es reconocido y destacado por su labor en actividades sociales y de acercamiento entre la escuela, asociaciones civiles, la iglesia y la comisión vecinal, así como también por generar ámbitos para el deporte.

Fallece en la ciudad de Salto el 28 de mayo de 2010.

La propuesta efectuada por la Junta Departamental de Salto, cuenta con el apoyo de la Dirección del Centro Educativo, y de la Comisión de Fomento, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Cuerpo, con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
PABLO DA SILVEIRA

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Designase con el nombre "Julio César Álves Álves" a la Escuela N° 117, ubicada en el departamento de Salto, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Montevideo, 21 de setiembre de 2023

PABLO DA SILVEIRA

**COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**
CARPETA N° 3940 DE 2023

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 980
JULIO DE 2024

JULIO CÉSAR ALVES ALVES

Se designa a la Escuela N° 117 del departamento de Salto

I n f o r m e

- 1 -

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes aconseja al Cuerpo, la designación a la Escuela N° 117, ubicada en el departamento de Salto, con el nombre "Julio César Alves Alves da Cruz".

Julio César Alves Alves nació en Guaviyú de Arapey, departamento de Salto, el día 17 de junio de 1946.

En sus primeros años concurrió a la Escuela Rural de la zona. Años después su familia se traslada a la ciudad de Salto, radicándose en la zona del Cerro, donde concurrió a la Escuela N° 5 y posteriormente ingresó al Liceo N° 1 "Osimani y Llerena".

Su interés y gusto por el fútbol, lo llevaron a jugar en el hoy desaparecido Salto Wanderers FC y Sportivo Cerro, e integró la Liga Agraria de Fútbol.

Finalizados sus estudios en el liceo, ingresa al Instituto Normal - hoy Instituto de Formación Docente-. Siendo estudiante comienza a trabajar en la Escuela de Paso del Tapado desempeñándose como maestro y director. Luego regresó para continuar con su carrera, recibiendo de maestro en diciembre de 1967.

En el año 1972 contrajo matrimonio con la señora Griselda Montanari con quien tuvo tres hijos Ricardo, Leticia y Daniel.

Trabajó en varias escuelas, tanto rurales como en la ciudad de Salto, tiempo después concursó para el cargo de Director y eligió su efectividad en la Escuela de Colonia Rubio.

Se trasladó a la Escuela N° 16 de Parada Herrería, donde fundó el "Club de Jóvenes". Su gusto por el trabajo social y el deporte, lo llevó a realizar un gran aporte en todas las escuelas en las que trabajó, formando equipos y organizando campeonatos inter-escolares.

En el año 1986 se traslada a la Dirección de la Escuela N° 117, en la que trabajó hasta su jubilación en el año 1998.

Formó parte de la Comisión Interdisciplinaria del barrio Ceibal, la que impulsó la creación del Jardín N° 124, siendo nombrado padrino del mismo. Esta Comisión estaba integrada por delegados de la Escuela N° 117, de la capilla Nuestra Señora del Luján, de la Escuela N° 9, el Jardín N° 124, la Comisión Vecinal del barrio Ceibal y la Comisión Vecinal del barrio Luján.

Es conocido y destacado por su labor en actividades sociales y de acercamiento entre la escuela, asociaciones civiles y la comisión vecinal, así como también por generar ámbitos para el deporte.

Fallece en la ciudad de Salto el 28 de mayo de 2010.

- 2 -

La propuesta efectuada por la Junta Departamental de Salto, cuenta con el apoyo de la Dirección del Centro Educativo, y de la Comisión de Fomento, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2024

LUCIANA RAMOS
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE ALGORTA
LAURA BURGOA
WILLIAM GALIANO
NICOLÁS LORENZO
PAULA PÉREZ

- 3 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Designase con el nombre “Julio César Alves Alves da Cruz” la Escuela N° 117, ubicada en el departamento de Salto, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 5 de junio de 2024

LUCIANA RAMOS
MIEMBRO INFORMANTE
FELIPE ALGORTA
LAURA BURGOA
WILLIAM GALIANO
NICOLÁS LORENZO
PAULA PÉREZ

≠

**COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL**

REPARTIDO N° 1157
JULIO DE 2024

CARPETA N° 4428 DE 2024

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se extiende el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775,
modificado por la Ley N° 20.071

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 21 de junio de 2024

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón:

El Poder Ejecutivo cumple en dirigirse a ese Cuerpo remitiendo el presente proyecto de ley, a los efectos de que se autorice a extender hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza, la prórroga establecida por la Ley N° 20.071, de 23 de setiembre de 2022.

El artículo 165 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019 establece que el Poder Ejecutivo debía elevar a la Asamblea General los proyectos modificativos de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza en el plazo máximo de dos años, así como remitir un proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional.

Con fecha 4 de agosto de 2021, fue promulgada la Ley N° 19.970, por la cual se suspendió el plazo de dos años dispuesto por citado artículo 165.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se realizaron modificaciones parciales a la redacción original de la citada Ley N° 19.775.

Actualmente se encuentra en proceso una nueva modificación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y no han sido presentados los proyectos de Ley Orgánica de cada Fuerza, en las cuales deberán estructurarse los sistemas de ascensos.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto proyecto de ley, cuya aprobación se encarece, para que haya una armonía en la normativa precitada.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Asamblea General atentamente.

LUIS LACALLE POU
ARMANDO CASTAINGDEBAT

- 2 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Extiéndese el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, en la modificación dada por la Ley N° 20.071, de 23 de setiembre de 2022, hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza.

Lo previsto en el presente artículo no modifica lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 110 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Montevideo, 21 de junio de 2024

ARMANDO CASTAINGDEBAT

- 3 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Extiéndese el plazo dispuesto por el artículo 167 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, en la modificación dada por la Ley N° 20.071, de 23 de setiembre de 2022, hasta el 2 de febrero siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Ley Orgánica de cada Fuerza.

Lo previsto en el presente artículo no modifica lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 110 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de julio de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

≠

**COMISIÓN DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

REPARTIDO N° 43
ABRIL DE 2020

CARPETA N° 143 DE 2020

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Regulación

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de abril de 2020

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de ley por el cual se regula el régimen de los servicios de difusión de contenido audiovisual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desafío de los medios nacionales en un contexto de acelerado cambio tecnológico.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación impactan en toda la sociedad, tienen cada vez mayor participación en todos los ámbitos de nuestras vidas y un rol clave para el desarrollo social y económico, generando múltiples oportunidades y desafíos, que plantean al orden jurídico el reto de adaptarse, de modernizarse para responder adecuadamente al nuevo contexto.

Actualmente nos encontramos ante una nueva revolución, la digital, que comenzó con la gran evolución de las telecomunicaciones. Con la convergencia tecnológica, el

- 2 -

desarrollo de Internet y el progreso de las plataformas electrónicas, se generó lo que se denomina la transformación digital, con grandes impactos económicos y sociales.

La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información define a la Revolución Digital indicando que “El rápido desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la innovación de los sistemas digitales representan una revolución, que ha cambiado fundamentalmente la manera en que la gente piensa, actúa, comunica, trabaja y gana su sustento.”¹

En este sentido, la Revolución Digital genera grandes cambios económicos y sociales de impacto, a velocidad exponencial. Innova y brinda más libertades sociales y opciones de elegir, todo lo que ha facilitado un cambio en las formas de comunicación y al acceso a la información.

Todos estos cambios presentan desafíos ante los cuales es necesario actuar para garantizar los derechos humanos fundamentales, alcanzar el acceso universal, conectar a todos, disminuir la brecha digital, promover el despliegue de redes de telecomunicaciones de última generación, fomentar la innovación, el desarrollo y la competitividad.

En este nuevo contexto, los modelos de negocios cambian y las barreras de entrada en los diversos mercados se diluyen. Las rivalidades ya no son necesariamente entre prestadores que realizan las mismas actividades, sino que la competencia se amplía y al usuario final le es indiferente el medio utilizado, en tanto el servicio sea similar en condiciones de calidad y precio. En este sentido, los servicios tradicionales pasan a competir con plataformas electrónicas que brindan diversos servicios innovadores. Dichas plataformas globales plantean desafíos importantes a los medios tradicionales, los que han ido disminuyendo en su demanda de consumo por parte de la población, mientras los servicios digitales están en constante crecimiento.

Este fenómeno global se profundiza rápidamente gracias a la investigación, al desarrollo y a la innovación; y la regulación debe modernizarse para atender debidamente la realidad, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de cada sociedad, los principios y los derechos inherentes a la personalidad humana.

Esto no constituye un hecho nuevo, históricamente las normas han sido un reflejo de la realidad debiendo acompañar las necesidades sociales y económicas.

Esta nueva realidad afecta la supervivencia de los medios de comunicación nacional, porque ha caído su demanda y sus modelos de ingresos, y porque son objeto de un marco legal muy restrictivo que no les permite adaptarse a las nuevas situaciones, dado que establece límites y requisitos que comprometen su viabilidad.

Los principios de Derecho aplicables

La Constitución de la República proclama en el artículo 29 que “Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren”.

La libertad de comunicación es un derecho humano fundamental, garantía de los demás derechos humanos y esencial para el fortalecimiento de la democracia.

¹ UIT: https://www.itu.int/net/wsls/basic/faqs_answer.asp?lang=es&faq_id=42

- 3 -

El vínculo entre la democracia, la libertad de expresión y la actividad de los medios de comunicación es destacado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto expresa que “es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia, que según ha explicado la Comisión Interamericana, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”.

En el año 2014 Uruguay aprobó la Ley N° 19.307, denominada “Ley de Medios. Regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual”.

Dicha ley no sólo modificó la legislación existente y la tradición de nuestro país en la materia, sino que innovó en el marco normativo vigente hasta ese momento, regulando fuertemente la materia aunque en un principio declaraba que solamente buscaba aggiornarse al marco normativo vigente hasta esa fecha sobre la materia.

En efecto, la Ley N° 19.307 es muy extensa, contiene doscientos dos artículos, y desde un primer momento se tildó de hiperreglamentarista, intervencionista, discrecional y limitativa de libertades. En tanto que cada vez que hay regulación, existe de una u otra manera limitación a la libertad.

Asimismo, se la consideró desbalanceada porque colocaba al Poder Ejecutivo en una posición de supremacía frente a los licenciarios, además de antigua, porque congelaba en sus disposiciones la debida convergencia con la tecnología.

Durante la discusión parlamentaria en varias instancias connotados académicos y expertos en materia constitucional y administrativa advirtieron sobre las inconstitucionalidades del entonces proyecto, adelantando las graves deficiencias constitucionales de que adolecía. Si bien el Poder Ejecutivo intentó subsanar las observaciones, como oportunamente fue manifestado, dicho objetivo no se logró, como se pudo constatar en varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 39 inciso 3°, 55, 56 inciso 1°, 60 lit. C), 98 inciso 2°, 117 inciso 5°, 143 (respecto a los espacios gratuitos de publicidad electoral en televisión serán distribuidos entre los lemas según los votos obtenidos en las elecciones anteriores) y 149 inciso 2°.

Entre las disposiciones de nuestra Constitución declaradas violentadas se destacan los artículos 7°, 8°, 10, 29, 32, 36 y 72.

Como ya se manifestó, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en que ciertas disposiciones declaradas inconstitucionales carecían de interés general, afectaban el principio de igualdad, la seguridad jurídica, la libertad de comunicación, la libertad de comercio, el derecho de propiedad, al tiempo que desconocían convenciones internacionales de derechos humanos que obligan a la República.

En lo que refiere al aspecto institucional, creó nuevos y diversos órganos y organismos, generando un sistema complejo y de muy difícil implementación, afectando el cumplimiento, la eficiencia, superponiendo competencias, y generando múltiples inseguridades jurídicas.

- 4 -

Por otra parte, muchos de los derechos expresamente establecidos ya están recogidos en nuestra Constitución, muchos de forma expresa, y otros derivan del artículo 72 de la Constitución y de tratados internacionales ratificados por la República.

Asimismo la Ley N° 19.307 da rango legal a aspectos técnicos que ya están reconocidos en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico y que permiten atender de forma más ágil y flexible la evolución tecnológica.

En suma, si bien en un principio se fundamentó la propuesta legislativa en la búsqueda de la protección de derechos, la ley fue mucho más allá y le otorgó al Estado la capacidad de influir en contenidos de muy variadas maneras y regular muy diversos aspectos. Los servicios de difusión de contenido audiovisual son de interés general, y tienen un rol esencial para fortalecer la democracia, promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, para acceder a todo tipo de informaciones e ideas, así como para difundir la cultura nacional y la educación.

Por tanto, a través del presente proyecto de ley se pretende, no sólo adaptar el marco normativo al nuevo contexto, sino que se suprimen las definiciones que podrían provocar el anquilosamiento de su aplicación en una materia tan dinámica como es el área de la tecnología y el conocimiento. Asimismo, se han contemplado los cuestionamientos hacia algunas de las disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales en la Ley N° 19.307 por la Suprema Corte de Justicia, buscándose además lograr un equilibrio entre el interés general y los demás derechos amparados por nuestra Constitución y las normas de Derecho Internacional.

La potestad regulatoria del Estado debe limitarse a su obligación de garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, así como a proteger los demás derechos inherentes a la personalidad humana, en un todo conforme a la Constitución de la República y a las Convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por nuestro país.

En mérito a lo precedentemente expuesto se remite el proyecto de ley que deroga la Ley N° 19.307 y aprueba un nuevo marco normativo en esta materia.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
JORGE LARRAÑAGA
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
LUIS ALBERTO HEBER
OMAR PAGANINI
PABLO BARTOL

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Título I

De las habilitaciones para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual

Capítulo I

De la licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

Artículo 2º. (Licencia).- La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3º. (Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciataria, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

Artículo 4º. (Figuras societarias).- Cuando los licenciataria sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo

- 6 -

1º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran, encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407 o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

Artículo 5º. (Carácter nominativo o escritural de las acciones).- Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También éstos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 6º. (Cobertura territorial).- Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas. Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura del área de servicio autorizada. Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

Las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de FM y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (en adelante, "URSEC") vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

Capítulo II

Espectro radioeléctrico y canales radioeléctricos

Artículo 7º. (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los

- 7 -

contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual sólo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sólo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales de radio o de televisión, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9º. (Modificaciones).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la URSEC, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

Capítulo III

De los licenciatarios de servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 10. (Registro de servicios de difusión de contenido audiovisual).- Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la URSEC y en el que se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, en la forma que determinará la reglamentación.

Artículo 11. (Requisitos de las personas físicas).- Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 8 -

- A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía.
- B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto- presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la URSEC gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.
- C) Acreditar capacidad económica.
- D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.
- E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.
- F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
- G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

Artículo 12. (Inhabilitaciones e incompatibilidades).- En ningún caso podrán ser licenciatarias las personas físicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.
- B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.
- C) Quienes habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo comprenderá el territorio autorizado.
- D) Que por sí o a través de empresas o personas integrantes de un mismo grupo económico, como se definirá en la reglamentación, infrinjan los límites a la concentración que impone la presente ley.
- E) Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad.

Artículo 13. (Requisitos de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituidas en el país.

- 9 -

- B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.
- D) Si se tratara de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena.
- E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.
- F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Artículo 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13 tampoco se aplicarán a las entidades de capital extranjero o controladas por ellas que en el futuro reciban la titularidad de licencias de televisión para abonados por vía de transferencia (artículo 21 de la presente ley).

Artículo 15. (Directores y administradores).- En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

Capítulo IV

Limitaciones a la titularidad de licencias y régimen de incompatibilidades

Artículo 16. (Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar de servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta).- Una persona física o

- 10 -

jurídica privada no puede ser titular total o parcial de más de cuatro (4) licencias para prestar servicios en cada una de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de cuatro (4) licencias en televisión abierta. Tampoco puede ser titular, total o parcial de más de ocho (8) licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta en total de las bandas citadas (AM, FM, televisión abierta).

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 30% (treinta por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

Artículo 17. (Incompatibilidad).- Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radiodifusión abierta, o de otras licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados mediante sistemas no satelitales. Estas incompatibilidades sólo regirán para las situaciones de adjudicación o transferencia de licencias a celebrarse luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la URSEC acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en el Capítulo III de la Ley N° 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales), así como toda clase de acuerdos de carácter asociativo, en cuanto su naturaleza jurídica lo permita.

La URSEC será el órgano de control y aplicación de las normas de promoción y defensa de la competencia conforme a lo previsto en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007. Asimismo, controlará el cumplimiento de las normas anticoncentración, así como las prácticas contrarias a la competencia, por parte de los sujetos alcanzados por la presente ley, a los efectos de prevenir la formación de monopolios y oligopolios, promover el pluralismo y la diversidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. (Adecuación).- Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de

- 11 -

fallecimiento u otras análogas, se incumpliere lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

Artículo 20. (Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria).- Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

Capítulo V

Transferencia de la licencia

Artículo 21. (Transferencia de la licencia).- A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la URSEC.

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatarario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que éste la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de

- 12 -

negocios sometidos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquélla, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

Artículo 22. (Fallecimiento del licenciatario, socio o accionista).- En caso de fallecimiento de un licenciatario, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la URSEC como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

Artículo 23. (Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual).- En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la URSEC de la situación en el término máximo de 15 (quince) días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

Artículo 24. (Disolución de la sociedad licenciataria).- En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o liquidadores dar aviso a la URSEC en el plazo de 72 (setenta y dos) horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley N° 16.060). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

Capítulo VI

Procedimiento para la adjudicación de licencias

Artículo 25. (Procedimiento para la adjudicación de licencias).- Las licencias para

- 13 -

brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

Artículo 26. (Inicio del procedimiento).- Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para realizar el llamado deberá iniciarse con un informe técnico y de viabilidad económica del otorgamiento de una nueva autorización o licencia, incluyendo un estudio de mercado, realizado previamente por la URSEC. La URSEC emitirá dicho informe previa vista de los autorizados o licenciarios preexistentes en el mismo territorio. De no existir viabilidad económica el procedimiento no continuará, salvo que, por razones fundadas de interés general, el Poder Ejecutivo establezca que se siga adelante con el procedimiento.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

Artículo 27. (Bases del llamado).- El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la URSEC y será aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

Artículo 28. (Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico).- Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la URSEC identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados

- 14 -

acreditare los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

Artículo 29. (Criterios de evaluación).- Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

- A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.
- B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente ley.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.
- F) Que posean antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

Artículo 30. (Radiodifusión comunitaria).- Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007 y requerirán el dictamen preceptivo de la URSEC.

Artículo 31. (Período de veda para la adjudicación de licencias).- El Poder Ejecutivo no podrá adjudicar nuevas licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República).

Capítulo VII

Plazos de las licencias

Artículo 32. (Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico).- Las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

Artículo 33. (Renovaciones).- Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que

- 15 -

deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

- A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente ley para ser titular de la respectiva licencia.
- B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.
- C) Cuenten con un informe técnico favorable de la URSEC señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.
- D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. Si el licenciataria no solicitare la renovación de su licencia, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34. (Continuidad de los actuales servicios).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Capítulo VIII

Extinción de las licencias

Artículo 35. (Extinción de la licencia).- La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad superviniente declarada, cuando se tratare de una única persona física y no se hubiere solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciataria, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

- 16 -

Título II

Condiciones de operación y prestación de los servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 36. (Plazos de instalación y puesta en funcionamiento).- En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37. (Continuidad del servicio y condiciones de operación).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatarse omisiones, la URSEC otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

Artículo 38. (Gratuidad de la radiodifusión abierta).- Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La URSEC propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

Artículo 39. (Coordinación de operaciones técnicas).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma conjunta, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

Artículo 40. (Retransmisión de señales locales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate,

- 17 -

sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.

2. Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1º del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616 (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión) de 10 de enero de 2003.

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1 del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 41. (Horarios mínimos de emisión).- El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

Artículo 42. (Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes).- El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6 hasta la hora 22, todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 43. (Cadenas oficiales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

Artículo 44. (Deber de colaboración).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que éstas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, Ley de Protección de Datos Personales, de 11 agosto de 2008 y sus leyes modificativas.

Artículo 45. (Inspecciones).- Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por

- 18 -

funcionarios de la URSEC autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones, serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Artículo 46. (Obligaciones).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.
- B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.
- D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

Artículo 47. (Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual).- Los programas informativos que se emitan a través de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, televisión para abonados en sus señales propias y señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas que faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual. El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, teniendo especialmente en cuenta las particularidades del interior del país, como ser la densidad poblacional.

Artículo 48. (Acceso a las redes públicas de telecomunicaciones).- Los titulares de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable, tendrán derecho a solicitar licencias para prestar simultáneamente servicios de banda ancha y acceso a Internet mediante el empleo de sus redes propias o de recursos que contraten con terceros. Todo lo cual será objeto de reglamentación.

Los operadores públicos de telecomunicaciones que sean titulares de infraestructura, así como de redes de telecomunicaciones, prestarán servicios mayoristas sobre su infraestructura y redes a aquellos prestadores de servicios de televisión por abonados que operan mediante cable en el acceso o uso, para promover la inversión eficiente en el despliegue de redes.

Las condiciones para el acceso o uso de estas infraestructuras y redes de telecomunicaciones serán establecidas en la reglamentación, de manera de asegurar los servicios del operador público de telecomunicaciones y su desarrollo estableciéndose límites en dicha regulación en los distintos elementos de la red que puedan ser arrendados.

Dichas condiciones serán equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales, y a precios de mercado para todos los prestadores de servicios de televisión

- 19 -

por abonados que brinden servicios en el país. Sin perjuicio, podrán ser geográficamente diferenciadas, así como establecer planes especiales considerando servicios residenciales o comerciales.

Los precios serán razonables, considerando el coste de las inversiones, su operación y mantenimiento y una tasa de retorno sobre la inversión acorde con la industria de las Telecomunicaciones.

En todo caso, ambas partes deberán preservar la seguridad de las infraestructuras de transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan.

Las partes acordarán libremente los acuerdos de acceso o uso, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo, así como en la posterior reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. En caso de no llegar a un acuerdo entre los agentes del mercado, la URSEC resolverá los conflictos que se susciten, previa audiencia a las partes, dictando resolución vinculante. La URSEC podrá adoptar medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. (Campañas de bien público).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

Artículo 50. (Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

Artículo 51. (Promoción de la producción nacional de televisión).- Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de

- 20 -

televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Artículo 52. (Promoción de la producción nacional de radio).- Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Título III

Publicidad

Artículo 53. (Tiempo destinado a publicidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la URSEC, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

- 21 -

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.
- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.
- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

Artículo 54. (Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país).- Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de tres años para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

Artículo 55. (Condiciones de emisión de publicidad).- Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificador de la señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

Artículo 56. (Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes).- Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 57. (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

- 22 -

Título IV

Infracciones y sanciones

Capítulo I - Infracciones

Artículo 58. (Clases de infracciones).- Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 59. (Infracciones muy graves).- Serán infracciones muy graves:

- A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.
- B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.
- C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.
- D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.
- E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.
- F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.
- G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.
- H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- I) La reiteración contumaz de infracciones graves.
- J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

Artículo 60. (Infracciones graves).- Serán infracciones graves:

- A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.
- B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.
- C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.

- 23 -

- D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.
- H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

Artículo 61. (Infracciones leves).- Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 62. (Tipos de sanciones).- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- D) Multa.
- E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.

Artículo 63. (Cuantía de la sanción).- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.
- C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

- 24 -

Artículo 64. (Revocación de la licencia).- La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

- A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.
- B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.
- C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.
- D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
- E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.
- F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.
- G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

Artículo 65. (Procedimiento).- En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, éstos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por seis meses más, en función de: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del administrado y c) la conducta de la Administración.

Artículo 66. (Prescripción y Caducidad).- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

- 25 -

Título VII

De los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos

Capítulo I

Servicios de difusión de contenido audiovisual públicos

Artículo 67. (Carácter y titularidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

Capítulo II

Sistema público de radio y televisión nacional

Artículo 68. (Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Créase, con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (en adelante, "SIPRATEN") un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

Artículo 69. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

- A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión públicos estatales.
- B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:
 - 1. Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.
 - 2. Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.

- 26 -

3. Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.
 4. Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.
 5. Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.
 6. Ofrecer información con independencia e imparcialidad.
 7. Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.
 8. Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.
 9. Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el control de las autoridades de la educación pública que correspondan.
 10. Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.
 11. Promover la participación democrática.
- C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.
- D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.
- E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.
- F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.
- G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales, así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
- H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.
- I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.
- J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación

- 27 -

audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

Capítulo III

Estructura orgánica

Artículo 70. (Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN).- La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, y N° 16.195, de 16 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

Artículo 71. (Atribuciones del Directorio).- Serán atribuciones del Directorio:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.
- B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.
- C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del SIPRATEN para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.
- E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.
- G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.

- 28 -

- H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.
- I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.
- J) Designar directamente al Director de Radio Nacional y al Director de Televisión Nacional, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por unanimidad de sus miembros.
- K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por los Directores de Radio Nacional y Televisión Nacional.
- L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.
- M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.
- N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.
- O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

Artículo 72. (Presidente del SIPRATEN).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

- A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.
- B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento General del organismo.
- C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.
- D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.
- E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

- 29 -

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 73. (Representación del SIPRATEN).- La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 74. (Quorum del Directorio).- El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 75. (Responsabilidad).- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disenso en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Artículo 76. (Dirección de Radio Nacional y Dirección de Televisión Nacional).- Habrá un Director de Radio Nacional y un Director de Televisión Nacional, los que tendrán a su cargo la Dirección de Radio Nacional y la Dirección de Televisión Nacional, respectivamente.

El Director de Radio Nacional y el Director de Televisión Nacional, serán designados por el Directorio del SIPRATEN, mediante resolución fundada adoptada por unanimidad de sus miembros.

En el caso de no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de constituido el Directorio o, en el mismo plazo, en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría simple de integrantes del Directorio.

Podrán ser cesados mediante resolución fundada adoptada por unanimidad de los miembros del Directorio.

La Dirección de Radio Nacional y la Dirección de Televisión Nacional serán órganos del SIPRATEN responsables de elaborar, a efectos de su aprobación por el Directorio, y ejecutar los planes anuales de gestión de los medios bajo su dirección.

Una vez aprobado el plan anual de gestión por el Directorio del SIPRATEN, podrán adoptar las medidas necesarias, incluido el ordenamiento de gastos, para dirigir la operación y funcionamiento cotidiano del servicio a su cargo, para lo que contarán con amplia autonomía técnica y editorial.

- 30 -

Deberán rendir periódicamente informes al Directorio, justificando las medidas adoptadas y cómo ellas se ajustan a los planes de gestión y las políticas generales aprobadas.

Artículo 77. (Incompatibilidades).- Los miembros del Directorio del SIPRATEN y los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhabiliciones dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

Los miembros del Directorio del SIPRATEN y los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional tendrán derecho a percibir el subsidio consagrado por el artículo 5° de la Ley N° 15.900 del 21 de octubre de 1987, con las modificaciones del artículo único de la Ley N° 16.195 del 16 de julio de 1991, en los términos y condiciones allí dispuestos.

Artículo 78. (Control sobre los actos y la gestión).- Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 79. (Patrimonio).- El patrimonio del SIPRATEN estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de difusión de contenido audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

Artículo 80. (Recursos del SIPRATEN).- Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

- A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- B) Las donaciones y legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.
- D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.
- E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución de la República.

Artículo 81. (Donaciones al SIPRATEN).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN), con destino al cumplimiento de sus cometidos.

- 31 -

Artículo 82. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 83. (Rendición de Cuentas).- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 84. (Exoneraciones).- El SIPRATEN estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 85. (Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del SIPRATEN.

Artículo 86. (Funcionarios del SIPRATEN).- Los funcionarios presupuestados de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que existía con la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

Artículo 87. (Procedimiento Administrativo).- Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

- A) Imparcialidad.
- B) Legalidad objetiva.
- C) Impulsión de oficio.
- D) Verdad material.
- E) Economía, celeridad y eficacia.

- 32 -

- F) Informalismo en favor del administrado.
- G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.
- H) Delegación material.
- I) Debido procedimiento.
- J) Contradicción.
- K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.
- L) Motivación de la decisión.
- M) Gratuidad.

Capítulo IV

Régimen transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional

Artículo 88. (Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Mientras no se dicte el Reglamento General del organismo previsto en el literal N) del artículo 67 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

Título VIII

Derogaciones

Artículo 89.- (Derogaciones expresas).- Derógase la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 90. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial. Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Montevideo, 24 de abril de 2020

≠

COMISIÓN DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 43
DICIEMBRE DE 2023

CARPETA N° 143 DE 2020

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Regulación

Informes

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en mayoría	1
Proyecto de ley	5
Informe en minoría	35
Proyecto de resolución	39
Disposiciones referidas	43

- 1 -

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME EN MAYORÍA

EL DESAFÍO DE LOS MEDIOS NACIONALES EN UN CONTEXTO
DE ACELERADO CAMBIO TECNOLÓGICO

Señores Representantes:

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación impactan en toda la sociedad, tienen cada vez mayor participación en todos los ámbitos de nuestras vidas y un rol clave para el desarrollo social y económico, generando múltiples oportunidades y desafíos, que plantean al orden jurídico el reto de adaptarse, de modernizarse para responder adecuadamente al nuevo contexto. Actualmente nos encontramos ante una nueva revolución, la digital, que comenzó con la gran evolución de las telecomunicaciones. Con la convergencia tecnológica, el desarrollo de Internet y el progreso de las plataformas electrónicas, se generó lo que se denomina la transformación digital, con grandes impactos económicos y sociales.

En este sentido, la Revolución Digital genera grandes cambios económicos y sociales de impacto, a velocidad exponencial. Innova y brinda más libertades sociales y opciones de elegir, todo lo que ha facilitado un cambio en las formas de comunicación y al acceso a la información.

Todos estos cambios presentan desafíos ante los cuales es necesario actuar para garantizar los derechos humanos fundamentales, alcanzar el acceso universal, conectar a todos, disminuir la brecha digital, promover el despliegue de redes de telecomunicaciones de última generación, fomentar la innovación, el desarrollo y la competitividad.

En este nuevo contexto, los modelos de negocios cambian y las barreras de entrada en los diversos mercados se diluyen. Las rivalidades ya no son necesariamente entre prestadores que realizan las mismas actividades, sino que la competencia se amplía y al usuario final le es indiferente el medio utilizado, en tanto el servicio sea similar en condiciones de calidad y precio. En este sentido, los servicios tradicionales pasan a competir con plataformas electrónicas que brindan diversos servicios innovadores. Dichas plataformas globales plantean desafíos importantes a los medios tradicionales, los que han ido disminuyendo en su demanda de consumo por parte

- 2 -

de la población, mientras los servicios digitales están en constante crecimiento.

Esta nueva realidad afecta la supervivencia de los medios de comunicación nacional, porque ha caído su demanda y sus modelos de ingresos, y porque son objeto de un marco legal muy restrictivo que no les permite adaptarse a las nuevas situaciones, dado que establece límites y requisitos que comprometen su viabilidad.

En el año 2014 Uruguay aprobó la Ley N° 19.307, denominada “Ley de Medios. Regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual”.

Dicha ley no sólo modificó la legislación existente y la tradición de nuestro país en la materia, sino que innovó en el marco normativo vigente hasta ese momento, regulando fuertemente la materia aunque en un principio declaraba que solamente buscaba aggiornarse al marco normativo vigente hasta esa fecha sobre la materia.

En efecto, la Ley N° 19.307 es muy extensa, contiene doscientos dos artículos, y desde un primer momento se tildó de hiper reglamentarista, intervencionista, discrecional y limitativa de libertades. En tanto que cada vez que hay regulación, existe de una u otra manera limitación a la libertad.

Asimismo, se la consideró desbalanceada porque colocaba al Poder Ejecutivo en una posición de supremacía frente a los licenciatarios, además de antigua, porque congelaba en sus disposiciones la debida convergencia con la tecnología.

Durante la discusión parlamentaria en varias instancias connotados académicos y expertos en materia constitucional y administrativa advirtieron sobre las inconstitucionalidades del entonces proyecto, adelantando las graves deficiencias constitucionales de que adolecía. Si bien el Poder Ejecutivo intentó subsanar las observaciones, como oportunamente fue manifestado, dicho objetivo no se logró, como se pudo constatar en varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 39 inciso tercero, 55 y 56 inciso primero y literal C) del artículo 60), 98 inciso segundo, 117 inciso quinto, 143 (respecto a los espacios gratuitos de publicidad electoral en televisión serán distribuidos entre los lemas según los votos obtenidos en las elecciones anteriores) y 149 inciso segundo.

Entre las disposiciones de nuestra Constitución declaradas violentadas se destacan los artículos 7°, 8°, 10, 29, 32, 36 y 72.

- 3 -

Como ya se manifestó, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en que ciertas disposiciones declaradas inconstitucionales carecían de interés general, afectaban el principio de igualdad, la seguridad jurídica, la libertad de comunicación, la libertad de comercio, el derecho de propiedad, al tiempo que desconocían convenciones internacionales de derechos humanos que obligan a la República.

En lo que refiere al aspecto institucional, creó nuevos y diversos órganos y organismos, generando un sistema complejo y de muy difícil implementación, afectando el cumplimiento, la eficiencia, superponiendo competencias, y generando múltiples inseguridades jurídicas.

Por otra parte, muchos de los derechos expresamente establecidos ya están recogidos en nuestra Constitución, muchos de forma expresa, y otros derivan del artículo 72 de la Constitución y de tratados internacionales ratificados por la República.

Asimismo la Ley N° 19.307, da rango legal a aspectos técnicos que ya están reconocidos en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico y que permiten atender de forma más ágil y flexible la evolución tecnológica.

En suma, si bien en un principio se fundamentó la propuesta legislativa en la búsqueda de la protección de derechos, la ley fue mucho más allá y le otorgó al Estado la capacidad de influir en contenidos de muy variadas maneras y regular muy diversos aspectos. Los servicios de difusión de contenido audiovisual son de interés general, y tienen un rol esencial para fortalecer la democracia, promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, para acceder a todo tipo de informaciones e ideas, así como para difundir la cultura nacional y la educación.

Por tanto, a través del presente proyecto de ley se pretende, no sólo adaptar el marco normativo al nuevo contexto, sino que se suprimen las definiciones que podrían provocar el anquilosamiento de su aplicación en una materia tan dinámica como es el área de la tecnología y el conocimiento. Asimismo, se han contemplado los cuestionamientos hacia algunas de las disposiciones que fueron declaradas inconstitucionales en la Ley N° 19.307 por la Suprema Corte de Justicia, buscándose además lograr un equilibrio entre el interés general y los demás derechos amparados por nuestra Constitución y las normas de Derecho Internacional.

La potestad regulatoria del Estado debe limitarse a su obligación de garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información, así como a proteger los demás derechos inherentes a la personalidad humana, en un todo conforme a la Constitución de

- 4 -

la República y a las Convenciones internacionales de derechos humanos ratificadas por nuestro país.

En atención a lo expuesto, la Comisión de Industria, Energía y Minería, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2023

MARTÍN MELAZZI
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDA ARAÚJO
SEBASTIÁN CAL
VALENTINA DOS SANTOS

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Título I

De las habilitaciones para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual

Capítulo I

De la licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

Artículo 2º. (Licencia).- La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3º. (Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciataria, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

Artículo 4º. (Figuras societarias).- Cuando los licenciataria sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo

- 6 -

1º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran, encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407 o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

Artículo 5º. (Carácter nominativo o escritural de las acciones).- Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También éstos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 6º. (Cobertura territorial).- Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas.

Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura del área de servicio autorizada. Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

El área de servicio autorizado de las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de FM y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (en adelante, "URSEC") vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

Capítulo II

Espectro radioeléctrico y canales radioeléctricos

Artículo 7º. (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de

- 7 -

espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual sólo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sólo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales de radio o de televisión, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°. (Modificaciones).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la URSEC, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

Capítulo III

De los licenciatarios de servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 10.- (Registro de Servicios de difusión de contenido audiovisual).- Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la URSEC y en el que se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, en

- 8 -

la forma que determinará la reglamentación. La Ursec deberá hacer pública, por medios electrónicos y de fácil acceso para la población, la información de los titulares de los permisos de los servicios de difusión de contenido audiovisual, así como sus socios y accionistas.

Artículo 11.- (Requisitos de las personas físicas).- Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período no menor a cinco años.

B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto-presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la URSEC gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.

C) Acreditar capacidad económica.

D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.

E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.

F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

Artículo 12. (Inhabilitaciones e incompatibilidades).- En ningún caso podrán ser licenciatarias las personas físicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme.

B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.

C) Quienes habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo comprenderá el territorio autorizado.

D) Que por sí o a través de empresas o personas integrantes de un mismo grupo económico, como se definirá en la reglamentación, infrinjan los límites a la concentración que impone la presente ley.

E) Quienes hayan sido condenados por delitos graves.

- 9 -

Artículo 13. (Requisitos de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituidas en el país.
- B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.
- D) Si se tratara de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena.
- E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.
- F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Artículo 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13 para transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la presente ley), dando cuenta a la Asamblea General de dichas excepciones mediante informe fundado.

Artículo 15. (Directores y administradores).- En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

- 10 -

Capítulo IV

Limitaciones a la titularidad de licencias y régimen de incompatibilidades

Artículo 16. (Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta).- Una persona física o jurídica privada o grupo económico no puede ser titular total o parcial de más de cuatro (4) licencias en la zona metropolitana y seis (6) para el resto del país para prestar servicios, indistintamente en cualquiera de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de una licencia en televisión abierta. En caso que la misma persona física o jurídica o grupo económico sea titular total o parcialmente de licencias tanto en la zona metropolitana como en el resto del país, no podrá superar en su conjunto la cantidad de seis (6) licencias.

En el caso de la Televisión para abonados por cable, existirá un tope de (8) licencias.

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

Artículo 17. (Incompatibilidad).- Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital o por cable de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta, o de otras licencias para difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, así como tampoco licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet.

Artículo 18. (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiese resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la URSEC acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en el Capítulo III de la Ley N° 16.060 (Ley de Sociedades

- 11 -

Comerciales), así como toda clase de acuerdos de carácter asociativo, en cuanto su naturaleza jurídica lo permita.

La URSEC será el órgano de control y aplicación de las normas de promoción y defensa de la competencia conforme a lo previsto en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007. Asimismo, controlará el cumplimiento de las normas anti concentración, así como las prácticas contrarias a la competencia, por parte de los sujetos alcanzados por la presente ley, a los efectos de prevenir la formación de monopolios y oligopolios, promover el pluralismo y la diversidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. (Adecuación).- Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de fallecimiento u otras análogas, se incumpliere lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

Artículo 20. (Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria).- Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

Capítulo V

Transferencia de la licencia

Artículo 21. (Transferencia de la licencia).- A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la URSEC.

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que éste la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro

- 12 -

meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de negocios sometidos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquélla, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

Artículo 22. (Fallecimiento del licenciatario, socio o accionista).- En caso de fallecimiento de un licenciatario, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la URSEC como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

Artículo 23. (Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual).- En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente Ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la URSEC de la situación en el término máximo de 15 (quince) días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

- 13 -

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

Artículo 24. (Disolución de la sociedad licenciataria).- En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o liquidadores dar aviso a la URSEC en el plazo de 72 (setenta y dos) horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley N° 16.060). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

Capítulo VI

Procedimiento para la adjudicación de licencias

Artículo 25. (Procedimiento para la adjudicación de licencias).- Las licencias para brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

Artículo 26. (Inicio del procedimiento).- Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para realizar el llamado deberá iniciarse con un informe técnico por la URSEC.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

Artículo 27. (Bases del llamado).- El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la URSEC y será aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

Artículo 28. (Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico).- Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la URSEC identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

- 14 -

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados acreditare los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

Artículo 29. (Criterios de evaluación).- Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.

B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente Ley.

C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.

D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.

E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.

F) Adicionalmente, se deberán considerar, si existieran, los antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

Artículo 30. (Radiodifusión comunitaria).- Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007 y requerirán el dictamen preceptivo de la URSEC.

Artículo 31. (Período de veda para la adjudicación de licencias).- El Poder Ejecutivo no podrá adjudicar nuevas licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República).

- 15 -

Capítulo VII

Plazos de las licencias

Artículo 32. (Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico).- Las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

Artículo 33. (Renovaciones).- Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente Ley para ser titular de la respectiva licencia.

B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

C) Cuenten con un informe técnico favorable de la URSEC señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.

D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. En caso que el licenciataria no solicitare la renovación de su licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34. (Continuidad de los actuales servicios).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la autorización específica que corresponda.

Capítulo VIII

Extinción de las licencias

Artículo 35. (Extinción de la licencia).- La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad

- 16 -

superviniente declarada, cuando se tratare de una única persona física y no se hubiere solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciatario, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Título II

Condiciones de operación y prestación de los servicios de difusión de contenido audiovisual

Artículo 36. (Plazos de instalación y puesta en funcionamiento).- En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37. (Continuidad del servicio y condiciones de operación).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatare omisiones, la URSEC otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

Artículo 38. (Gratuidad de la radiodifusión abierta).- Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La URSEC propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

Artículo 39. (Coordinación de operaciones técnicas).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma

- 17 -

conjunta, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

Artículo 40. (Retransmisión de señales locales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate, sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.
2. Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1º del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión).

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1 del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 41. (Horarios mínimos de emisión).- El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

Artículo 42. (Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes).- El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6 hasta la hora 22, todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 43. (Cadenas oficiales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

- 18 -

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

Artículo 44. (Deber de colaboración).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que éstas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 agosto de 2008, Ley de Protección de Datos Personales, y sus leyes modificativas.

Artículo 45. (Inspecciones).- Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de la URSEC autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones, serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Artículo 46. (Obligaciones).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.
- B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.
- D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

Artículo 47.- (Objeción de conciencia de los periodistas).- Los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento.

Artículo 48. (Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual).- Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas de subtítulo, lengua de señas, audio descripción, o cualquier otro medio o tecnología que permita mayor accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual, que el Poder Ejecutivo determine mediante la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, tomando en cuenta especialmente las particularidades del interior del país y sus características específicas, tales como, entre otras, la densidad de población de las diferentes zonas.

- 19 -

Artículo 49. (Derecho de los operadores de televisión por abonados por cable a prestar servicio de internet).- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 por el siguiente:

"ARTÍCULO 240.- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a Internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.

Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente".

Artículo 50. (Campañas de bien público).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

Artículo 51. (Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

Artículo 52. (Promoción de la producción nacional de televisión).- Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las

- 20 -

señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Artículo 53. (Promoción de la producción nacional de radio).- Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Título III

Publicidad

Artículo 54. (Tiempo destinado a publicidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la URSEC, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.

- 21 -

- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.
- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

Artículo 55. (Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país).- Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de un (1) año para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

Artículo 56. (Condiciones de emisión de publicidad).- Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificador de la señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

Artículo 57. (Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes).- Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 58. (Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes).- En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.

B) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.

- 22 -

C) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.

D) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere a alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.

E) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.

F) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.

Artículo 59. (Derecho a la privacidad).- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización.

Artículo 60. (Horarios de protección).- Establécese el horario de protección a niños, niñas y adolescentes todos los días de la semana desde la hora 6 a la hora 22.

Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

Se podrán establecer dentro de este horario recomendaciones y guías para informar y orientar a la población sobre la programación en estos temas, en función de franjas de edad.

Debe evitarse, en el horario antedicho, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

Sin perjuicio de la información de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir:

A) Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).

B) Truculencia, entendida como la presentación de conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad, o que abusen del sufrimiento, del pánico o del terror, o que exhiban cadáveres o resultados de crímenes en forma abierta y detallada.

C) Apología, exaltación o incitación de la violencia y las conductas violentas, del delito o las conductas delictivas.

D) Pornografía, entendida como la exhibición de materiales, imágenes o sonidos de

- 23 -

actos sexuales, o sus reproducciones, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.

E) Exhibición de escenas con actos sexuales explícitos, obscenos o degradantes, o de elementos de prácticas sadomasoquistas.

F) Apología, exaltación o incitación a la pornografía, la explotación sexual o los delitos sexuales.

G) Exhibición de consumo explícito y abusivo de drogas legales e ilegales.

H) Apología, exaltación o incitación al consumo de drogas o al narcotráfico.

I) Presentación como exitosas o positivas a las personas o a los personajes adictos a drogas o que participan del narcotráfico.

J) Contenidos que hagan apología, promuevan o inciten a actos o conductas discriminatorias o racistas.

En programas informativos, cuando se trate de situaciones de notorio interés público, excepcionalmente podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en el literal A) de este artículo, incluyendo avisos explícitos para prevenir la exposición del público infantil a estas.

En aplicación de estas disposiciones deberá valorarse el contexto y la finalidad de los programas que incluyan estos contenidos.

En ningún caso estas pautas deben interpretarse como una imposibilidad de informar, analizar y discutir, en particular durante programas educativos, informativos y periodísticos, sobre situaciones de violencia, sus causas o sus repercusiones en materia de seguridad ciudadana u otros abordajes sobre la realidad uruguaya, ni sobre temas relacionados a la sexualidad, ni sobre temas relacionados a las drogas legales e ilegales, ni sobre temas relacionados a la discriminación, todos ellos en sus más variadas dimensiones. En particular, las presentes directivas no deben ser interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si ellas pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades públicas o actores políticos y partidarios.

Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta del Consejo de Comunicación Audiovisual.

Los servicios de televisión para abonados podrán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en Uruguay. Las señales con programación exclusiva para adultos no podrán estar nunca en abierto.

Artículo 61. (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

- 24 -

Título IV

Infracciones y sanciones

Capítulo I – Infracciones

Artículo 62.(Competencias sancionatorias): Corresponderá al Estado a través del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladoras de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria, y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Compete directamente al Poder Ejecutivo imponer sanciones previstas en los literales D y E del artículo 64 (infracciones muy graves), y la revocación de la licencia de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC), aplicar las sanciones previstas en los literales A a D del Artículo 64

Artículo 63. (Clases de infracciones).- Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. (Infracciones muy graves).- Serán infracciones muy graves:

- A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.
- B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.
- C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.
- D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.
- E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.
- F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.
- G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.
- H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- I) La reiteración contumaz de infracciones graves.
- J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

- 25 -

Artículo 65. (Infracciones graves).- Serán infracciones graves:

- A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.
- B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.
- C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.
- D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.
- H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

Artículo 66. (Infracciones leves).- Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Capítulo II

Sanciones

Artículo 67. (Tipos de sanciones).- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- D) Multa.
- E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.

Artículo 68. (Cuantía de la sanción).- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- 26 -

- A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.
- C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

Artículo 69. (Revocación de la licencia).- La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

- A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.
- B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.
- C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.
- D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
- E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.
- F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.
- G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

Artículo 70. (Procedimiento).- En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, éstos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse

- 27 -

por seis meses más, en función de: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del administrado y c) la conducta de la Administración.

Artículo 71. (Prescripción y Caducidad).- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

Título VII

De los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos

Capítulo I

Servicios de difusión de contenido audiovisual públicos

Artículo 72. (Carácter y titularidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

Capítulo II

Sistema público de radio y televisión nacional

Artículo 73. (Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Créase, con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (en adelante, "SIPRATEN") un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

Artículo 74. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

- A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión

- 28 -

públicos estatales, así como otras formas de transmisión de contenidos audiovisuales a través de cualquier modalidad tecnológica.

B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.

2. Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.

3. Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.

4. Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.

5. Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.

6. Ofrecer información con independencia e imparcialidad.

7. Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.

8. Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.

9. Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las autoridades de la educación pública que correspondan.

10. Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.

11. Promover la participación democrática.

C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.

D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.

E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.

F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.

G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales,

- 29 -

así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.

I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.

J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

Capítulo III

Estructura orgánica

Artículo 75. (Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN).- La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y N° 16.195, de 10 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

Artículo 76. (Atribuciones del Directorio).- Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.

C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del SIPRATEN para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.

D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.

- 30 -

E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.

F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.

G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

J) Designar directamente al Gerente General del SIPRATEN, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.

K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por la Gerencia General.

L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.

M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.

N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

P) El Directorio podrá designar Comisiones Asesoras a efectos del cumplimiento de los fines del SIPRATEN y de la presente ley, debiendo de elaborar el reglamento respectivo a efectos de sus cometidos, funcionamiento e integración.

Artículo 77. (Presidente del SIPRATEN).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.

B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento General del organismo.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.

- 31 -

- D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.
- E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 78. (Representación del SIPRATEN).- La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 79. (Quorum del Directorio).- El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el Reglamento General disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 80. (Responsabilidad).- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disenso en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Artículo 81. (Gerencia General).- Habrá un Gerente General quien dependerá en forma inmediata del Presidente cuyos cometidos serán determinados de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicte el Directorio.

El mismo será designado o cesado por el Directorio del SIPRATEN, mediante resolución fundada adoptada por mayoría de sus miembros.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio cuando así se lo requiera, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 82. (Incompatibilidades).- Los miembros del Directorio del SIPRATEN y el Gerente General no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhabilidades dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

- 32 -

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

Los miembros del Directorio del SIPRATEN y el Gerente General tendrán derecho a percibir el subsidio consagrado por el artículo 5° de la Ley N° 15.900, del 21 de octubre de 1987, con las modificaciones del artículo único de la Ley N° 16.195, del 10 de julio de 1991, en los términos y condiciones allí dispuestos.

Artículo 83. (Control sobre los actos y la gestión).- Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 84. (Patrimonio).- El patrimonio del SIPRATEN estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de difusión de contenido audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

Artículo 85. (Recursos del SIPRATEN).- Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

- A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- B) Las donaciones y legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.
- D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.
- E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución de la República.

Artículo 86. (Donaciones al SIPRATEN).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN), con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 87. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 88. (Rendición de Cuentas).- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

- 33 -

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 89. (Exoneraciones).- El SIPRATEN estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 90. (Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del SIPRATEN.

Artículo 91. (Funcionarios del SIPRATEN).- Los funcionarios presupuestados de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que existía con la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

Artículo 92. (Procedimiento Administrativo).- Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

- A) Imparcialidad.
- B) Legalidad objetiva.
- C) Impulsión de oficio.
- D) Verdad material.
- E) Economía, celeridad y eficacia.
- F) Informalismo en favor del administrado.
- G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.
- H) Delegación material.
- I) Debido procedimiento.
- J) Contradicción.
- K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.
- L) Motivación de la decisión.
- M) Gratuidad.

- 34 -

Capítulo IV

Régimen transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional

Artículo 93. (Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Mientras no se dicte el Reglamento General del organismo previsto en el literal N) del artículo 67 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

Título VIII

Derogaciones

Artículo 94.- (Derogaciones expresas).- Derógase la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 95. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial. Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2023

MARTÍN MELAZZI
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDA ARAÚJO
SEBASTIÁN CAL
VALENTINA DOS SANTOS

- 35 -

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Los integrantes de la Comisión de Industria, Energía y Minería por el Frente Amplio y la bancada del Frente Amplio en su conjunto rechazamos en general el proyecto de ley sobre Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual (Carpeta Nro. 143/2020 – Repartido 43/2020).

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual vigente (Ley N° 19.307).

La Ley de medios vigente, la N° 19.307, Ley de Medios. Regulación de la Prestación de Servicios de Radio, Televisión y otros Servicios de Comunicación Audiovisual, como ya sabemos, fue aprobada en el Gobierno del Frente Amplio (2014), tras un largo debate técnico, social y parlamentario, un proceso de discusión responsable, involucrando a las organizaciones, instituciones y organismos competentes, a la academia y también a la sociedad civil.

Lo cierto es que luego de estos años de vigencia que lleva esta ley, no se puede negar que es coherente con los estándares de los organismos internacionales de referencia, que no generó ninguna mordaza contra el periodismo ni afectó la libertad de expresión. Tampoco se trata de una ley inconstitucional, como se ha insistido en decir: de sus 202 artículos solo ocho fueron declarados total o parcialmente inconstitucionales.

Una ley que le puso límites a la concentración de medios, en definitiva que intenta cuidar la pluralidad y por ende nuestra democracia, pero que cuidaba también las audiencias públicas, los derechos de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y tiene en cuenta la participación ciudadana.

Podrían decirnos que se necesitaba ajustar o seguir reglamentando algunos puntos y estaríamos dispuestos a discutirlo con todos los actores involucrados, como corresponde, y encontrar los caminos para perfeccionarla, incluso pensando en las realidades que estamos afrontando, como la Era digital, de plataformas y de nuevos medios, pero no fue así. Lo que se pretende es desaparecer la ley vigente significando un retroceso importante en cuanto a legislación de medios audiovisuales.

¿Cómo planteó el nuevo Gobierno de coalición una nueva ley de medios?

A un mes de asumir (abril 2020) comenzó el ensañamiento del Gobierno, y más concretamente del Partido Nacional, para derogar la actual ley de medios y aprobar una nueva ley. Hace más de 3 años y medio que estamos con este tema en el Parlamento, más precisamente en la Comisión de Industria, Energía y Minería.

- 36 -

Fue quedando claro a lo largo de este tiempo que el Gobierno pretende derogar la ley vigente como prioridad. Primero, a un mes de asumir, envió un proyecto de ley aberrante desde el punto de vista de pérdida de derechos a la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes, un proyecto de ley a medida, que pretendía una gran concentración de medios en pocas manos. Un proyecto de Ley que ni los propios integrantes de la coalición conocían, que se fueron enterando en el pasaje por la Comisión, incluso ni algunos de los propios Ministros del Gobierno conocían. Un proyecto de ley que aún estamos esperando que informen a la ciudadanía quién lo escribió, que proponía elevar de tres a ocho la cantidad de licencias de radio y televisión en manos de una misma persona física o jurídica, que barría con los derechos de niños, niñas y adolescentes (eliminando la protección de estos en los mensajes publicitarios, así como los horarios de protección al menor), también eliminaba los derechos de las personas con discapacidad auditiva y que elimina los controles y la participación ciudadana y que eliminaba la objeción de conciencia de los periodistas.

Debido a que no lograron ponerse de acuerdo dentro de la coalición para votarlo, hicieron un intento a través de la Ley de Urgente Consideración donde también incluyeron artículos que tiene que ver con el debilitamiento de ANTEL y el acceso a la fibra óptica. Luego intentaron en las diferentes Rendiciones de Cuentas la derogación total de la ley vigente y en la última de éstas lograron habilitar a los cables operadores vender servicios de internet. Pero incluso a su vez se le ha brindado grandes beneficios a los medios más importantes del país a través de Decretos, el último fue el del 2 de octubre de 2023, mediante el cual el Gobierno vuelve a prorrogar, por tercer año consecutivo, el pago del canon anual de empresas de cable, canales y radios privadas hasta el 1 de enero de 2024.

Durante todo este tiempo desde la coalición de Gobierno no se pusieron de acuerdo sobre el proyecto de ley presentado por el poder ejecutivo, pero justo inmediatamente después de la última Rendición de Cuentas reactivaron la discusión del proyecto de ley como moneda de cambio, donde Cabildo Abierto presentó varios aditivos y sustitutivos en la Comisión y en dos semanas se votó.

¿Qué nos deja este proyecto de ley con modificaciones?

Desde el Frente Amplio, actuando con responsabilidad como oposición, como lo hemos hecho siempre, intentamos en todo momento que los impactos de este proyecto de ley del Gobierno sea lo menos regresivo posible, incluso rescatando artículos de la ley vigente, proponiendo aditivos y sustitutivos en este sentido. Pero lamentablemente, si bien se mejoró algo del proyecto de ley original presentado por el Poder Ejecutivo, el proyecto aprobado en Comisión continúa teniendo grandes retrocesos y poca transparencia. Detallamos algunos puntos al respecto:

* En lo que refiere a los límites de la titularidad de las licencias de radio y TV, la concentración de medios continúa, aunque se logró bajar la cantidad que proponía el Poder Ejecutivo (8), de todas maneras se concentrarán más medios en pocas manos. Pasamos de 3 actuales en Montevideo o en todo el país a 4 en Montevideo o 6 en todo el país. También las licencias de TV para abonados, si bien el Poder Ejecutivo no quería colocar ningún límite, lo pasan a 8 en todo el país (la ley vigente permite acumular 3), este límite de 8 aún continúa siendo excesivo y “casualmente” el grupo Clarín tiene 8 licencias en estos momentos en nuestro país.

- 37 -

Y como si fuera poco no sólo se aumenta la cantidad de frecuencias por grupo, sino también aumentan los plazos de sus licencias.

* Además autoriza la venta del 100% de las acciones de empresas de TV para abonados a grupos extranjeros, mientras la ley de medios actual permite únicamente el 49% de capital extranjero, con excepción de quienes ya tenían licencia.

* Se eliminan procedimientos de transparencia y consulta pública que la ley actual prevé en los llamados para obtener licencias para presentar servicios de contenido audiovisual previo a la entrega, renovación o venta. Eliminando inclusive la CHASCA, Organismo Honorario que tiene como cometidos, entre otros, **emitir opinión en todos los trámites y procedimientos de otorgamiento de autorizaciones y licencias para prestación de servicios de comunicación audiovisual**, así como en todo procedimiento de contralor realizado por la URSEC que tenga por objeto determinar si los servicios de comunicación audiovisual cumplen con las condiciones y compromisos dispuestos en la **Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Nro. 19.307**.

* Quitan el pago del canon anual, por el uso de frecuencias de radio y TV, que son un patrimonio público. Aunque el Gobierno ya las venía exonerando del pago a través de Decretos. También quitan el pago de licencias de la tv para abonados.

* Eliminan aportes al Fondo de producción audiovisual.

* Fomentan la discrecionalidad en la venta de acciones de licencia de TV para abonados.

* Desaparecen el Consejo de Comunicación audiovisual y la Comisión asesora de los medios públicos.

* Derogan obligación de minutos gratis para propaganda electoral de la ley vigente pero retoman la discusión y la modifican con el proyecto de ley de financiamiento de partidos políticos.

En definitiva, si bien logramos mejorar el plan inicial del Gobierno que barría con derechos fundamentales y proponía una concentración de medios aún mayor, se derogan más de 100 artículos de la ley de servicios audiovisuales vigente, quedando por el camino varios de los avances logrados en cuanto a libertad de expresión, participación y pluralismo. Un proyecto de ley que no soluciona nada, que no incluye una perspectiva de avances tecnológicos o de reglamentación de medios digitales, sino que devuelve favores y favorece a grandes grupos.

Se trata por tanto, de un proyecto de ley concentrador, discrecional, a medida de intereses de grandes grupos económicos, regresivo y extranjeroizante.

Por lo anteriormente expuesto aconsejamos al Plenario el rechazo del presente proyecto de ley.

- 38 -

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2023

GABRIEL TINAGLINI
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO FUENTES
NINO MEDINA

- 39 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase el proyecto de ley de “Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual”.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2023

GABRIEL TINAGLINI
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO FUENTES
NINO MEDINA

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

- 43 -

	Artículo referente
<p align="center">LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p align="center">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SECCION I DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL</p> <p>Artículo 1°.- (Concepto). Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.</p>	4°
<p align="center">LEY N° 18.407, DE 24 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">LEY DE COOPERATIVAS. REGULACIÓN, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p align="center">TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.</p>	
<p align="center">LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p>CAPITULO III - DE LOS GRUPOS DE INTERÉS ECONOMICO Y DE LOS CONSORCIOS SECCION I - DE LOS GRUPOS DE INTERÉS ECONOMICO</p> <p>Artículo 489.- (Concepto). Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.</p> <p>Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital. Será persona jurídica.</p>	18

- 44 -

	Artículo referente
<p align="center">LEY N° 18.159, DE 20 DE JULIO DE 2007</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- (Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.</p>	
<p align="center">LEY N° 18.232, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2007.</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p align="center">PRINCIPIOS GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- (Derecho a la libertad de expresión, comunicación e información y a fundar un medio de comunicación por radiodifusión).- La radiodifusión es un soporte técnico para el ejercicio, preexistente a cualquier intervención estatal, del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información. Por ello no existirá otra limitación a la utilización del espectro radioeléctrico que la resultante de establecer las garantías para el ejercicio de los derechos de todos los habitantes de la República, lo que define los límites y el carácter de la intervención estatal en su potestad de administrar la asignación de frecuencias.</p>	20, 30, 41
<p align="center">LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES</p> <p align="center">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">SECCIÓN XIII – DE LA RESCISIÓN PARCIAL, DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN</p> <p align="center">SUBSECCIÓN II - DE LA DISOLUCIÓN</p> <p>Artículo 159.- (Causas). Las sociedades se disolverán:</p> <p>1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.</p> <p>2) Por la expiración del plazo.</p> <p>3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.</p> <p>4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad</p>	24

- 45 -

	Artículo referente
<p>sobreviniente de lograrlo.</p> <p>5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso. (*) 6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.</p> <p>7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.</p> <p>8) Por reducción a uno del número de socios según se dispone el artículo 156.</p> <p>9) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.</p> <p>10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.</p> <p>11) En los demás casos establecidos por la ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SECCION III - DE LA CIUDADANÍA Y DEL SUFRAGIO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es el elector y elegible en los casos y formas que se designarán.</p> <p>El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:</p> <p>9°) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.</p> <p>Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político.</p> <p>La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del</p>	31

- 46 -

	Artículo referente
<p>año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un Partido político;</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 9.739, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1937 ----- LEY DE DERECHOS DE AUTOR</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p>De los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (*)</p> <p>Artículo 39.- Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:</p> <p>A) Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p> <p>Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.</p> <p>B) Derecho de los productores de fonogramas.</p> <p>Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares</p>	40

- 47 -

	Artículo referente
<p>de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p> <p>C) Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar: la retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse; la puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; la reproducción de sus emisiones.</p> <p>Asimismo los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor, ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización para una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tenga el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.</p> <p>D) Disposición común para los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas.</p> <p>Los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. En tal caso, no resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 36.</p> <p>Dicha remuneración será reclamada al usuario por ambos o por la entidad de gestión colectiva en la que los mismos deleguen su recaudación.</p>	

- 48 -

	Artículo referente
<p align="center">LEY N° 17.616, DE 10 DE ENERO DE 2003.</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">LEY DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>Artículo 1 (*) (*) Notas: Este artículo agregó a: Ley N° 9.739 de 17/12/1937 artículo 1 inciso 2°).</p>	
<p align="center">LEY N° 18.331, DE 11 DE AGOSTO DE 2008.</p> <p align="center">---</p> <p align="center">LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p align="center">CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.</p> <p>Reglamentada por: Decreto N° 414/009 de 31/08/2009.</p> <p>Ver: Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 189 (declara que se exceptúa a UTE, ANTEL y OSE, de las limitaciones para brindar información a los Gobiernos Departamentales).</p> <p align="center">LEY N° 19.438, DE 14 DE OCTUBRE DE 2016.</p> <p align="center">-----</p> <p align="center">APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2015</p> <p align="center">SECCIÓN VIII - DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 189.- Autorízase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), a aportar los datos que le sean requeridos por los Gobiernos Departamentales para el control de los tributos que recauden estos últimos.</p> <p>Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.</p> <p>La información recibida por los Gobiernos Departamentales en virtud del presente artículo será considerada confidencial en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.</p>	44

- 49 -

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.075, DE 20 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p style="text-align: center;">APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2021</p> <p>SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 08 - MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA Artículo 240(*) (*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 19.307 de 29/12/2014 artículo 56.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 19.307, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 TÍTULO V DIVERSIDAD Y PLURALISMO CAPÍTULO I GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD Y EL PLURALISMO</p> <p>Artículo 56 Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a Internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.</p> <p>Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente.</p>	49
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.362, DE 6 DE OCTUBRE DE 2008</p> <p style="text-align: center;">APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2007</p> <p>SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</p> <p>Artículo 55.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", la "Secretaría de Comunicación Institucional", la que sustituirá a la "Secretaría de Prensa y Difusión" creada por el inciso primero del artículo 115 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p>La Secretaría de Comunicación Institucional tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>1) Implantar la estrategia de comunicación definida por el Poder Ejecutivo.</p>	50

- 50 -

	Artículo referente
<p>2) Proponer estrategias y políticas de comunicación institucional</p> <p>3) Desarrollar acciones de comunicación que:</p> <p>A) Garanticen la transparencia de la información.</p> <p>B) Transmitan a la sociedad las políticas públicas del Gobierno.</p> <p>C) Garanticen amplia difusión y cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>D) Permitan relevar la opinión de la población respecto a las políticas desarrolladas por el Gobierno.</p> <p>E) Pongan a disposición de la sociedad elementos de juicio que enriquezcan la formación de opinión pública.</p> <p>4) Promover la profesionalización de la comunicación institucional del Gobierno.</p> <p>5) Promover, impulsar y coordinar la comunicación transversal entre las organizaciones de Gobierno.</p> <p>6) Desarrollar mecanismos de relación con los medios de comunicación de todo el territorio nacional en procura de facilitar el pleno desarrollo de la labor de los periodistas y promover ámbitos de trabajo en conjunto con ellos.</p> <p>7) Evaluar la capacidad de penetración en la sociedad de los instrumentos de comunicación utilizados.</p> <p>8) Brindar servicio técnico audiovisual a todas las reparticiones de la Presidencia de la República.</p> <p>9) Brindar, de acuerdo con las posibilidades, servicio técnico audiovisual y de asesoramiento a todos los organismos de Gobierno que lo soliciten.</p> <p>10) Organizar, mantener actualizado y preservar el archivo de comunicación institucional.</p> <p>11) Recopilar la información contenida en los medios de comunicación, elaborar resúmenes y transmitirlos a los actores de Gobierno.</p> <p>12) Observar la legalidad de los procedimientos de comunicación</p>	

- 51 -

	Artículo referente
<p>institucional.</p> <p>Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">SECCION XI - DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS CAPITULO I</p> <p>Artículo 187.- Los miembros de los Directorios y los Directores Generales que no sean de carácter electivo, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94, inciso primero.</p> <p>Si la venia no fuese otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado.</p> <p>La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara podrá establecer otro sistema de designación. (*)</p> <p style="text-align: center;">ACTO INSTITUCIONAL Nº 9, DE 23 DE OCTUBRE DE 1979.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>Artículo 35. (Clases de jubilación y causales).- Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:</p> <p>a)Jubilación común:</p> <p>El cumplimiento de una edad mínima de sesenta años para el hombre y de cincuenta y cinco años para la mujer, y de no menos de treinta años de servicios reconocidos.</p> <p>Cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los servicios reales la bonificación que corresponda;</p> <p>b)Jubilación especial:</p> <p>1.La incapacidad laboral, absoluta y permanente para todo</p>	75

- 52 -

	Artículo referente
<p>trabajo, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad;</p> <p>2.La incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en situación de actividad, cualquiera sea la causa que haya originado la incapacidad.</p> <p>Esta prestación se servirá por un plazo de hasta cinco años, en función de la edad del afiliado y el grado de su capacidad remanente, contados desde la fecha en que la incapacidad se reputa permanente o desde el vencimiento del período de cobertura de las prestaciones por enfermedad, salvo que al término indicado acredite encontrarse incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo a través de la aplicación de los artículos 37 y 38 en cuyo caso la prestación se regulará por el numeral 1. (*)</p> <p>3.Sobrevenida después del cese en la actividad, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro y que haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese. (*)</p> <p>c)Jubilación anticipada: (*)</p> <p>1.El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;</p> <p>El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.</p> <p>A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral, Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.</p> <p>Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los</p>	

- 53 -

	Artículo referente
<p>mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio. (*)</p> <p>5.La cesantía que no hubiese sido por omisión o delito en cargos docentes de Institutos de Enseñanza públicos y privados habilitados, dispuesta por imperio legal o reglamentario, siempre que se computen veinticinco años de actividad docente efectiva o cincuenta años de edad y veinte años de actividad docente efectiva; (*)</p> <p>d)Jubilación por edad avanzada:</p> <p>El cumplimiento de setenta años de edad en el hombre y de setenta y cinco años de edad en la mujer, siempre que se acrediten diez años de servicios efectivos como mínimo, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.</p> <p>La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra única jubilación. (*)</p> <p>----- (*) Notas: Literal b) numeral 2º) apartado final redacción dada por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 3.</p> <p>Literal c), numeral 2º), inciso final redacción dada por: Ley N° 16.195 de 10/07/1991 artículo 1.</p> <p>Literal d) apartado final redacción dada por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 6.</p> <p>Literal c) numerales 2º), 3º) y 4º) redacción dada por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 5.</p> <p>Literal c) ver vigencia: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 16 (Jubilación anticipada).</p> <p>Literal b) numeral 3º) agregado/s por: Ley Especial N° 7 de 23/12/1983 artículo 60.</p> <p>Literal d) apartado final redacción dada anteriormente por: Acto Institucional N° 13 de 12/10/1982 artículo 4.</p>	

- 54 -

	Artículo referente
<p>Reglamentado por: Decreto N° 169/990 de 04/04/1990, Decreto N° 398/989 de 24/08/1989.</p> <p>Ver: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 67 (interpretativo).</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 15.900, DE 21 DE OCTUBRE DE 1987</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">SEGURIDAD SOCIAL - PASIVIDADES</p> <p>Artículo 1º.- Las asignaciones de jubilación, pensión y pensión a la vejez servidas por el Banco de Previsión Social serán ajustadas al 1º de abril de cada año en función del aumento producido en el año civil inmediato anterior en el Índice Medio de Salarios establecido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar aumentos superiores a los que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior atendiendo a criterios tales como la edad del pasivo, años de servicios computados, antigüedad de la cédula jubilatoria o pensionaria, otros ingresos por cualquier concepto y demás indicadores de la situación socio - económica del beneficiario.</p> <p>Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo las asignaciones de pasividad referidas en el artículo anterior serán ajustadas, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que se adecuen con carácter general las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, en concepto de adelantos a cuenta del ajuste anual.</p> <p>El monto de estos adelantos será determinado de forma de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo de las pasividades, tomando en consideración la variación del Índice General de los Precios al Consumo y las disponibilidades del Banco de Previsión Social y del Tesoro Nacional.</p> <p>Para los jubilados cuyos ingresos mensuales por pasividad sean inferiores al valor equivalente a un Salario Mínimo Nacional, el porcentaje de cada adelanto no será inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento) del índice de ajuste por el que se haya adecuado por última vez el valor de dicho salario.</p> <p>Para los jubilados cuyos ingresos por pasividad estén comprendidos entre uno y cuatro Salarios Mínimos Nacionales el porcentaje de cada adelanto no será inferior al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del mismo índice y del 50% (cincuenta por</p>	

- 55 -

	Artículo referente
<p>ciento) para aquellos cuyos ingresos por pasividad superen a cuatro Salarios Mínimos Nacionales. Entre el ajuste anual y los adelantos a cuenta las pasividades se ajustarán anualmente el mismo número de veces en que se adecúen con carácter general las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 16.195, DE 10 DE JULIO DE 1991.</p> <p>Artículo único.- Modificase el inciso final del numeral 2 del literal c) del artículo 35 del llamado acto institucional N° 9, del 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5° de la ley 15.900, de 21 de octubre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Los titulares de los referidos cargos que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de un año a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado. El reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiendo el subsidio".</p> <p>*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Acto Institucional N° 9 de 23/10/1979 artículo 35 literal c), numeral 2°), inciso final.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SECCION XIV - DE LA HACIENDA PUBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>Artículo 221 Los presupuestos de los Entes Industriales o Comerciales del Estado serán proyectados por cada uno de éstos y elevados al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio, con excepción del siguiente al año electoral, en que podrán ser presentados en cualquier momento.</p> <p>El Tribunal de Cuentas dictaminará dentro de los treinta días de recibidos.</p>	76

- 56 -

	Artículo referente
<p>El Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá observarlo y, en este caso, así como en el que mediasen observaciones del Tribunal de Cuentas lo devolverá al Ente respectivo.</p> <p>Si el Ente aceptase las observaciones del Poder Ejecutivo y el dictamen del Tribunal de Cuentas, devolverá los antecedentes al Poder Ejecutivo para la aprobación del presupuesto y su inclusión con fines informativos en el Presupuesto Nacional.</p> <p>No mediando la conformidad establecida en el inciso anterior, los proyectos de presupuestos se remitirán a la Asamblea General, con agregación de antecedentes.</p> <p>La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, resolverá en cuanto a las discrepancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Si no resolviera dentro del término de cuarenta días se tendrá por aprobado el presupuesto, con las observaciones del Poder Ejecutivo.</p> <p>El dictamen del Tribunal de Cuentas requiere el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.</p> <p>La ley fijará, previo informe de los referidos Entes y del Tribunal de Cuentas y la opinión del Poder Ejecutivo emitida con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los porcentajes que cada Ente podrá destinar a sueldos y gastos de dirección y de administración.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SECCION XI - DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS CAPITULO I</p> <p>Artículo 191.- Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.</p>	77

- 57 -

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p>SECCION XI - DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS CAPITULO I</p> <p>Artículo 200.- Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte. Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias.</p> <p>La inhabilitación durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.</p> <p>Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la Institución a que pertenecen.</p> <p>Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes. (*)</p> <p style="text-align: center;">SECCION XI - DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS CAPITULO I</p> <p>Artículo 201.- Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a Legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.</p> <p>En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.</p> <p>Los Organismos Electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito.</p>	82

- 58 -

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">LEY N° 15.900, DE 21 DE OCTUBRE DE 1987.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">SEGURIDAD SOCIAL - PASIVIDADES</p> <p>Artículo 5.- Derógase el artículo 67 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983. (*)</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 16.195, DE 10 DE JULIO DE 1991.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p>Artículo Único (*) (*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Acto Institucional N° 9 de 23/10/1979 artículo 35 literal c), numeral 2°), inciso final.</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">SECCION XI - DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Artículo 197.- Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directorios o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.</p> <p>En caso de ser desatendidas las observaciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer las rectificaciones, los correctivos o remociones que considere del caso, comunicándolos a la Cámara de Senadores, la que en definitiva resolverá. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 198.</p> <p>Artículo 198.- Lo dispuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los miembros de los Directorios o a los Directores Generales con venia de la Cámara de Senadores, en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan.</p> <p>Si la Cámara de Senadores, no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.</p> <p>Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, podrá reemplazar a los miembros de</p>	83

- 59 -

	Artículo referente
<p>Directorios o Directores Generales cuya venia de destitución se solicita, con miembros de Directorios o Directores Generales de otros Entes, con carácter interino y hasta que se produzca el pronunciamiento del Senado.</p> <p>Las destituciones y remociones previstas en este artículo y en el anterior, no darán derecho a recurso alguno ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY Nº 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991. RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1990</p> <p style="text-align: center;">----</p> <p style="text-align: center;">SECCION VII – RECURSOS</p> <p>Artículo 462.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.</p> <p>El 75%, (setenta y cinco por ciento). del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25%, (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.</p> <p>La Administración Nacional de Educación Pública, (ANEP), publicará para cada año civil la lista de escuelas que atienden la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 UR, (siete unidades reajustables), por alumno, que no podrá superar 1.500.000 UR, (un millón quinientas mil unidades reajustables), al año, en el total de escuelas beneficiarias.</p> <p>La empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar.</p> <p>El contribuyente entregará su donación a la Inspección Departamental de Educación Primaria para la compra de los bienes y servicios, debiendo expedirse el recibo correspondiente e indicará la escuela elegida.</p>	86

- 60 -

	Artículo referente
<p>Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación se deberá poner a disposición de la Dirección de dicha escuela, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada.</p> <p>El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Inspección Departamental de Educación Primaria, por certificados de crédito.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 16.736, DE 5 DE ENERO DE 1996. PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 1995 1999</p> <p style="text-align: center;">SECCION V - ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA INCISO 25 - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PUBLICA</p> <p>Artículo 579.- (*) (*) Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 462 inciso 1°).</p>	
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">SECCION XIV - DE LA HACIENDA PUBLICA CAPITULO III</p> <p>Artículo 221.- Los presupuestos de los Entes Industriales o Comerciales del Estado serán proyectados por cada uno de éstos y elevados al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio, con excepción del siguiente al año electoral, en que podrán ser presentados en cualquier momento.</p> <p>El Tribunal de Cuentas dictaminará dentro de los treinta días de recibidos.</p> <p>El Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá observarlo y, en este caso, así como en el que mediasen observaciones del Tribunal de Cuentas lo devolverá al Ente respectivo.</p> <p>Si el Ente aceptase las observaciones del Poder Ejecutivo y el dictamen del Tribunal de Cuentas, devolverá los antecedentes al Poder Ejecutivo para la aprobación del presupuesto y su inclusión con fines informativos en el Presupuesto Nacional.</p> <p>No mediando la conformidad establecida en el inciso anterior, los proyectos de presupuestos se remitirán a la Asamblea General, con agregación de antecedentes.</p>	87

- 61 -

	Artículo referente
<p>La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, resolverá en cuanto a las discrepancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Si no resolviera dentro del término de cuarenta días se tendrá por aprobado el presupuesto, con las observaciones del Poder Ejecutivo.</p> <p>El dictamen del Tribunal de Cuentas requiere el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.</p> <p>La ley fijará, previo informe de los referidos Entes y del Tribunal de Cuentas y la opinión del Poder Ejecutivo emitida con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los porcentajes que cada Ente podrá destinar a sueldos y gastos de dirección y de administración.</p>	
<p align="center">LEY N° 3.958, DE 28 DE MARZO DE 1912 LEY DE EXPROPIACIONES</p> <p>Artículo 4.- Modificado y/o Anotado (referencias acotadas): Ley N° 18.125 de 27/04/2007 artículo 20 31/03/1917 artículo 1.</p> <p>LEY N° 18.125. MODIFICACIÓN A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY</p> <p align="center">CAPITULO II - DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA Sección II - Patrimonio, recursos y presupuesto</p> <p>Artículo 20.- (Expropiación).- A los efectos de su expropiación, declárase de utilidad pública y, por consiguiente comprendidos en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificaciones, los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento del Plan Quinquenal de Vivienda, los Planes de Ordenamiento Territorial y las directivas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.</p>	90
<p align="center">LEY N° 19.307, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014.</p> <p align="center">LEY DE MEDIOS. REGULACION DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL</p>	94

- 62 -

	Artículo referente
<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- (Objeto de la ley).- Esta ley tiene por objeto establecer la regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.</p> <p>Se entiende por servicio de comunicación audiovisual un servicio que proporciona una oferta estable y permanente de señales de radio o televisión.</p> <p>Comprende, por tanto, una o más programaciones, con su respectivo formato, cada una de ellas entendida como la planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión.</p> <p>No son objeto de regulación en la presente ley: A) Los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo internet.</p> <p>B) Las redes y servicios de telecomunicaciones que transporten, difundan o den acceso a un servicio de comunicación audiovisual, así como los recursos asociados a esos servicios y los equipos técnicos necesarios para la recepción de estos, que estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa sobre telecomunicaciones.</p> <p>C) Los servicios de telecomunicaciones y de comercio electrónico a los que se acceda a través de un servicio de comunicación audiovisual.</p> <p>D) La difusión de contenidos audiovisuales limitada al interior de un inmueble o un condominio de propietarios, u otros de circuito cerrado limitados a espacios o centros comerciales o sociales de una entidad o empresa.</p>	

≠

COMISIÓN DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

ANEXO II AL
REPARTIDO N° 43
MAYO DE 2024

CARPETA N° 143 DE 2020

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Regulación

Modificaciones de la Cámara de Senadores

- 1 -

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TÍTULO I

DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE
DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

Artículo 2º. (Licencia).- La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3º. (Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio, el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciatario, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

- 2 -

Artículo 4º. (Figuras societarias).- Cuando los licenciarios sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo 1º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran, encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407 o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

Artículo 5º. (Carácter nominativo o escritural de las acciones).- Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También éstos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 6º. (Cobertura territorial).- Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas.

Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura del área de servicio autorizada. Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

El área de servicio autorizado de las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

- 3 -

CAPÍTULO II

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y CANALES RADIOELÉCTRICOS

Artículo 7º. (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual sólo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sólo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales de radio o de televisión, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9º. (Modificaciones).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general

- 4 -

así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 10. - (Registro de Servicios de difusión de contenido audiovisual).- Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y en el que se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, en la forma que determinará la reglamentación. La URSEC deberá hacer pública, por medios electrónicos y de fácil acceso para la población, la información de los titulares de los permisos de los servicios de difusión de contenido audiovisual, así como sus socios y accionistas.

Artículo 11. (Requisitos de las personas físicas).- Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período no menor a cinco años.
- B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto- presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.
- C) Acreditar capacidad económica.
- D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.
- E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.
- F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
- G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

Artículo 12. (Inhabilitaciones e incompatibilidades).- En ningún caso podrán ser licenciatarias las personas físicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme.
- B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.

- 5 -

- C) Quienes habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo comprenderá el territorio autorizado.
- D) Que por sí o a través de empresas o personas integrantes de un mismo grupo económico, como se definirá en la reglamentación, infrinjan los límites a la concentración que impone la presente ley.
- E) Quienes hayan sido condenados por delitos graves.

Artículo 13. (Requisitos de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituidas en el país.
- B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.
- D) Si se tratara de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena.
- E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.
- F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Artículo 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos

- 6 -

titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13 para transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la presente ley).

Artículo 15. (Directores y administradores).- En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE LICENCIAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16. (Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta).- Una persona física o jurídica privada o grupo económico no puede ser titular total o parcial de más de cuatro licencias en la zona metropolitana y seis para el resto del país para prestar servicios, indistintamente en cualquiera de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de una licencia en televisión abierta. En caso que la misma persona física o jurídica o grupo económico sea titular total o parcialmente de licencias tanto en la zona metropolitana como en el resto del país, no podrá superar en su conjunto la cantidad de seis licencias.

En el caso de la televisión para abonados por cable, existirá un tope de ocho licencias.

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

Artículo 17. (Incompatibilidad).- Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital o por cable de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta, o de otras licencias para difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, así como tampoco licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet.

- 7 -

Artículo 18. (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en el Capítulo III de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 (Ley de Sociedades Comerciales), así como toda clase de acuerdos de carácter asociativo, en cuanto su naturaleza jurídica lo permita.

La URSEC será el órgano de control y aplicación de las normas de promoción y defensa de la competencia conforme a lo previsto en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007. Asimismo, controlará el cumplimiento de las normas anti concentración, así como las prácticas contrarias a la competencia, por parte de los sujetos alcanzados por la presente ley, a los efectos de prevenir la formación de monopolios y oligopolios, promover el pluralismo y la diversidad en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. (Adecuación).- Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de fallecimiento u otras análogas, se incumpliere lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

Artículo 20. (Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria).- Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

- 8 -

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA

Artículo 21. (Transferencia de la licencia).- A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de sesenta días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que éste la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de negocios sometidos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquélla, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

- 9 -

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

Artículo 22. (Fallecimiento del licenciataria, socio o accionista).- En caso de fallecimiento de un licenciataria, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

Artículo 23. (Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual).- En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de la situación en el término máximo de quince días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

Artículo 24. (Disolución de la sociedad licenciataria).- En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o liquidadores dar aviso a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en el plazo de setenta y dos horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley N° 16.060, de de 4 de setiembre de 1989). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 25. (Procedimiento para la adjudicación de licencias).- Las licencias para brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

- 10 -

Artículo 26. (Inicio del procedimiento).- Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para realizar el llamado deberá iniciarse con un informe técnico por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

Artículo 27. (Bases del llamado).- El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y será aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

Artículo 28. (Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico).- Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

- 11 -

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados acreditare los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

Artículo 29. (Criterios de evaluación).- Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

- A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.
- B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente ley.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.
- F) Adicionalmente, se deberán considerar, si existieran, los antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

Artículo 30. (Radiodifusión comunitaria).- Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, y requerirán el dictamen preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Artículo 31. (Período de veda para la adjudicación de licencias).- El Poder Ejecutivo no podrá adjudicar nuevas licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis

- 12 -

meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República).

CAPÍTULO VII

PLAZOS DE LAS LICENCIAS

Artículo 32. (Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico).- Las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

Artículo 33. (Renovaciones).- Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

- A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente ley para ser titular de la respectiva licencia.
- B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.
- C) Cuenten con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.
- D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. En caso que el licenciataria no solicitare la renovación de su licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34. (Continuidad de los actuales servicios).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a

- 13 -

computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la autorización específica que corresponda.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 35. (Extinción de la licencia).- La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad superviniente declarada, cuando se tratare de una única persona física y no se hubiere solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciataria, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

CONDICIONES DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 36. (Plazos de instalación y puesta en funcionamiento).- En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37. (Continuidad del servicio y condiciones de operación).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatare omisiones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

- 14 -

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

Artículo 38. (Gratuidad de la radiodifusión abierta).- Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

Artículo 39. (Retransmisión de señales locales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1) Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate, sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.
- 2) Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión).

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 40. (Horarios mínimos de emisión).- El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo y el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

Artículo 41. (Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes).- El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6:00 hasta la hora 22:00,

- 15 -

todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 42. (Cadenas oficiales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

Artículo 43. (Deber de colaboración).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que éstas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 agosto de 2008, Ley de Protección de Datos Personales, y sus leyes modificativas.

Artículo 44. (Inspecciones).- Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Artículo 45. (Obligaciones).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.
- B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.
- D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

- 16 -

Artículo 46. (Objeción de conciencia de los periodistas).- Los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento.

Artículo 47. (Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual).- Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas de subtítulo, lengua de señas, audio descripción, o cualquier otro medio o tecnología que permita mayor accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual, que el Poder Ejecutivo determine mediante la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, tomando en cuenta especialmente las particularidades del interior del país y sus características específicas, tales como, entre otras, la densidad de población de las diferentes zonas.

Artículo 48. (Derecho de los operadores de televisión por abonados por cable a prestar servicio de internet).- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.

Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 49. (Campañas de bien público).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

- 17 -

Artículo 50. (Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

Artículo 51. (Promoción de la producción nacional de televisión).- Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Artículo 52. (Promoción de la producción nacional de radio).- Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

- 18 -

TÍTULO III PUBLICIDAD

Artículo 53. (Tiempo destinado a publicidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.
- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.
- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

- 19 -

Artículo 54. (Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país).- Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de un año para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

Artículo 55. (Condiciones de emisión de publicidad).- Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificador de la señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

Artículo 56. (Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes).- Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 57. (Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes).- En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.
- B) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.
- C) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.

- 20 -

- D) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere a alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.
- E) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.
- F) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.

Artículo 58. (Derecho a la privacidad).- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización.

Artículo 59. (Horarios de protección).- Establécese el horario de protección a niños, niñas y adolescentes todos los días de la semana desde la hora 6:00 a la hora 22:00.

Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

Se podrán establecer dentro de este horario recomendaciones y guías para informar y orientar a la población sobre la programación en estos temas, en función de franjas de edad.

Debe evitarse, en el horario antedicho, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

Sin perjuicio de la información de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir:

- A) Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).
- B) Truculencia, entendida como la presentación de conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad, o que abusen del sufrimiento, del pánico o del terror, o que exhiban cadáveres o resultados de crímenes en forma abierta y detallada.
- C) Apología, exaltación o incitación de la violencia y las conductas violentas, del delito o las conductas delictivas.

- 21 -

- D) Pornografía, entendida como la exhibición de materiales, imágenes o sonidos de actos sexuales, o sus reproducciones, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.
- E) Exhibición de escenas con actos sexuales explícitos, obscenos o degradantes, o de elementos de prácticas sadomasoquistas.
- F) Apología, exaltación o incitación a la pornografía, la explotación sexual o los delitos sexuales.
- G) Exhibición de consumo explícito y abusivo de drogas legales e ilegales.
- H) Apología, exaltación o incitación al consumo de drogas o al narcotráfico.
- I) Presentación como exitosas o positivas a las personas o a los personajes adictos a drogas o que participan del narcotráfico.
- J) Contenidos que hagan apología, promuevan o inciten a actos o conductas discriminatorias o racistas.

En programas informativos, cuando se trate de situaciones de notorio interés público, excepcionalmente podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en el literal A) de este artículo, incluyendo avisos explícitos para prevenir la exposición del público infantil a estas.

En aplicación de estas disposiciones deberá valorarse el contexto y la finalidad de los programas que incluyan estos contenidos.

En ningún caso estas pautas deben interpretarse como una imposibilidad de informar, analizar y discutir, en particular durante programas educativos, informativos y periodísticos, sobre situaciones de violencia, sus causas o sus repercusiones en materia de seguridad ciudadana u otros abordajes sobre la realidad uruguaya, ni sobre temas relacionados a la sexualidad, ni sobre temas relacionados a las drogas legales e ilegales, ni sobre temas relacionados a la discriminación, todos ellos en sus más variadas dimensiones. En particular, las presentes directivas no deben ser interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si ellas pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades públicas o actores políticos y partidarios.

Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta del Consejo de Comunicación Audiovisual.

Los servicios de televisión para abonados podrán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en Uruguay. Las señales con programación exclusiva para adultos no podrán estar nunca en abierto.

- 22 -

Artículo 60. (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 61. (Competencias sancionatorias).- Corresponderá al Estado a través del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladoras de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria, y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Compete directamente al Poder Ejecutivo imponer sanciones previstas en los literales D) y E) del artículo 63 (infracciones muy graves), y la revocación de la licencia de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Compete a la URSEC, aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 63.

Artículo 62. (Clases de infracciones).- Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 63. (Infracciones muy graves).- Serán infracciones muy graves:

- A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.
- B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.
- C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.
- D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.
- E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.

- 23 -

- F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.
- G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.
- H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- I) La reiteración contumaz de infracciones graves.
- J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

Artículo 64. (Infracciones graves).- Serán infracciones graves:

- A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.
- B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.
- C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.
- D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.
- H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

- 24 -

Artículo 65. (Infracciones leves).- Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 66. (Tipos de sanciones).- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- D) Multa.
- E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.

Artículo 67. (Cuantía de la sanción).- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.
- C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

Artículo 68. (Revocación de la licencia).- La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

- A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.
- B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.
- C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.

- 25 -

- D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
- E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.
- F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.
- G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla reemplazado en el supuesto de ejecución total o parcial.
- I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

Artículo 69. (Procedimiento).- En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, éstos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por seis meses más, en función de: A) La complejidad del asunto. B) La actividad procesal del administrado. C) La conducta de la Administración.

Artículo 70. (Prescripción y Caducidad).- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

TÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

Artículo 71. (Carácter y titularidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas

- 26 -

estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 72. (Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Créase con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN), un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

Artículo 73. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

- A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión públicos estatales, así como otras formas de transmisión de contenidos audiovisuales a través de cualquier modalidad tecnológica.
- B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:
 - 1) Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.
 - 2) Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.
 - 3) Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.

- 27 -

- 4) Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.
 - 5) Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.
 - 6) Ofrecer información con independencia e imparcialidad.
 - 7) Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.
 - 8) Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.
 - 9) Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las autoridades de la educación pública que correspondan.
 - 10) Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.
 - 11) Promover la participación democrática.
- C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.
- D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.
- E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.
- F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.
- G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales, así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
- H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.
- I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.
- J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que

- 28 -

toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 74. (Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y N° 16.195, de 10 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

Artículo 75. (Atribuciones del Directorio).- Serán atribuciones del Directorio:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.
- B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.
- C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.
- E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.
- G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.

- 29 -

- H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.
- I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.
- J) Designar directamente al Gerente General del SIPRATEN, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.
- K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por la Gerencia General.
- L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.
- M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.
- N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.
- O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.
- P) El Directorio podrá designar comisiones asesoras a efectos del cumplimiento de los fines del SIPRATEN y de la presente ley, debiendo de elaborar el reglamento respectivo a efectos de sus cometidos, funcionamiento e integración.

Artículo 76. (Presidente del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

- A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.
- B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el reglamento general del organismo.
- C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.
- D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.

- 30 -

- E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 77. (Representación del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 78. (Quorum del Directorio).- El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el reglamento general disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 79. (Responsabilidad).- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disenso en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Artículo 80. (Gerencia General).- Habrá un Gerente General quien dependerá en forma inmediata del Presidente cuyos cometidos serán determinados de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicte el Directorio.-

El mismo será designado o cesado por el Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, mediante resolución fundada adoptada por mayoría de sus miembros.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio cuando así se lo requiera, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 81. (Incompatibilidades).- Los miembros del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) y el Gerente General no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

- 31 -

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhabiliciones dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

Los miembros del Directorio del SIPRATEN y el Gerente General tendrán derecho a percibir el subsidio consagrado por el artículo 5º de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, con las modificaciones del artículo único de la Ley N° 16.195, de 10 de julio de 1991, en los términos y condiciones allí dispuestos.

Artículo 82. (Control sobre los actos y la gestión).- Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 83. (Patrimonio).- El patrimonio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

Artículo 84. (Recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

- A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- B) Las donaciones y legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.
- D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.
- E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución de la República.

Artículo 85. (Donaciones al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al SIPRATEN, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 86. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

- 32 -

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 87. (Rendición de Cuentas).- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 88. (Exoneraciones).- El Sistema Público de Radio y Televisión Nacional estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 89. (Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4º de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional.

Artículo 90. (Funcionarios del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Los funcionarios presupuestados de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que existía con la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el estatuto del funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

Artículo 91. (Procedimiento administrativo).- Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

- 33 -

- A) Imparcialidad.
- B) Legalidad objetiva.
- C) Impulsión de oficio.
- D) Verdad material.
- E) Economía, celeridad y eficacia.
- F) Informalismo en favor del administrado.
- G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.
- H) Delegación material.
 - I) Debido procedimiento.
- J) Contradicción.
- K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.
- L) Motivación de la decisión.
- M) Gratuidad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 92. (Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Mientras no se dicte el reglamento general del organismo previsto en el literal N) del artículo 75 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

TÍTULO VIII

DEROGACIONES

Artículo 93. (Derogaciones expresas).- Derógase la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 94. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

- 34 -

Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 2023.

SILVANA PÉREZ BONAVITA
2da. Vicepresidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

- 35 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

Artículo 2º. (Licencia).- La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3º. (Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio, el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará

- 36 -

delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciatario, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

Artículo 4º. (Figuras societarias).- Cuando los licenciatarios sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo 1º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley. Quedan incluidas las Sociedades Anónimas Simplificadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º y siguientes de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran, encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

Artículo 5º. (Carácter nominativo o escritural de las acciones).- Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También éstos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 6º. (Cobertura territorial).- Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas.

Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura del área de servicio autorizada. Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

- 37 -

El área de servicio autorizado de las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

CAPÍTULO II

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y CANALES RADIOELÉCTRICOS

Artículo 7º. (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual sólo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º. (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sólo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder,

- 38 -

arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9º. (Modificaciones).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 10. (Registro de Servicios de difusión de contenido audiovisual).- Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y en el que se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, en la forma que determinará la reglamentación. La URSEC deberá hacer pública, por medios electrónicos y de fácil acceso para la población, la información de los titulares de los permisos de los servicios de difusión de contenido audiovisual, así como sus socios y accionistas.

Artículo 11. (Requisitos de las personas físicas).- Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período no menor a cinco años.
- B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto- presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.
- C) Acreditar capacidad económica.
- D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.
- E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.
- F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
- G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

- 39 -

Artículo 12. (Inhabilitaciones e incompatibilidades).- Podrán ser nuevos licenciatarios las personas físicas que no se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme.
- B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.
- C) Quienes, habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo comprenderá el territorio autorizado. No alcanza los casos en que una persona física pueda ser nuevo licenciatario por fallecimiento, incapacidad superviniente u otras causas similares del titular.
- D) Quienes hayan sido condenados por delitos graves.

Artículo 13. (Requisitos de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituidas en el país.
- B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.
- D) Si se tratara de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena.
- E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.
- F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51%

- 40 -

(cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Artículo 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13 para transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la presente ley).

Artículo 15. (Directores y administradores).- En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE LICENCIAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16. (Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta).- Una persona física o jurídica privada o grupo económico no puede ser titular total o parcial de más de cinco licencias en la zona metropolitana y seis para el resto del país para prestar servicios, indistintamente en cualquiera de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de una licencia en televisión abierta. En caso de que la misma persona física o jurídica o grupo económico sea titular total o parcialmente de licencias tanto en la zona metropolitana como en el resto del país, no podrá superar en su conjunto la cantidad de seis licencias.

En el caso de la televisión para abonados por cable, existirá un tope de ocho licencias.

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

- 41 -

Artículo 17. (Incompatibilidad).- Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital o por cable de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta, o de otras licencias para difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 18. (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 19. (Adecuación).- Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de fallecimiento u otras análogas, se incumpliere lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

Artículo 20. (Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria).- Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA

Artículo 21. (Transferencia de la licencia).- A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia

- 42 -

de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatarario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de sesenta días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que éste la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de negocios sometidos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquélla, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

Artículo 22. (Fallecimiento del licenciatarario, socio o accionista).- En caso de fallecimiento de un licenciatarario, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la Unidad Reguladora de Servicios de

- 43 -

Comunicaciones como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

Artículo 23. (Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual).- En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de la situación en el término máximo de quince días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que ésta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

Artículo 24. (Disolución de la sociedad licenciataria).- En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o liquidadores dar aviso a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en el plazo de setenta y dos horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley N° 16.060, de de 4 de setiembre de 1989). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 25. (Procedimiento para la adjudicación de licencias).- Las licencias para brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

Artículo 26. (Inicio del procedimiento).- Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

- 44 -

Cuando se trate de llamados relacionados con espectro radioeléctrico, se requerirá un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

Artículo 27. (Bases del llamado).- El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y será aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

Artículo 28. (Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico).- Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados acreditare los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

Artículo 29. (Criterios de evaluación).- Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

- 45 -

- A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.
- B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente ley.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.
- F) Adicionalmente, se deberán considerar, si existieran, los antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

Artículo 30. (Radiodifusión comunitaria).- Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, y requerirán el dictamen preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Artículo 31. (Período de veda para la adjudicación de licencias).- El Poder Ejecutivo no podrá otorgar nuevas concesiones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión, durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República).

CAPÍTULO VII

PLAZOS DE LAS LICENCIAS

Artículo 32. (Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico).- Las licencias para prestar

- 46 -

servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

Artículo 33. (Renovaciones).- Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

- A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente ley para ser titular de la respectiva licencia.
- B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.
- C) Cuenten con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.
- D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. En caso que el licenciatarario no solicitare la renovación de su licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34. (Continuidad de los actuales servicios).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la autorización específica que corresponda.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 35. (Extinción de la licencia).- La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad superviniente declarada, cuando se tratare de una única persona física y no se hubiere

- 47 -

solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciatarario, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

CONDICIONES DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 36. (Plazos de instalación y puesta en funcionamiento).- En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37. (Continuidad del servicio y condiciones de operación).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatare omisiones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de transmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

Artículo 38. (Coordinación de operaciones técnicas).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma

- 48 -

conjunta, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 39. (Gratuidad de la radiodifusión abierta).- Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

Artículo 40. (Retransmisión de señales locales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1) Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate, sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.
- 2) Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión).

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 41. (Horarios mínimos de emisión).- El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo y el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

Artículo 42. (Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes).- El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6:00 hasta la hora 22:00, todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho

- 49 -

horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 43. (Cadenas oficiales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

Artículo 44. (Deber de colaboración).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que éstas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 agosto de 2008, Ley de Protección de Datos Personales, y sus leyes modificativas.

Artículo 45. (Inspecciones).- Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Artículo 46. (Obligaciones).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.
- B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.
- D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

- 50 -

Artículo 47. (Derecho de los periodistas).- Los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento.

Artículo 48. (Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual).- Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas de subtítulo, lengua de señas, audio descripción, o cualquier otro medio o tecnología que permita mayor accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual, que el Poder Ejecutivo determine mediante la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, tomando en cuenta especialmente las particularidades del interior del país y sus características específicas, tales como, entre otras, la densidad de población de las diferentes zonas.

Artículo 49. (Derecho de los operadores de televisión por abonados por cable a prestar servicio de internet).- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.

Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 50. (Campañas de bien público).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

- 51 -

Artículo 51. (Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

Artículo 52. (Promoción de la producción nacional de televisión).- Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Artículo 53. (Promoción de la producción nacional de radio).- Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

- 52 -

TÍTULO III PUBLICIDAD

Artículo 54. (Tiempo destinado a publicidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble, es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.
- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.
- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

- 53 -

Artículo 55. (Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país).- Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de un año para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

Artículo 56. (Condiciones de emisión de publicidad).- Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio de la señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

Artículo 57. (Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes).- Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 58. (Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes).- En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

- A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.
- B) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.
- C) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.

- 54 -

- D) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere a alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.
- E) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.
- F) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.

Artículo 59. (Derecho a la privacidad).- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización.

Artículo 60. (Horarios de protección).- Establécese el horario de protección a niños, niñas y adolescentes todos los días de la semana desde la hora 6:00 a la hora 22:00.

Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

Se podrán establecer dentro de este horario recomendaciones y guías para informar y orientar a la población sobre la programación en estos temas, en función de franjas de edad.

Debe evitarse, en el horario antedicho, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

Sin perjuicio de la información de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir:

- A) Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).
- B) Truculencia, entendida como la presentación de conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad, o que abusen del sufrimiento, del pánico o del terror, o que exhiban cadáveres o resultados de crímenes en forma abierta y detallada.
- C) Apología, exaltación o incitación de la violencia y las conductas violentas, del delito o las conductas delictivas.

- 55 -

- D) Pornografía, entendida como la exhibición de materiales, imágenes o sonidos de actos sexuales, o sus reproducciones, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.
- E) Exhibición de escenas con actos sexuales explícitos, obscenos o degradantes, o de elementos de prácticas sadomasoquistas.
- F) Apología, exaltación o incitación a la pornografía, la explotación sexual o los delitos sexuales.
- G) Exhibición de consumo explícito y abusivo de drogas legales e ilegales.
- H) Apología, exaltación o incitación al consumo de drogas o al narcotráfico.
- I) Presentación como exitosas o positivas a las personas o a los personajes adictos a drogas o que participan del narcotráfico.
- J) Contenidos que hagan apología, promuevan o inciten a actos o conductas discriminatorias o racistas.

En programas informativos, cuando se trate de situaciones de notorio interés público, excepcionalmente podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en el literal A) de este artículo, incluyendo avisos explícitos para prevenir la exposición del público infantil a estas.

En aplicación de estas disposiciones deberá valorarse el contexto y la finalidad de los programas que incluyan estos contenidos.

En ningún caso estas pautas deben interpretarse como una imposibilidad de informar, analizar y discutir, en particular durante programas educativos, informativos y periodísticos, sobre situaciones de violencia, sus causas o sus repercusiones en materia de seguridad ciudadana u otros abordajes sobre la realidad uruguaya, ni sobre temas relacionados a la sexualidad, ni sobre temas relacionados a las drogas legales e ilegales, ni sobre temas relacionados a la discriminación, todos ellos en sus más variadas dimensiones. En particular, las presentes directivas no deben ser interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si ellas pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades públicas o actores políticos y partidarios.

Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta del Consejo de Comunicación Audiovisual.

Los servicios de televisión para abonados podrán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en Uruguay. Las señales con programación exclusiva para adultos no podrán estar nunca en abierto.

- 56 -

Artículo 61. (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 62. (Competencias sancionatorias).- Corresponderá al Estado a través del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladoras de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria, y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Compete directamente al Poder Ejecutivo imponer la sanción prevista en el literal F) del artículo 67 de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Compete a la URSEC, aplicar las sanciones previstas en los literales A) a E) del artículo 67 de la presente ley.

Artículo 63. (Clases de infracciones).- Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. (Infracciones muy graves).- Serán infracciones muy graves:

- A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.
- B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.
- C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.
- D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.

- 57 -

- E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.
- F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.
- G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.
- H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- I) La reiteración contumaz de infracciones graves.
- J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

Artículo 65. (Infracciones graves).- Serán infracciones graves:

- A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.
- B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.
- C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.
- D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.
- H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

- 58 -

Artículo 66. (Infracciones leves).- Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 67. (Tipos de sanciones).- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.
- D) Multa.
- E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.
- F) Revocación de la licencia.

Artículo 68. (Cuantía de la sanción).- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.
- C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

Artículo 69. (Revocación de la licencia).- La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

- A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.
- B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.

- 59 -

- C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.
- D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
- E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.
- F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.
- G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

Artículo 70. (Procedimiento).- En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, éstos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por seis meses más, en función de: A) La complejidad del asunto. B) La actividad procesal del administrado. C) La conducta de la Administración.

Artículo 71. (Prescripción y Caducidad).- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

TÍTULO V

DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS

Artículo 72. (Del derecho de los ciudadanos).- Los ciudadanos tienen el derecho a recibir una comunicación política de manera completa, imparcial, seria, rigurosa, plural y equilibrada.

- 60 -

Los servicios de difusión regulados por la presente ley tienen el deber de brindar a los ciudadanos información, análisis, opiniones, comentarios y valoraciones de manera completa, imparcial, seria, rigurosa, plural y equilibrada entre los actores políticos y respecto a los mismos.

Esta obligación comprende a todos los programas y espacios que emitan análisis, opiniones, comentarios, valoraciones e información de carácter político en el sentido más amplio del término, incluyendo contenidos de alcance gubernativo, parlamentario, legislativo, administrativo, partidario, jurídico, académico y electoral.

Quedan exceptuadas de esta disposición los programas o espacios de comunicación de partidos políticos, agrupaciones partidarias, instituciones universitarias y académicas públicas y privadas, sindicatos, asociaciones estudiantiles, cooperativismo, centros comerciales, organizaciones rurales, cámaras empresariales, agrupaciones profesionales y otras fuerzas sociales de la República. En tal caso, debe quedar claramente identificada, sin ningún lugar a confusión, la entidad responsable del programa o espacio.

TÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

Artículo 73. (Carácter y titularidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 74. (Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Créase con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN),

- 61 -

un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

Artículo 75. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

- A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión públicos estatales, así como otras formas de transmisión de contenidos audiovisuales a través de cualquier modalidad tecnológica.
- B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:
 - 1) Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.
 - 2) Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.
 - 3) Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.
 - 4) Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.
 - 5) Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.
 - 6) Ofrecer información con independencia e imparcialidad.
 - 7) Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.
 - 8) Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.
 - 9) Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las autoridades de la educación pública que correspondan.

- 62 -

- 10) Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.
 - 11) Promover la participación democrática.
- C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.
 - D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.
 - E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.
 - F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.
 - G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales, así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
 - H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.
 - I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.
 - J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 76. (Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el

- 63 -

primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y N° 16.195, de 10 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

Artículo 77. (Atribuciones del Directorio).- Serán atribuciones del Directorio:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.
- B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.
- C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.
- E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.
- G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.
- H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.
- I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.
- J) Designar directamente al Gerente General del SIPRATEN, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.
- K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por la Gerencia General.
- L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.
- M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.
- N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

- 64 -

- Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.
- O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.
- P) El Directorio podrá designar comisiones asesoras a efectos del cumplimiento de los fines del SIPRATEN y de la presente ley, debiendo de elaborar el reglamento respectivo a efectos de sus cometidos, funcionamiento e integración.

Artículo 78. (Presidente del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

- A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.
- B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el reglamento general del organismo.
- C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.
- D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.
- E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 79. (Representación del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 80. (Quorum del Directorio).- El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

- 65 -

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el reglamento general disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 81. (Responsabilidad).- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.
- B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disenso en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Artículo 82. (Gerencia General).- Habrá un Gerente General quien dependerá en forma inmediata del Presidente cuyos cometidos serán determinados de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicte el Directorio.

El mismo será designado o cesado por el Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, mediante resolución fundada adoptada por mayoría de sus miembros.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio cuando así se lo requiera, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 83. (Incompatibilidades).- Los miembros del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) y el Gerente General no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhabilidades dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

Artículo 84. (Control sobre los actos y la gestión).- Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 85. (Patrimonio).- El patrimonio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

- 66 -

Artículo 86. (Recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

- A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- B) Las donaciones y legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.
- D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.
- E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución de la República.

Artículo 87. (Donaciones al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al SIPRATEN, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 88. (Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 89. (Rendición de Cuentas).- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 90. (Exoneraciones).- El Sistema Público de Radio y Televisión Nacional estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 91. (Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional.

- 67 -

Artículo 92. (Funcionarios del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Los funcionarios presupuestados de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que existía con la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el estatuto del funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

Artículo 93. (Procedimiento administrativo).- Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

- A) Imparcialidad.
- B) Legalidad objetiva.
- C) Impulsión de oficio.
- D) Verdad material.
- E) Economía, celeridad y eficacia.
- F) Informalismo en favor del administrado.
- G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.
- H) Delegación material.
- I) Debido procedimiento.
- J) Contradicción.
- K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.
- L) Motivación de la decisión.
- M) Gratuidad.

- 68 -

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 94. (Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Mientras no se dicte el reglamento general del organismo previsto en el literal N) del artículo 77 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

TÍTULO VII

DEROGACIONES

Artículo 95. (Derogaciones expresas).- Derógase la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 96.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial. Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 2024.

BEATRIZ ARGIMÓN
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
SECRETARIO

≠